BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 22 DE DICIEMBRE DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.791

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

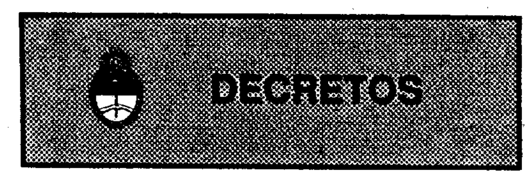
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 345.599



PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2446/93

Autorízase a los funcionarios competentes de la Coordinación General de la Unidad Presidente para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir las devengadas por los años 1990 y 1991 al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1994.

Bs. As., 22/11/93

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º, inciso b) del mencionado régimen, determina, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que, en el ámbito de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 1990 y 1991.

Que el Organismo aludido se encuentra en estos momentos en la etapa de satisfacer el cumplimiento de objetivos esenciales en su área de actuación.

Que, por tales razones, resulta inconveniente, para la atención normal de sus servicios, que se acuerde, antes del 30 de noviembre próximo, el uso de las licencias devengadas por los años mencionados.

Que, ante esa situación y a fin de no dañar derechos incuestionables, corresponde facultar a las autoridades competentes de esa Coordinación General para disponer el otorgamiento de las licencias anuales ordinarias, a efectos que puedan resolver la transferencia de las tratadas al margen de las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios competentes de la COORDINACION GENERAL DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 1993 y el 30 de noviembre de 1994, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413 del 28 de diciembre de 1979, modificado por su similar Nº 894 del 6 de mayo de 1982, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 1990 y 1991 y aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos. F. Ruckauf.

COMISION NACIONAL DEL AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES

Decreto 2499/93

Desígnanse Presidente y Vocales Técnico y de Asuntos Legislativos.

Bs. As., 9/12/93

VISTO el Decreto Nº 2064 del 22 de diciembre de 1987, y

CONSIDERANDO:

Que el presente se dicta en virtud de lo normado por el artículo 86 inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Presidente de la Comisión Nacional del Area Metropolitana de Buenos Aires (CONAMBA) al Arquitecto D. Néstor MAGARIÑOS (D. N. I. Nº 10.127.294).

Art. 2º — Desígnase Vocal Técnico de la Comisión Nacional del Area Metropolitana de Buenos

SUMARIO

Aires (CONAMBA) al señor Angel Antonio SANTANGELO (D. N. I. Nº 4.447.719).

Art. 3º — Desígnase Vocal de Asuntos Legislativos de la Comisión Nacional del Area Metropolitana de Buenos Aires (CONAMBA) a la señora Elisabeth BREMA (D. N. I. Nº 6.178.874).

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos F. Ruckauf.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2571/93

Nombramiento en "comisión permanente".

Bs. As., 14/12/93

VISTO lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, el ESTADO MAYOR CONJUNTO DE LAS FUERZAS ARMADAS, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que es necesario relevar al Auxiliar del señor Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la FEDERACION DE RUSIA.

Que por el régimen de rotación establecido por las Fuerzas Armadas para dicho cargo, corresponde en esta oportunidad al ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, cubrir el mismo.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado de esta medida, en función de lo establecido por el artículo 86, incisos 1º y 15º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase en "comisión permanente" y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días al Suboficial Principal José Carlos QUIPILDOR (MI 11.267.827), como Auxiliar del Agregado de Defensa y Agregado Militar, Naval y Aeronáutico a la EMBAJADA ARGENTINA en la FEDERACION DE RUSIA, a partir del 17 de diciembre de 1993.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de esta comisión, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional para los Ejercicios 1993, 1994, 1995 y 1996 de la Jurisdicción 4521 - ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — Extiéndase por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL los pasaportes correspondientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 2572/93

Designación en comisión "permanente".

Bs. As., 14/12/93

VISTO, el ofrecimiento de CARABINEROS DE CHILE formulado mediante la AGREGADURIA MILITAR a la EMBAJADA de la ARGENTINA en dicho país, para que el personal Superior de GENDARMERIA NACIONAL participe del Curso de "OFICIAL GRADUADO DE ORDEN Y SEGURIDAD" durante los ciclos de los años 1993 y 1994, lo propuesto por el señor DIRECTOR de GENDARMERIA NACIONAL, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al referido ofrecimiento se ha concedido UNA (1) vacante para el citado Curso, a realizarse durante los periodos lectivos comprendidos entre el 1 de febrero de 1993 y el 31 de diciembre de 1994, en el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS POLICIALES DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE con sede en la Ciudad de SANTIAGO, del país antes mencionado.

Que el Curso de referencia no puede ser cumplido por personal del SERVICIO EXTERIOR u otros funcionarios del Estado destacados en el lugar de destino.

Que es conveniente aceptar el ofrecimiento, dado la íntima vinculación de las enseñanzas que el curso depara con las actividades que los funcionarios de GENDARMERIA NACIONAL concretan en cumplimiento de las funciones inherentes, como asimismo la posibilidad de conocimiento de la Institución anfitriona y de vivencias de las realidades socio - políticas y económicas del país que se visita, lo que adquiere singular trascendencia en función del camino de complementación que con el mismo se sigue.

Que como motivación, la designación debe hacerse sobre aquellos Oficiales que se hayan destacado plenamente por sus aptitudes profesionales.

Que dicha comisión se encuentra prevista en el Programa Anual de Actividades, Cursos y Comisiones en el Exterior para el Personal Superior y Subalterno de GENDARMERIA NACIONAL para el año 1993.

Que la facultad de emitir la presente medida se encuentra en lo dispuesto por el Artículo 86º, Inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por designado en comisión "permanente" a partir del 1 de febrero de 1993 y por el término de VEINTITRES (23) meses, incluyendo el tiempo de traslado, para participar del Curso "OFICIAL GRADUADO DE ORDEN Y SEGURIDAD" el que se realiza en el INSTITUTO SUPERIOR DE CIENCIAS POLICIALES DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA DE CHILE de la Ciudad de SANTIAGO - REPUBLICA DE CHILE, al Segundo Comandante D. Juan Angel DIAZ (M. I. 13.281.077);

Art. 2º — La DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL extendió los pasaportes correspondientes al causante y su núcleo familiar, esposa y DOS (2) hijas.

Art. 3º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA otorgó los pasajes correspondientes de ida y vuelta para el causante y su núcleo familiar, esposa y DOS (2) hijas, como así también la orden de pago por el traslado de muebles, artefactos del hogar y efectos personales.

Art. 4º — La DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (DIRECCION DE ADMINISTRACION) procedió a adelantar en el país el pago de los conceptos por compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los haberes y emolumentos del mencionado Oficial, con la aplicación del porcentaje establecido en el Artículo Nº 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar - Ley Nº 19.101, aprobado por el Decreto Nº 3294/78, modificado por su similar Nº 1003/83, Resolución del MINISTERIO DE DEFENSA Nº 1349 del año 1987 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión, deberán ser imputados a las partidas del presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1993 y los Créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalente a:

2.2 - 4520 - 40 - 11 - 1 - 1

2.2 - 4520 - 40 - 11 - 1 - 4

2.2 - 4520 - 40 - 11 - 1 - 5

2.2 - 4520 - 40 - 3 - 7 - 1

2.2 - 4520 - 40 - 3 - 5 - 1

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2573/93

Amplíase una "misión permanente".

Bs. As., 14/12/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 393, del PODER EJECUTIVO NACIONAL, de fecha 4 de marzo de 1992, fue nombrado el señor Capitán de Navío Dn. Raúl Damián PUEYRREDON, para desempeñarse como agregado naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS VEINTE (720) días, a partir del día 15 de marzo de 1992.

Que razones del servicio naval impiden que el citado Oficial Superior sea relevado en término.

Que tal situación impone ampliar su permanencia como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Amplíase la permanencia del señor capitán de Navío Dn. Raúl Damián PUEYRREDON (M. I. Nº 4.628.331), en "misión permanente" y por el término de TREINTA Y SIETE (37) días, a partir del 5 de marzo de 1994, para la que fuera nombrado como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA, por Decreto Nº 393/92.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ampliación, deberán ser imputados a la partida del Presupuesto de la Administración Pública Nacional - Ejercicio 1994, que se indica:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2574/93

Nombramiento en "misión permanente".

Bs. As., 14/12/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario para la ARMADA ARGENTINA proceder a relevar al Personal Militar Superior que se encuentra prestando servicios en el exterior.

Que se trata de un relevo reglamentario, cuyos servicios es imprescindible mantener.

Que la medida que se propone se fundamenta en lo establecido en el Artículo 10, de la Ley Orgánica del Servicio Exterior de la Nación Nº 20.957.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase a partir del 1º de abril de 1994, aproximadamente, en "misión permanente" y por el término de SETECIENTOS VEINTE (720) días, al señor Capitán de Navío D. Ricardo Guillermo CORBETTA (M. I. Nº 5.196.818), como Agregado Naval a la Embajada de la REPUBLICA ARGENTINA en el REINO DE ESPAÑA.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente comisión deberán imputarse a las partidas del Presupuesto de la Administración Pública Nacional, Ejercicios 1994, 1995 y 1996, que se indican:

4522 - 016 - 1 - 1 - 1

4522 - 016 - 1 - 1 - 4

4522 - 016 - 1 - 5 - 0

4522 - 016 - 3 - 5 - 1

4522 - 016 - 3 - 7 - 1

Art. 3º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL, se otorgará el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2584/93

Designaciones en comisión "permanente".

Bs. As., 17/12/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Subalterno del Ejército, que se desempeña como Auxiliar de Agregadurías Militares.

Que es necesario ampliar a partir del 16 de enero de 1994 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, la comisión "permanente" que cumple el Sargento Ayudante Epifanio Alfredo OVIEDO (M. I. 13.187.933) como Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA y responsabilidad informativa sobre los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y las REPUBLICAS DE CUBA y GUATEMALA, en razón de no contar con postulante para cubrir dicha función.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) — Año 1994.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 17 de diciembre de 1993 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en las funciones que para cada uno se determina, al siguiente Personal Subalterno:

— Suboficial Principal de Intendencia Luis Emilio OLEA (M. I. 10.771.944), Auxiliar de la Agregaduría Militar, Naval y Aeronáutica a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DE COREA.

— Suboficial Principal Roberto Miguel IRUSTA (M. I. 8.314.063) Auxiliar de la Agregaduría Militar y Naval a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ARABE DE EGIPTO.

Art. 2º — Amplíase a partir del 16 de enero de 1994 y por el término de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días, la comisión "permanente" que cumple el Sargento Ayudante Epifanio Alfredo OVIEDO (M. I. 13.187.933) como Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA y responsabilidad informativa sobre los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y las REPUBLICAS DE CUBA y GUATEMALA.

Art. 3º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de trans-

porte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 4º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalente al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Personal Subalterno, con aplicación del porcentaje establecido en el artículo 2417 de la Reglamentación del Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 5º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1993 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 4521-16-11-1-1-1-043-4312; 4521-16-11-1-1-1-043-4320; 4521-16-11-1-1-1-043-4344; 4521-16-11-1-1-1-043-4391; 4521-16-11-1-1-1-043-4410; 4521-16-11-1-1-1-000-0001 y 4521-16-11-3-7-1-1220-227.

Art. 6º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL

Decreto 2586/93

Desígnase representante permanente ante el Instituto Interamericano del Niño.

Bs. As., 17/12/93

VISTO el Expediente Nº 50.527/93 y agregado *sin acumular Trámite Interno Nº 123.899/* 93 —C. N. M. F.—; y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto del INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO en su artículo 7º establece que son miembros del citado Organismo Especializado los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, cuyos representantes constituyen su Consejo Directivo.

Que el artículo 12 del citado estatuto establece que los representantes de los Estados Miembros del Instituto serán designados, uno por cada Gobierno participante, seleccionados entre los funcionarios técnicos de entidades oficiales especializadas en cuestiones relacionadas con los problemas de maternidad, niñez, adolescencia, familia y comunidad y que tengan experiencia en los aspectos sociales de tales problemas, o personas de reconocida competencia en estas materias.

Que resulta necesario designar representante, con miras a reforzar las relaciones internacionales y la presencia argentina en el ámbito adecuado de promoción y protección de la minoridad y la familia.

Que el CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA es el continuador natural de los organismos del Estado Nacional que ejercieron permanentemente la relación con el INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO.

Que además el Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, preside también el CONSEJO FEDERAL DE PROTECCION DEL MENOR Y LA FAMILIA, que integran todas las provincias argentinas, con lo que se asegura la representación efectiva de todo el país.

Que el Decreto Nº 1606 del 22 de agosto de 1990, de creación del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA, establece en su artículo 3º, inciso o) que para cumplir con sus funciones el mismo participará en las celebraciones y ejecución de los instrumentos de carácter internacional que la Nación suscriba o a los cuales adhiera, cuando estos afecten o se refieran a materia de su competencia, y que el mismo decreto en su artículo 5º exige para su titular antecedentes notorios en materia de menores y familia, lo que permite cumplir con el artículo 12 del Estatuto del INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO.

Que se actúa en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase representante permanente de la República Argentina ante el INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO al doctor José Atilio ALVAREZ (L. E. Nº 7.837.846), Presidente del CONSEJO NACIONAL DEL MENOR Y LA FAMILIA y Presidente del CONSEJO FEDERAL DE PROTECCION DEL MENOR Y LA FAMILIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Alberto J. Mazza. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2587/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República de Nicaragua.

Bs. As., 17/12/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de NICARAGUA concedió el placet de estilo al señor D. Víctor Félix REVIGLIO, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA DE NICARAGUA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Víctor Félix REVIGLIO.

Art. 2º — El nombrado funcionario deberá cumplimentar su traslado a partir del 15 de enero de 1994.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio 1993 y subsiguientes.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

CONVENIOS

Decreto 2590/93

Apruébase un convenio a ser suscripto con el Gobierno del Estado de Israel.

Bs. As., 17/12/93

VISTO el Acuerdo relativo a la consolidación de la deuda de la REPUBLICA ARGENTINA, al que se arribó en la reunión celebrada en la Ciudad de París, REPUBLICA FRANCESA el día 22 de julio de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de las deudas contraídas con organismos oficiales de crédito a la exportación de los países acreedores signatarios de los mencionados acuerdos de París conviene al interés nacional pues facilita la importación de bienes de capital por nuestro país, imprescindible para nuestro desarrollo económico.

Que el Convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno del ESTADO DE ISRAEL sobre la consolidación y reconsolidación de deudas externas de la REPUBLICA ARGENTINA, se ajusta a las disposiciones generales contenidas en el Acta de París del 22 de julio de 1992.

Que el cronograma de vencimientos establecidos resulta conveniente para las finanzas del ESTADO NACIONAL.

Que, asimismo, es menester adoptar las medidas administrativas pertinentes para facilitar su implementación.

Que es procedente que la autorización para suscribir los acuerdos incluya la de concluir y aprobar el procedimiento de conciliación de las sumas especificadas en los convenios, previa consulta con los organismos nacionales correspondientes.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente decreto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley Nº 24.156, y así como por lo dispuesto en el Artículo 86, inciso I de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase en todas sus partes el texto del convenio entre el Gobierno de la REPUBLICA ARGENTINA y el Gobierno del ESTADO DE ISRAEL, que en copia en idioma inglés y copia de su traducción certificada al español obran en Anexo como parte integrante del presente decreto, a ser suscripto por ambos gobiernos en el marco del Acta Multilateral del 22 de julio de 1992.

Art. 2º — Autorízase al Señor Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos a suscribir, por sí o por la persona que él mismo designe, el Convenio y toda otra documentación que correspondiese de acuerdo con lo aprobado por el Artículo 1º del presente decreto, en nombre y representación de la REPUBLICA ARGENTINA.

Art. 3º — Facúltase al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA a convenir ajustes en los importes especificados en el Convenio aprobado por el Artículo 1º del presente Decreto, cuando así correspondiere.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexo.

TITULOS HONORIFICOS

Decreto 2592/93

Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa", a Oficiales Superiores del Ejército del Aire Español.

Bs. As., 17/12/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que con motivo de la visita que efectuará una comisión de la FUERZA AEREA ARGENTINA al REINO DE ESPAÑA, presidida por su Jefe del Estado Mayor General, se hace necesario otorgar distinciones a Oficiales Superiores del Ejército del Aire de dicho país, en agradecimiento a los esfuerzos realizados para concretar el actual Plan de Intercambio entre ambas Fuerzas Aéreas.

Que es deseo del Gobierno de la NACION ARGENTINA, propender el acercamiento de las relaciones internacionales y distinguir a sus cultores.

Que el acto propuesto encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL, por el Artículo 86, inciso 1, de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Otórgase el Título de Aviador Militar "Honoris Causa", a los siguientes Oficiales Superiores del Ejército del Aire Español:

— Coronel D. Eduardo SANCHEZ AICAIDE

— Coronel D. Alfonso FERNANDEZ de CORDOBA

— Coronel D. Francisco EYTOR COIR

— Coronel D. José ROMERO MAGARZO

Art. 2º — El ESTADO MAYOR GENERAL DE LA FUERZA AEREA, extenderá los correspondientes diplomas acreditantes.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2594/93

Designaciones en comisión "permanente".

Bs. As., 17/12/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General del Ejército, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario proceder al relevo del Personal Subalterno del Ejército, que se desempeña como Auxiliar de Agregadurías Militares y como Auxiliar de la Comisión Especial de Adquisiciones en la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que dichas comisiones se encuentran previstas en el Programa Anual de Actividades y Comisiones en el Exterior (PAACE) - Año 1994.

Que la medida propuesta se dicta en uso de las facultades emergentes del Artículo 86, inciso 15 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en comisión "permanente", a partir del 14 de febrero de 1994 y por el término de SETECIENTOS SESENTA (760) días, en las funciones que para cada uno se determina, al siguiente Personal Subalterno:

— Sargento Ayudante Holicio Ilvo MARTINEZ (M. I. 12.065.127), Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA DEL PERU.

— Sargento Ayudante de Intendencia Carlos Vicente ROLDAN (M. I. 10.808.091), Auxiliar de la Comisión Especial de Adquisiciones en la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA con jurisdicción en CANADA y responsabilidad informativa sobre los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y las REPUBLICAS DE CUBA y GUATEMALA.

— Sargento Ayudante Luis Eduardo MONTANGIE (M. I. 12.822.835), Auxiliar de la Agregaduría Militar a la Embajada Argentina en la REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

Art. 2º — Los pedidos de prestación de servicios para la financiación de los gastos de transporte (vía aérea), serán extendidos por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO.

Art. 3º — El ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO (Contaduría General del Ejército), procederá a liquidar en el país los conceptos compensación por cambio de destino y el equivalentes al primer trimestre de los sueldos y emolumentos del mencionado Personal Subalterno, con aplicación del porcentaje establecido en el Artículo 2417 de la Reglamentación del

Título II (Personal Militar en Actividad) — Capítulo IV (Haberes) de la Ley para el Personal Militar — Ley 19.101, aprobada por Decreto Nro. 3294/78 modificado por su similar 1003/83 y posteriormente a efectuarle los giros pertinentes durante su permanencia en el país de destino.

Art. 4º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, deberán ser imputados a las partidas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio 1994 y a los créditos que a tal efecto se prevean para los años sucesivos, equivalentes a: 4521-16-11-1-1-1-043-4312; 4521-16-11-1-1-1-043-4320; 4521-16-11-1-1-1-043-4344; 4521-16-11-1-1-1-043-4391; 4521-16-11-1-1-1-043-4410; 4521-16-11-1-1-1-000-0001 y 4521-16-11-3-7-1-1220-227.

Art. 5º — Por la DIRECCION NACIONAL DE CEREMONIAL se otorgarán los pasaportes correspondientes.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

PERSONAL MILITAR

Decreto 2595/93

Amplíase una comisión con carácter de permanente.

Bs. As., 17/12/93

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Fuerza Aérea, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa y

CONSIDERANDO:

Que se ha firmado un acuerdo entre la FUERZA AEREA ARGENTINA F. A. A. y la EMPRESA VOUGHT AIRCRAFT COMPANY de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para la presentación del Avión IA 63 - "PAMPA 2000", en ese país.

Que el AREA DE MATERIAL CORDOBA A. M. C. es el responsable del cumplimiento del acuerdo por parte de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la tarea de preparación del "PAMPA 2000" para ser presentado a la FUERZA AEREA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA U. S. A. P. sigue vigente durante el año 1993.

Que dada la índole de la comisión, se hace necesario extender la misma, al personal especialista en la materia, destacado en la ciudad de DALLAS - TEXAS - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, que fuera designado por Resolución del señor Ministro de Defensa Nº 1174 de fecha 20 de setiembre de 1990 y ampliada por Resolución del señor Ministro de Defensa Nº 1462 de fecha 31 de diciembre de 1991 y Decreto Nº 1699 de fecha 13 de agosto de 1993.

Que los gastos de traslado y viáticos por estadía de la presente comisión no ocasiona erogación alguna a la F. A. A., en razón de que continuarán siendo cubiertos por la EMPRESA VOUGHT AIRCRAFT COMPANY.

Que es facultad del PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 86º inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL, dictar la medida administrativa correspondiente.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por ampliada la comisión en la ciudad de DALLAS TEXAS - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, a los fines enunciados en los considerandos del presente Decreto, del siguiente Personal Militar Superior, con especificación de duración:

SETENTA Y OCHO (78) días, a partir del 01 de octubre de 1993:

— Capitán D. Rubén Esteban LIANZA (E. Air. 3963 - MI. Nº 13.182.009).

Art. 2º — Otórgase carácter de permanente a la presente comisión.

Art. 3º — Por el Consulado Argentino en WASHINGTON D. C. - ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, se renovó el pasaporte correspondiente.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Oscar H. Camilión. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 2597/93

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 17/12/93

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE NICARAGUA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al funcionario de la categoría "C", Ministro Plenipotenciario de segunda clase D. Gerardo Manuel BIRITOS.

Art. 2º — El mencionado funcionario deberá cumplimentar su traslado a partir del 31 de diciembre de 1993.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

SERVICIO EXTERIOR

Decreto 2598/93

Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en la República Francesa.

Bs. As., 17/12/93

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO; y

CONSIDERANDO:

Que oportunamente el Gobierno de FRANCIA concedió el placet de estilo al señor D. Juan Archibaldo LANUS, para su designación como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en dicho país.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para disponer en la materia, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 10) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Representación Permanente de la República ante los ORGANISMOS INTERNACIONALES EN GINEBRA a la Embajada de la República en la REPUBLICA FRANCESA, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Archibaldo LANUS.

Art. 2º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la REPUBLICA FRANCESA al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Juan Archibaldo LANUS.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las partidas específicas del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, para el ejercicio del año 1993.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Guido Di Tella.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Decreto 2582/93

Apruébase la estructura organizativa de la Secretaría General.

Bs. As., 17/12/93

VISTO lo establecido por los Decretos Nros. 1594/92 y sus modificatorios, 1344/93, lo propuesto por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1594/92 y sus modificatorios, se estableció la conformación de la Administración Centralizada del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, tanto de sus Secretarías y Subsecretarías, como así también de diversas áreas que, con distintos niveles jerárquicos dependen en forma directa del titular del citado Departamento de Estado entre estas últimas, la unidad SECRETARIA GENERAL.

Que mediante el Decreto Nº 1344/93 se incorporaron a la Planta Permanente algunos de los cargos pertenecientes a la Planta de Personal Transitorio.

Que resulta necesario regularizar las situaciones de revista del personal de las distintas áreas de la jurisdicción ministerial afectado por la centralización de los servicios que se prestan en la SECRETARIA GENERAL.

Que en consecuencia corresponde aprobar la estructura organizativa que contemple, tanto las situaciones antes descriptas, como así también ciertos ajustes organizativos, que se juzgan imprescindibles luego de la experiencia recogida en la gestión de la Secretaría citada.

Que, subsistiendo aún los motivos que dieron origen a la creación de una Planta No Permanente de Personal Transitorio, corresponde aprobar una dotación mínima de cargos que facilite las tareas de asesoramiento en general y de seguimiento y atención en particular, en aquellos temas a los que se asigne excepcional trascendencia.

Que independientemente de ello y como consecuencia de la resolución de recursos presentados oportunamente, efectuados por Resolución M. E. O. S. P. - S. F. P. Nº 37/91 sus modificatorias y complementarias, en relación al reencasillamiento efectuado a los agentes afectados por el presente acto, se efectuaron modificaciones tanto en el Nivel como en los Grados escalafonarios previstos, por lo que resulta necesaria su adecuación.

Que la planta que se aprueba por el presente Decreto, se encuentra contemplada en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 1994.

Que ha tomado la intervención que le compete el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en virtud las facultades emergentes del Artículo 86 Inciso 1 de la Constitución Nacional, el Artículo 8º de la Ley de Ministerios (t. o. 1992) y el Artículo 12 del Decreto Nº 2730/92.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la estructura organizativa de la SECRETARIA GENERAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con el Organigrama, Objetivos, Responsabilidad Primaria y Acciones, Planta Permanente y Planta Permanente y Gabinete que como Anexos I, III, IVa y IVb, forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Apruébase la Planta No Permanente de Personal Transitorio a utilizar durante el ejercicio 1994, en la SECRETARIA GENERAL, de acuerdo con el detalle que como Anexo IVc, se acompaña.

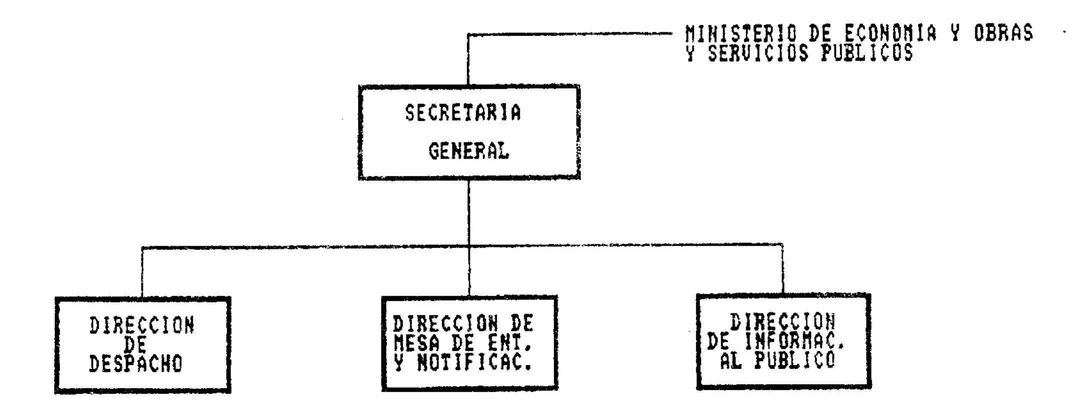
Art. 3º — La habilitación de los cargos y horas de cátedra aprobados precedentemente, quedará supeditada a que los mismos se encuentren previstos en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 1994.

Art. 4º — Exceptúase, a la SECRETARIA GENERAL del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, de las limitaciones establecidas por el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 sustituido por el artículo 5º de su similar Nº 1887/91, al sólo efecto de posibilitar la cobertura de los cargos de la estructura que se aprueba por el presente acto.

Art. 5º — El gasto que demande la aplicación de la presente medida, será atendido con los créditos asignados al Inciso 1 - Gastos en Personal de la jurisdicción 50.00 — MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I



ANEXO III

SECRETARIA GENERAL

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asegurar la recepción y salida de la documentación administrativa proveniente de otras jurisdicciones ministeriales, Secretarías de la PRESIDENCIA DE LA NACION y entes descentralizados o dirigida a los mismos; recibir y despachar la documentación de particulares; efectuar el despacho y archivo de la documentación administrativa, con excepción de la notas y otra documentación de carácter interno de cada jurisdicción; llevar el despacho del Ministro y efectuar el seguimiento de los trámites administrativos de la jurisdicción, cumpliendo y haciendo cumplir las normas relativas a procedimientos administrativos, asimismo determinar, para cada trámite administrativo, la unidad o unidades de la jurisdicción con responsabilidad primaria para entender en el mismo.

Asesorar al Ministro respecto al grado de cumplimiento de los plazos establecidos para el diligenciamiento de la documentación de acuerdo con lo estipulado por el Decreto Nº 1883/91, asi como también supervisar dentro de su ámbito especifico la tramitación de aquellos proyectos de carácter prioritario.

Efectuar la elevación al Ministro para su intervención de todos aquellos proyectos que se encuentren analizados desde el punto de vista técnico-legal.

Dirigir todas las actividades vinculadas con el apoyo y desarrollo de las presentaciones técnicas que efectúa el Ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos y los Secretarios ministeriales de ese Departamento de Estado ante foros internacionales, públicos y/o privados, nacionales o extranjeros.

ACCIONES

1. — Coordinar la recepción, registro, tramitación y salida de expedientes y proyectos de leyes, decretos y resoluciones, así como toda la documentación destinada al Ministro.

2. — Coordinar el giro de la documentación a las distintas unidades conforme la responsabilidad primaria asignada a cada una de ellas, controlando el cumplimiento de los plazos de tramitación.

3. — Supervisar el seguimiento de los trámites y asesorar e informar al Ministro cuando éste lo requiera.

4. — Brindar información a los que acrediten condición de parte en los trámites.

5. — Coordinar el registro y guarda de los expedientes y resoluciones así como proceder a la protocolización de éstos últimos.

6. — Otorgar vistas.

7. — Efectuar las acciones vinculadas con el apoyo y desarrollo de las presentaciones técnicas que desarrolle el Ministro y los Secretarios Ministeriales de dicha cartera ministerial, ante los foros internacionales, públicos y/o privados, nacionales o extranjeros.

DIRECCION DE DESPACHO

ACCIONES

1. — Efectuar la recepción, registro, tramitación y distribución de los proyectos de leyes, decretos y resoluciones.

2. — Entender en el control de los mencionados proyectos, desde el punto de vista formal y formular las observaciones pertinentes que pudieren corresponder.

3. — Promover la tramitación y realizar el seguimiento de los asuntos cuya atención y vigilancia le fueren expresamente encomendados por la superioridad.

4. — Analizar y proponer plazos y unidades de responsabilidad de ejecución de los proyectos.

5. — Atender el registro y custodia de expedientes originados en este Ministerio.

6. — Numerar y expedir copia autenticada de todas las resoluciones dictadas por el Ministro, Secretarios y Subsecretarios del área, archivando su original.

7. — Llevar el registro de las actas, acuerdos, cartas de intención, protocolos y convenios firmados por el Ministro, Secretarios y Subsecretarios del área, archivando un ejemplar original.

DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES

ACCIONES

1. — Efectuar la recepción, salida, registro y archivo de la documentación y correspondencia a fin de que se ajusten a lo establecido en las normas vigentes.

2. — Orientar y controlar el trámite de los expedientes, actuaciones y correspondencia a las reparticiones que corresponda, de acuerdo a las pautas vigentes e instrucciones recibidas.

3. — Mantener en reserva y/o archivo la documentación y sus antecedentes.

4. — Entender en el cotejo y certificación de las firmas de funcionarios de Bancos oficiales y del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus Secretarías y Subsecretarias y/o reparticiones dependientes del mismo.

5. — Fiscalizar el trámite y realizar el seguimiento de los asuntos cuya atención y vigilancia le fueren encomendados.

6. — Despachar correspondencia y telegramas que gire el Ministerio.

DIRECCION DE INFORMACION AL PUBLICO

ACCIONES

1. — Realizar el seguimiento de los expedientes y proyectos salidos de la Dirección de Mesa de Entradas y Notificaciones y Dirección de Despacho, y sus plazos de ejecución.

2. — Llevar un control de las modificaciones de plazos otorgados por los superiores técnicos de las unidades responsables.

3. — Confeccionar listados de informes a las unidades responsables al operarse el vencimiento sobre cumplimiento de plazos de proyectos y expedientes.

4. — Llevar información de los proyectos salidos de la Dirección de Despacho y su estado de trámite en otros organismos.

5. — Informar al público sobre el estado de los proyectos y trámites de expedientes, e interiorizarlo sobre fines, competencia y funcionamiento del Ministerio.

6. — Otorgar la carta poder del artículo 33 del "Reglamento de Procedimientos Administrativos", Decreto Nº 1759/72 (t. o. 1991).

7. — Recibir eventuales quejas y sugerencias sobre el funcionamiento del sistema.

ANEXO IV a.

PLANTA PERMANENTE ESCALAFON DECRETO Nro. 993/91

AGRUPAMIENTO: GENERAL

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

UNIDAD: SECRETARIA GENERAL

NIVEL / UNIDAD	E.E.	A	B	C	D	E	F	SUB-TOTAL	TOTAL
SECRETARIA GENERAL	1	4	10	5	6	4	-	29	129
DIREC. DE DESPACHO	-	1	3	5	18	13	-	40	
DIRECCION DE MESA DE ENTRADAS Y NOTIFICACIONES	-	1	3	3	22	15	2	46	
DIRECCION DE INFORMACION AL PUBLICO	-	1	3	2	4	4	-	14	
TOTAL	1	7	19	15	50	36	2	129	129

ANEXO IV b.

PLANTA PERMANENTE Y DE GABINETE

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO : SECRETARIA GENERAL

ESCALAFON DECRETO Nro. 993/91

TOTALES POR AGRUPAMIENTO / UNIDAD	PLANTA PERMANENTE		TOTAL	GABINETE
	GENERAL	TECNICO		
SECRETARIA GENERAL	129	-	129	-
TOTAL	129	-	129	-

ANEXO IV c.

JURISDICCION: MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO: SECRETARIA GENERAL

PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO PARA EL EJERCICIO 1994

FINALIDAD 06 - FUNCION 90 - JURISDICCION 50 - PROGRAMA 001 - CARACTER 0

ESTRUC. DTO. Nro.	UNIDAD ORGAN.	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REM.MENS. (1) HS.CAT.	CATEG. DTO.No 993/91	HORAS DIAR. O SEM	CANT. CARGOS HS.CAT.	PER.PREV.COBERTU. DESDE	HASTA
	SECR. GRAL.	TRANSITORIO	ASESOR: ASESORAR Y/O ASISTIR TECNICAMENTE AL SECRETARIO GENERAL EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA UNIDAD. FORMULAR Y DESARROLLAR PROYECTOS Y PLANES VINCULADOS CON TEMAS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD.	1.512	B	40	4	01-01-94	31-12-94
		TRANSITORIO	COORDINADOR: COORDINAR EL ACCIONAR DE LAS DISTINTAS AREAS DE LA UNIDAD CON ASIENTO FUERA DEL PALACIO DE HACIENDA. FORMULAR Y DESARROLLAR PROGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS VINCULADOS CON TEMAS DE COMPETENCIA DE LA UNIDAD	980	C	40	4	01-01-94	31-12-94

(1) LAS REMUNERACIONES SON LAS VIGENTES AL 01-01-92 Y SE AJUSTARAN DE ACUERDO A LAS PAUTAS SALARIALES QUE PARA EL SECTOR PUBLICO DICTE EL PODER EJECUTIVO NACIONAL A PARTIR DE DICHA FECHA.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 2581/93

Apruébase la Planta no Permanente de Personal Transitorio a utilizar durante el año 1994 en la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 17/12/93

VISTO el Decreto Nº 2618 del 23 de diciembre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que por el mencionado decreto se aprobó la Planta no Permanente de Personal Transitorio, a utilizar por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION durante el año 1993.

Que, actualmente, los fundamentos invocados en la citada medida se mantienen sin alteraciones, en lo relativo a la importante reducción de personal producida en la planta permanente y demás aspectos que hicieron indispensable su dictado.

Que, en consecuencia, resulta necesario adoptar las medidas conducentes a que las funciones de la aludida Secretaría sigan ejecutándose en el máximo nivel de jerarquía y eficiencia, atento que están vinculadas directamente con el accionar del Primer Magistrado.

Que ello conlleva a efectuar las previsiones del caso considerando un nuevo periodo de prestación a fin de no afectar innecesariamente la continuidad de los servicios.

Que la planta que se aprueba por el presente decreto, se encuentra contemplada en el proyecto de Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 1994.

Que el COMITE EJECUTIVO DE CONTRALOR DE LA REFORMA ADMINISTRATIVA ha tomado la intervención que le compete, expidiéndose favorablemente.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 86, inciso 1 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébase la Planta no Permanente de Personal Transitorio a utilizar durante el año 1994 en la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION que, como Anexo I, integra el presente.

Art. 2º — Exceptúase al precitado organismo de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Nº 435/90 y sus modificatorios, texto según el artículo 5º del Decreto Nº 1887/91, al solo efecto de la cobertura de los cargos de la Planta no Permanente que se aprueba por el artículo que antecede.

Art. 3º — La habilitación de los cargos aprobados precedentemente, quedará supeditada a que los mismos se encuentren previstos en la Ley de Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 1994.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento del presente decreto será imputado a las partidas específicas que se habiliten en la JURISDICCION 2001 — SECRETARIA GENERAL — PRESIDENCIA DE LA NACION para el ejercicio 1994.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

JURISDICCION PRESIDENCIA DE LA NACION
SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
PLANTA NO PERMANENTE DE PERSONAL TRANSITORIO - EJERCICIO 1994
IMPUTACION PRESUPUESTARIA: 1 - 3 - 2001 - 16 - 1 - 2 - Personal Temporario

ESTRUCTURA	UNIDAD ORGANICA	SITUACION DE REVISTA	FUNCION Y DESCRIPCION DE TAREAS	REMUNERACION UNIDAD RETRIBUTIVA BASICA (*)	CATEG. EQUIV. DEC. Nº 993/91 SINAPA	HORAS DIARIAS A CUMPLIR	CANTIDAD DE CARGOS	PERIODO PREVISTO DE COBERTURA DESDE	HASTA
Res. Conj. Nº 017/92 SLyT-MEOSP y SFP	SECRETARIA LEGAL Y TECNICA	transitorio	Coordinación general de análisis de proyectos		Nivel B Grado 0	8	3	1-1-94	31-12-94
Res. Conj. Nº 017/92 SLyT-MEOSP y SFP	SECRETARIA LEGAL Y TECNICA	transitorio	Especialistas en el análisis técnico de proyectos de leyes, decretos y resoluciones relacionados con el estado de emergencia administrativa y económica, con la reforma del Estado Nacional y los relativos a aquellos temas que en orden a sus especiales características le fueren asignados.		Nivel C Grado 0	8	2	1-1-94	31-12-94
RES. CONJ. Nº 017/92 SLyT-MEOSP y SFP	SUBSECRETARIA TECNICA	transitorio	Técnico Administrativo, coordinación supervisión, tareas de seguimiento de proyectos y computación y actualización de antecedentes.		Nivel C Grado 0	8	1	1-1-94	31-12-94
Res. Conj. Nº 017/92 SLyT-MEOSP y SFP	SUBSECRETARIA TECNICA DIRECCION GRAL. DE DESPACHO Y DECRETOS	transitorio	Especialista en el análisis técnico de proyectos de leyes, decretos y resoluciones relacionados con LA aprobación, modificación, reestructuración y ampliación del presupuesto de todos los organismos de la Administración Central, y entes descentralizados incluidos en el Presupuesto General de la Administración Nacional, la de los Planes de Acción y Presupuestos de Sociedades y Empresas del Estado y Entidades que integran el Sistema Bancario Oficial.		Nivel B Grado 0	8	2	1-1-94	31-12-94
Res. Conj. Nº 017/92 SLyT-MEOSP y SFP	SUBSECRETARIA TECNICA DIRECCION GRAL. DE DESPACHO Y DECRETOS	transitorio	Técnico Administrativo colabora directamente con el Director General en el análisis y orientación de actuaciones relacionadas con oficios judiciales realizando tareas de computación destinadas a mantener actualizados los pedidos de informes sobre el particular.		Nivel D Grado 0	8	3	1-1-94	31-12-94
Res. Conj. Nº 017/92 SLyT-MEOSP y SFP	SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS	transitorio	Especialista en el análisis legal de proyectos de leyes, decretos y resoluciones de diversos temas que por su especificidad les fueran encomendados por la Superioridad.		Nivel B Grado 0	8	3	1-1-94	31-12-94
Res. Conj. Nº 017/92 SLyT-MEOSP y SFP	SUBSECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES DIRECCION GRAL. DE ASUNTOS JURIDICOS	transitorio	Colabora en tareas específicas de investigación y búsqueda de antecedentes, jurisprudencia y coordinación que se le encomienden en forma especial.		Nivel C Grado 0	8	2	1-1-94	31-12-94

* Las remuneraciones se ajustarán de acuerdo a las pautas salariales que para el Sector Público dicte el Poder Ejecutivo Nacional.

JUSTICIA

Decreto 2604/93

Nómbrase Juez Federal de Primera Instancia de Córdoba.

Bs. As., 20/12/93

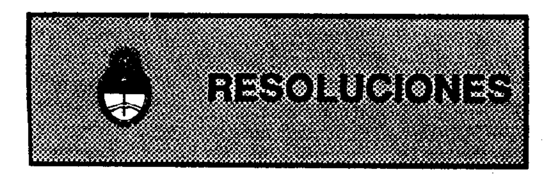
VISTO el acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación y en uso de las facultades que le otorga el artículo 86, inciso 5) de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase JUEZ FEDERAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CORDOBA (PROVINCIA DE CORDOBA), al señor doctor Ricardo BUSTOS FIERRO (D.N.I. Nº 6.491.060).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



Ente Nacional Regulador del Gas

GAS NATURAL

Resolución 28/93

Apruébase la norma "Conducción de Gas Natural y Otros Gases por Cañerías, Informes Anuales, Informes de Accidentes e Informes relacionados con Condiciones de Seguridad" - N. A. G. 102.

Bs. As., 9/12/93

VISTO el Expediente ENARGAS Nº 181, la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992; y

CONSIDERANDO:

La necesidad de cumplimentar con lo establecido en el Sub-Anexo A del Decreto Nº 2255/92 (Anexo L del Pliego de Bases y Condiciones para la Venta de los Paquetes Mayoritarios de Acciones de las Sociedades Licenciatarias de la Distribución y Transporte de Gas), en su Artículo 1 (Normas Operativas y de Seguridad), apartado 1.1. segundo párrafo.

Que dicha disposición fija que la Norma GE-N1-100 será de cumplimiento obligatorio hasta que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS (ENARGAS) emita una versión adaptada de las normas internacionales enumeradas en el Apartado 1.2. de esa normativa.

Que las normas internacionales a las que se refiere el considerando anterior, son el Código de Reglamentaciones Federales de los Estados Unidos de Norteamérica, Estándares Mínimos de Seguridad (49 CFR) y la Guía para Sistemas de Cañerías de Transmisión y Distribución, textos estos ordenados en 1991.

Que el artículo 52 de la Ley Nº 24.076 le asigna al ENARGAS, entre sus funciones y facultades, la de dictar Reglamentos a los cuales deberán ajustarse todos los sujetos de esta Ley en materia de seguridad, normas y procedimientos técnicos.

Que el artículo 86 de la mencionada Ley dispone que el Clasificador de Normas Técnicas de GAS DEL ESTADO S. E. (revisión 1991) y sus disposiciones complementarias mantendrán plena vigencia hasta que el ENARGAS apruebe nuevas normas técnicas en reemplazo de las vigentes.

Que el artículo 86, inciso 2, del Decreto Reglamentario Nº 1738/92 fija un plazo de DOCE (12) meses a partir de la fecha de comienzo de las operaciones para que el ENARGAS emita nuevas normas técnicas y de seguridad.

Que el mismo artículo expresa que dichas normas deben ser el resultado de la adaptación de las actualmente vigentes, con pautas seguidas en terceros países con similar sistema regulatorio y que el trabajo debe realizarse con colaboración de los Prestadores.

Que en cumplimiento de lo antes expresado el ENARGAS elaboró un proyecto complementario de las "Normas Argentinas Mínimas de Seguridad para el Transporte y Distribución de Gas Natural y Otros Gases por Cañerías" denominado "Conducción de Gas Natural y Otros Gases por Cañerías, Informes Anuales, Informes de Accidentes e Informes relacionados con condiciones de seguridad" clasificada como N. A. G. - 102.

Que dichas normas fueron ajustadas en seguimiento de lo dispuesto por el Sub-Anexo A del Decreto Nº 2255/92.

Que las nuevas Normas complementarias están basadas en las Normas mencionadas en el tercer considerando de esta Resolución.

Que debe asignarse un número de identificación a cada uno de los operadores a efectos de facilitar la introducción y recuperación de la información relativa a accidentes.

Que el proyecto fue entregado para su opinión a las Licenciatarias, habiendo enviado éstas sus observaciones, cuyo análisis y evaluación por parte de los sectores técnicos del ENARGAS, obran en el correspondiente Expediente, a cuyas consideraciones corresponde remitirnos "brevitatis causae".

Que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4.2.18 de las Reglas Básicas de las Licencias de Transporte y Distribución, las normas operativas y de seguridad que afectan el diseño, construcción, instalación y pruebas no se aplicarán retroactivamente a los Activos.

Que no obstante lo antedicho, en concordancia con el Sub-Anexo A ya citado, las disposiciones de la Norma N. A. G. - 102 se deberán aplicar a la operación de instalaciones existentes.

Que el Directorio del ENARGAS se encuentra facultado para emitir este acto en mérito a lo establecido por los artículos 52 inciso b) y 86 de la Ley Nº 24.076 y su Decreto Reglamentario Nº 1738/92.

Por ello,

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la norma "Conducción de Gas Natural y Otros Gases por Cañerías, Informes Anuales, Informes de Accidentes e Informes relacionados con Condiciones de Seguridad" - N. A. G. 102, que como Anexo I integra la presente, la cual será de aplicación obligatoria a partir del día siguiente de la publicación de la presente para todas las actividades de Transporte y Distribución de gas.

Art. 2º — El ENARGAS en un plazo de 10 (diez) días asignará la codificación de identificación de los operadores de trasporte y distribución.

Art. 3º — La Norma aprobada por el Artículo 1º será actualizada anualmente por una comisión técnica del ENARGAS para lo cual analizará las observaciones que se recepcionen de los sujetos de la industria del gas, las modificaciones que se introduzcan en las Normas Internacionales mencionadas en el tercer párrafo del Considerando y otras que puedan ser de aplicación.

Las variaciones que se resuelvan se darán a conocer por intermedio de adendas.

Art. 4º — Comuníquese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Raúl E. García. — Gilberto E. Oviedo. — Eduardo A. Pigretti.

NOTA: Esta Resolución se publica sin el Anexo I.

Secretaría de Comercio e Inversiones

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 173/93

Declárase de Interés Nacional la IV Reunión Plenaria de la Asociación de Superintendentes de Seguros de América Latina.

Bs. As., 26/11/93

VISTO el Expediente Nº 1624/93 del registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION por el cual se tramita el auspicio y declaración de interés nacional a la IV REUNION PLENARIA DE LA ASOCIACION DE SUPERINTENDENTES DE SEGUROS DE AMERICA LATINA que se realizará los días 28 de noviembre y 03 de diciembre de 1993, en las ciudades de Buenos Aires y Punta del Este — REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY —, y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un evento de gran significación en el que se analizarán temas de relevante importancia — con la participación de personalidades nacionales y extranjeras —, en materia de estudio, análisis y fiscalización de la actividad aseguradora, motivo por el cual se estima oportuno y conveniente otorgar el auspicio solicitado.

Que el requerimiento formulado se encuadra en las facultades otorgadas por el Poder Ejecutivo Nacional, mediante el artículo 1º, inciso 11) del Decreto Nº 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMERCIO E INVERSIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la IV REUNION PLENARIA DE LA ASOCIACION DE SUPERINTENDENTES DE SEGUROS DE AMERICA LATINA, que se llevará a cabo en la Ciudad de Buenos Aires, entre los días 28 y 30 de noviembre de 1993, con el auspicio de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Horacio T. Liendo.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1286/93

Reglaméntase la producción y elaboración de alimentos orgánicos, ecológicos o biológicos.

Bs. As., 19/11/93

VISTO la necesidad de elaborar normativas respecto a reglamentar la producción y elaboración de alimentos orgánicos, ecológicos o biológicos, y

CONSIDERANDO:

Que existe una demanda cada vez mayor de productos obtenidos en forma orgánica o ecológica, por lo cual se crea un nuevo mercado de productos de origen animal.

Que los productos de este origen se comercializan normalmente a precio más elevado y presentan ventajas adicionales en lo referente a la protección del medio ambiente y la conservación de los recursos naturales.

Que la demanda internacional requiere sistemas de certificación que garanticen la calidad bajo estos sistemas de producción.

Que la producción de carácter ecológico comprende un sistema diferente al convencional y por lo tanto, debe cumplir normas específicas.

Que es necesario propiciar medidas tendientes a crear un marco normativo como protección a la ganadería ecológica, garantizando la competencia leal entre los productores y asegurando la transparencia de los procesos de producción, elaboración y comercialización.

Que los operadores que produzcan, elaboren o comercialicen productos de carácter ecológicos deben quedar sujetos a un régimen de registro y de control preestablecido.

Que el suscripto es competente para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 inciso g) de la Ley 23.899.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL
DEL SERVICIO NACIONAL
DE SANIDAD ANIMAL
RESUELVE:

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1º — La producción, elaboración, empaque, tipificación, distribución, identificación y certificación de calidad y sanidad de productos ganaderos "ecológicos", deberá sujetarse a la reglamentación que dicte este Organismo y disposiciones de la presente resolución.

La misma enmarca a cualquier explotación de productos o subproductos ganaderos de tipo "ecológico", hasta tanto se aprueben normativas específicas para cada una de ellas en particular.

Se entiende por GANADO a cualquier animal bovino, bufalino, ovino, porcino, camélido, equino, animales de granjas o aves de corral usado como alimento o en la producción de alimentos, asimismo como animales de caza salvajes o domesticados criados en forma industrial. Bajo ésta denominación se incluirán también, en ésta etapa, el pescado usado como alimento y otras formas de vida no vegetal como ranas, caracoles, etcétera.

Los animales provenientes de una explotación ecológica deben estar identificados en forma individual, o por lotes en el caso de las aves de corral, de manera que puedan ser rastreados desde el nacimiento hasta la matanza y comercialización de sus productos y subproductos.

Se excluye de la denominación de "orgánico", "ecológico", biológico" u otras que tiendan a abarcar concepto similar o equivalente a todo producto que no cumpla con éste reglamento.

De aquí en adelante, las normativas presentes en ésta Resolución se aplicarán solamente a animales provenientes de explotaciones comerciales. Asimismo, los productos y subproductos provenientes de dichas explotaciones deberán estar identificados y garantizados a través de un sistema de certificación que comprenda todo el proceso de producción, elaboración y comercialización.

DEFINICION

Art. 2º — Se entiende por "orgánico", "ecológico" o "biológico", en adelante "ecológico", al producto obtenido por medio de un sistema de producción pecuaria sustentable en el tiempo que, a través del uso racional de los recursos naturales, y sin el empleo de sustancias químicas sintéticas u otras de efecto tóxico real o potencial para la salud humana, mantenga o incremente la diversidad biológica y la fertilidad del suelo, optimizando la actividad biótica del mismo como medio para suministrar los nutrientes destinados a la vida vegetal y animal.

IMPORTACION

Art. 3º — Cuando se importe un producto bajo esta denominación, deberá provenir de países que apliquen reglamentaciones equivalentes a la presente. Dichos productos deberán ingresar con un certificado del país de origen que los acredite como tales, previa autorización del mismo por parte del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

NORMAS DE PRODUCCION

SOBRE LA TRANSICION

Art. 4º — Para que un producto reciba la denominación de ecológico deberá provenir de un sistema donde se hayan aplicado las bases establecidas en el presente reglamento durante no menos de DOS (2) años consecutivos, considerándose como tales a los productos del tercer ciclo de producción y sucesivos. En esta etapa se certificarán como "EN TRANSICION".

Dicho período podrá ser extendido o reducido, de acuerdo a los antecedentes comprobables en cada situación, por parte de los Entes certificadores, con consentimiento del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

SOBRE LA PRODUCCION PRIMARIA:

Art. 5º — Según lo siguiente:

inciso a) Los establecimientos ganaderos estarán integrados a establecimientos agrícolas ecológicos que respondan a las normativas de la Resolución Nº 423/92 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA. En condiciones normales, el alimento que los animales consuman tendrá su base siempre en la propia producción. Sólo se podrán incorporar desde fuera del establecimiento un máximo de 20 % del total de alimento suministrado y deberá ser indefectiblemente de origen ecológico.

La base de la alimentación será forraje (fresco o seco). Los concentrados tendrán por objeto cubrir déficits específicos en la producción de pasto, siendo su límite máximo el TREINTA POR CIENTO (30 %) de la ración total (sobre materia seca).

El ensilaje deberá constituir menos del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de la ración de base (sobre materia seca) o el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33 %) sobre la ración total de materia seca (ración de base más concentrado), y no podrá ser utilizado durante todo el año.

En los establecimientos ganaderos, las compras de alimento (forraje) provenientes de explotaciones convencionales deberán estar formalmente justificadas ante la entidad certificadora mediante una declaración jurada previa a su compra. Serán aceptadas solamente ante razones de fuerza mayor y por imposibilidad de acceso a alimentos provenientes de establecimientos ecológicos. En esos casos, el límite máximo de compra será del DIEZ (10) al QUINCE POR CIENTO (15 %) sobre materia seca (25 a 30 % en casos de catástrofe continuada).

En el caso de las producciones de granja y porcinas, en una primera instancia sólo se exigirá que los alimentos adquiridos fuera del predio sean de origen ecológico.

inciso b) Las condiciones ambientales deberán proporcionar al animal:

— Movimiento libre suficiente.

— Suficiente aire fresco y luz diurna naturales según las necesidades de los animales. En aquellos casos en que se utilice luz artificial, ésta no deberá exceder las DIECISEIS (16) horas diarias.

— Protección contra la excesiva luz solar, las temperaturas extremas, y el viento, según las necesidades de los animales.

— Suficiente área para reposar según las necesidades de los animales. A todo el ganado que así lo requiera se le debe proporcionar una cama de material natural cuando esté alojado.

— Amplio acceso al agua corriente y alimento, según las necesidades de los animales.

— Un entorno sano que evite efectos negativos en los productos finales. Por lo tanto debe evitarse en lo posible el empleo de materiales de construcción con efectos tóxicos potenciales, éstos no deben tratarse con conservantes potencialmente tóxicos.

inciso c) Por razones de bienestar, el tamaño del rebaño no debe afectar perjudicialmente las pautas de comportamiento individual de los animales. Todos ellos deben tener también acceso al aire libre y al pastoreo, si les es propio.

inciso d) Se consideran como mutilaciones la castración, el descorne, el cortar la cola, los dientes, las alas y/o el pico.

Estas prácticas no se recomendarán como manejo habitual, debiendo buscarse otras alternativas. La castración y el descorne, en virtud de su uso extendido y generalizado, se podrán autorizar a pedido del productor. En cada caso, el ente certificador decidirá la situación.

inciso e) La firma de reproducción recomendada es la monta natural. Sin embargo, se autoriza el empleo de la inseminación artificial. En caso de recurrirse a ésta última, debe quedar asentado en los registros del establecimiento en cuestión.

inciso f) La terapéutica aplicada a los animales será natural, evitándose siempre cualquier tipo de tratamiento preventivo rutinario. Las prácticas de buen manejo deberán cooperar con éste objetivo.

La terapéutica convencional será autorizada cuando sea indispensable para la lucha contra un mal particular para el cual no existan alternativas ecológicas disponibles. En estos casos, el tratamiento aplicado quedará debidamente anotado en los registros del establecimiento en cuestión. Serán de aplicación permitida las vacunas contra enfermedades endémicas.

El empleo de antiparasitarios externos e internos estará autorizado bajo las especificaciones previstas en el Anexo A.

Si en algún caso en particular, debieran emplearse tratamientos convencionales no autorizados o prohibidos por esta Resolución, el animal en cuestión debe ser debidamente individualizado y segregado del rebaño. De ningún modo debe reintegrarse al circuito de producción ecológico.

inciso g) El ingreso a un establecimiento ecológico de ganado proveniente de la ganadería convencional deberá cumplir las siguientes condiciones:

a) Los ejemplares para engorde podrán ser adquiridos en explotaciones convencionales por un término de CINCO (5) años a partir de la puesta en vigencia de la presente Resolución.

Durante dicho periodo deberán cumplir un tiempo de espera de DOCE (12) meses antes de la faena.

b) Las hembras bovinas dedicadas a la crianza o al tambo, se incorporarán siempre antes de recibir servicio.

c) Los reproductores machos bovinos podrán incorporarse en cualquier momento, y no podrán faenarse hasta completar DOCE (12) meses en el establecimiento.

d) En el resto de las especies, los ejemplares hembras siempre se incorporarán sin servicio.

e) Los reproductores machos de ovinos y porcinos podrán incorporarse en cualquier momento, y no podrán faenarse hasta completar DOCE (12) meses en el establecimiento.

f) En el caso de la avicultura, los ejemplares ingresarán con no más de TRES (3) días de nacidos.

g) En el caso de la apicultura, los ejemplares ingresarán al comenzar un nuevo ciclo productivo anual, es decir inmediatamente después de la cosecha convencional.

En estos casos, los animales provenientes de la ganadería convencional no deberán ser rastreados desde su nacimiento, como indica el artículo 1º. Su entrada al establecimiento ecológico deberá quedar debidamente anotada en los registros del establecimiento en cuestión, de modo tal que pueda ser seguido desde su ingreso a la explotación hasta la matanza y comercialización de sus productos y subproductos, debiéndose comprobar que se cumplan los tiempos de espera previstos.

inciso h) El ingreso a un establecimiento ecológicos de engorde, de ganado proveniente de un establecimiento ecológico de cría, deberá estar documentado, mediante el correspondiente Certificado de Calidad Ecológica expedido por una entidad certificadora, inscripta en el Registro especificado en el artículo 10. Cumplido éste requisito no es necesario guardar los tiempos de espera especificados en el inciso g).

inciso i) La edad mínima de destete será:

Porcinos 35 días

Caprinos 2 meses

Ovinos 2 meses

Bovinos 3 meses

Si se presentaran casos en los que hubiera que recurrir a la crianza artificial, la alimentación recomendada será la leche materna de origen ecológico o el calostro conservado según métodos ecológicos.

Para caprinos y ovinos se permitirá la leche fresca de vaca, de origen ecológico o en su defecto leche de vaca de origen convencional, fresca y sin residuos de medicamentos, para animales destinados a la renovación de stock del establecimiento.

inciso j) En todos los casos se implementarán sistemas que impidan toda contaminación accidental.

MATANZA

Art. 6º — Se procederá:

inciso a) Los animales deben ser tratados según reglas de bienestar y protección animal durante la carga, la descarga, el transporte, el encierre, y la matanza.

inciso b) La matanza debe ser realizada en mataderos aprobados por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

inciso c) Los animales deben ser claramente identificados, de manera de evitar que sean confundidos después de la faena con animales provenientes de rodeos convencionales. La carne de origen ecológico debe ser faenada por lotes separados y almacenada aparte de la carne convencional.

SOBRE LA ELABORACION

Artículo 7º — Según lo siguiente:

inciso a) Se entiende por elaboración a las operaciones de transformación, conservación y envasado de productos pecuarios.

Todo producto elaborado que pretenda comercializarse como ecológico deberá contener sobre materia seca, un mínimo de NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de sus componentes de origen ecológico, producidos, importados u obtenidos de acuerdo a la presente resolución.

inciso b) En aquellos productos donde la participación de los productos ecológicos no alcance los límites establecidos en el inciso a), la denominación de ecológico sólo se podrá incorporar a continuación de cada ingrediente, cuando correspondiese, en el listado de los mismos.

inciso c) Cuando un producto ecológico no contenga la totalidad de sus ingredientes producidos en forma ecológica, deberá constar en el listado de los mismos en forma explícita aquellos que no lo son.

incido d) Todo producto ecológico deberá cumplir con todas las exigencias nacionales de los alimentos convencionales, a las que se les agregarán las exigencias de la presente resolución.

inciso e) Los productos ecológicos no podrán incluir productos provenientes de la industria de síntesis química. Tampoco incluirán productos contaminados con metales pesados y/o pesticidas, ni sulfitos, nitratos o nitritos, o cualquier otra sustancia contaminante especificada en el Código Alimentario Argentino. Los colorantes, conservadores y saborizantes quedan también excluidos, excepto los indicados en el Anexo B. El agua que se utilice en el sistema deberá ser potable.

inciso f) Tanto los productos como los ingredientes, no podrán someterse a tratamientos con radiaciones ionizantes, ni contener sustancias que no figuren en el Anexo B.

SOBRE EL FRACCIONAMIENTO Y PLANTAS ELABORADORAS

Art. 8º — Los establecimientos donde se elaboran productos ecológicos, deberán evitar contaminaciones de los mismos y deberán ser desinfectados con técnicas y productos acordes a este tipo de producción ecológica. Nunca se permitirán situaciones que puedan conducir a la mezcla de productos, o a la contaminación de productos ecológicos por prácticas inadecuadas. Se extienden éstos conceptos a los depósitos de productos ecológicos. Asimismo, cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

SOBRE LA IDENTIFICACION

Art. 9º — Los envases deberán llevar impresos sobre los mismos y/o en los rótulos adheridos, en lugar visible y en un solo frente, las siguientes leyendas:

a) La mención "PRODUCTO ECOLOGICO DE ORIGEN ANIMAL", cuando corresponda al producto final, o en la lista de ingredientes que figurarán en orden decreciente de peso en la lista.

b) Número de partida identificatoria de origen y procesamiento.

c) Empresa certificadora y número que le corresponde en el registro respectivo.

Asimismo cumplirán con las normativas vigentes en el país en cuanto a productos convencionales.

SISTEMAS DE CONTROL

Art. 10. — La certificación de la calidad de los productos ecológicos será realizada por entidades certificadoras nacionales, oficiales o privadas que cumplan los requisitos que oportunamente establecerá el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL. A tal efecto créanse, bajo su jurisdicción, el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PRODUCTOS ECOLOGICOS y el REGISTRO NACIONAL DE INSPECTORES DE PRODUCCIONES ECOLOGICAS DE ORIGEN ANIMAL.

Art. 11. — El SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL mantendrá actualizada las listas de productos permitidos que se detallan en el Anexo A.

Art. 12. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO A

PRODUCTOS PARA USO EN MEDICINA ANIMAL

A-LUCHA CONTRA PARASITOS

A-1 Reglas Generales

AUTORIZADO

A) Acción sobre el medio externo: rotación de pasturas, desinfección de los comederos.

B) Acción sobre el animal: reforzar los mecanismos inmunitarios mediante una alimentación equilibrada, corrección de carencias minerales y vitamínicas.

Cuando sea indispensable debido a la falta de alternativas ecológicas, se podrán realizar tratamientos antiparasitarios, únicamente previo examen clínico de un médico veterinario (con certificación oficial) y/o sobre análisis coproaparasitológicos positivos realizados por laboratorios con certificación oficial.

El uso de cualquier antiparasitario deberá quedar asentado en los registros del establecimiento.

A-1-1 Antiparasitarios internos

AUTORIZADOS

Homeopatía, Isopatía (autonosodes), Nosodes, Fitoterapia.

Introducción de parásitos atenuados estériles, únicamente si evita la quimioterapia.

Sulfato de sodio, Sulfato de cobre al UNO POR CIENTO (1 %).

Antiparasitarios químicos de síntesis aprobados por SENASA para ese uso, siempre y cuando se respeten los tiempos de espera para faena o venta de leche especificados en el Anexo C.

A-1-2 Antiparasitarios externos

AUTORIZADOS

Piretro.

Piretrinas naturales, Rotenona, Sulfuros de sodio y de potasio. Sulfato de cobre.

Antiparasitarios químicos de síntesis aprobados por SENASA para ese uso, siempre y cuando se respeten los tiempos de espera para faena o venta de leche especificados en el Anexo C y con la aprobación del ente certificador.

PROHIBIDOS

Organofosforados, Organoclorados.

A-2 Modo de Administración de los productos autorizados

AUTORIZADO

Vía oral como regla general, para los antiparasitarios internos. Como alternativa podrá utilizarse la vía percutánea, si el producto lo requiera, y respetando siempre los tiempos de espera para faena o venta de leche indicados en el Anexo C.

Vía externa, como regla general, para los antiparasitarios externos.

PROHIBIDOS

Incorporación de medicamentos en la alimentación.

Difusores químicos de actividad prolongada de uso externo.

A-3 Epoca de Administración

AUTORIZADOS

Alejado de la lactancia

Uno de los tratamientos debe ser obligatoriamente alejado de la lactancia.

PROHIBIDOS

Tratamiento al comienzo de la gestación.

B- OTROS PRODUCTOS VETERINARIOS

B- 1 Bioterapia

AUTORIZADOS

Fitoterapia, Aromaterapia, Homeopatía, Isopatía, Nosodes.

Utilización de microorganismos atenuados en curaciones, con el objeto único de reemplazar quimioterápicos o antibióticos.

B-2 Antibioterapia

AUTORIZADOS

Utilización excepcional para salvar la vida de un animal si es un problema agudo. El tratamiento debe quedar asentado en los registros del establecimiento. Previo a la comercialización de la carne o la leche del animal en cuestión deben respetarse los tiempos de espera especificados en el Anexo C.

PROHIBIDOS

Utilización sobre casos crónicos o de presentación reiterada.

El CLORANFENICOL en todos los casos.

B-3 Tratamientos hormonales

PROHIBIDO

Hormonas, anabolizantes y promotores de crecimiento.

C- Vacunaciones

AUTORIZADOS

Vacunas contra enfermedades endémicas, y vacunas obligatorias.

ANEXO B

PRODUCTOS PERMITIDOS EN *PROCESAMIENTO DE ALIMENTOS*

Algas y subproductos
Extractos vegetales no extraídos con solventes
Acido acético y láctico de origen bacteriano
Acido cítrico. Acido tartárico.
Levaduras
Levadura de cerveza con o sin lecitina, obtenidos sin blanqueadores o solventes.
Nitrógeno
Oxígeno
Cloruro de potasio
Cloruro de sodio, sin aditivos o con agregado de carbonato de calcio
Carbonato de potasio (trazas)
Almidón no modificado
Enzimas pectolíticas
Dióxido de carbono
Dióxido de azufre
Azúcar de origen ecológico o libre de residuos
Tartrato de sodio
Tartrato de potasio
Bicarbonato de sodio
Fosfato de ácido de sodio
Sulfato de calcio
Lecitina sin blanqueadores y solventes
Goma arábiga, goma de algarrobo u otras naturales aprobadas por el Código Alimentario Argentino
Gelatinas naturales
Pectinas vegetales
Saborizantes vegetales y especies aprobadas por el Código Alimentario Argentino (comino, orégano...)

ANEXO C

TIEMPOS DE ESPERA

Indica el tiempo que debe transcurrir entre el último día de tratamiento y el sacrificio del animal, así como también el destino de la leche a su industrialización o consumo alimentario humano.

A) VENTA DE LECHE O SU UTILIZACION PARA LA FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS: El doble del tiempo de espera oficial, con un mínimo de SEIS (6) días (VEINTICUATRO) (24, horas para productos sin tiempo de espera).

B) VENTA DE CARNE O SU UTILIZACION PARA LA FABRICACION DE SUBPRODUCTOS: El doble de tiempo de espera oficial, con un mínimo de TREINTA (30) días. En el caso de carnes y otros productos provenientes de animales de granja bastará con que se cumpla el doble del tiempo de espera oficial.

El listado de los tiempos de espera oficiales para fármacos veterinarios autorizados será actualizado en forma permanente por el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Resolución 1472/93

Modificación del Reglamento de Inspección de Productos, Subproductos y Derivados de Origen Animal aprobado por Decreto Nº 4238/68.

Bs. As., 16/12/93

VISTO el Expediente Nº 37.464/93 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL, por el cual se propicia la modificación del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto Nº 4238 de fecha 19 de julio de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario mantener actualizado el REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS Y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL en su capítulo XIX.

Que los numerales relacionados con la faena de conejos y/o nutrias no han sufrido ninguna modificación hasta la fecha.

Que existen razones de índole higiénico-sanitaria que así lo aconsejan.

Que la Comisión Permanente de Estudio y Actualización del mencionado Reglamento ha efectuado el análisis de la normativa, proponiendo un nuevo texto para los numerales 19.5.3. 19.5.4 y 19.5.11.

Que ha tomado la intervención que le compete, la SUBGERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS.

Que el suscripto es competente para resolver en esta instancia en virtud de las facultades conferidas en la Ley 23.899.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

Por ello,

EL ADMINISTRADOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD ANIMAL RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase como nuevo texto de los numerales 19.5.3. y 19.5.4 del REGLAMENTO DE INSPECCION DE PRODUCTOS, SUBPRODUCTOS y DERIVADOS DE ORIGEN ANIMAL aprobado por el Decreto Nº 4238/68, el que figura en el Anexo I de la presente Resolución.

Art. 2º — Incorpórase al citado Reglamento el Numeral 19.5.11, con el texto que figura en el Anexo I.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Bernardo G. Cané.

ANEXO I

DEPENDENCIAS:

19.5.3 Los mataderos de conejos y/o nutrias deben contar con las siguientes dependencias:

1) local para la Inspección Veterinaria.

2) local para conejeras.

3) zona de insensibilización y sangrado.

4) zona de desollado.

5) zona de evisceración e inspección veterinaria.

6) sala de troceado.

7) zona de embalaje (primario y secundario).

8) cámaras frigoríficas.

9) Expedición.

10) Local para el lavado de utensilios.

11) Depósito para envases.

12) Local para detritos y comisos.

13) Vestuario y servicios sanitarios.

14) Local para lavado de jaulas.

15) Local para cueros.

SALA DE SACRIFICIOS:

19.5.4

La sala de faena responderá en los caracteres constructivos de las distintas zonas, de insensibilización y sangrado, de desollado, de evisceración e inspección veterinaria, a las exigidas en los mataderos de aves. En cuanto al equipamiento, deberá poseer riel aéreo continuo y elementos receptores de vísceras que permitan la correspondiente inspección.

SALA DE TROCEO:
19.5.11

La sala de troceado debe responder a las exigencias del capítulo XIII de este Reglamento.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3775/93

Impuesto al Valor Agregado. Régimen de sustitución del sistema de utilización de beneficios promocionales. Ley Nº 23.658, Título II. Decreto Nº 2054/92, Título I. Empresas promovidas y sus proveedores. Medidas cautelares. Información a suministrar mediante la entrega de soportes magnéticos. Resolución General Nº 3763. Norma complementaria.

Bs. As., 17/12/93

VISTO la Resolución General Nº 3763, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º de la citada norma, establece la obligación de cumplimentar determinada información relacionada con las operaciones gravadas en el impuesto al valor agregado y los montos de los débitos fiscales liberados, —cuando dichas operaciones se encuentren afectadas por medidas cautelares—, mediante la entrega de soportes magnéticos, en los supuestos allí previstos.

Que en consecuencia, resulta necesario aprobar las respectivas especificaciones técnicas y diseños de registros.

Que en tal sentido, se considera conveniente ampliar el plazo de presentación previsto en los artículos 3º y 5º de la Resolución General Nº 3763 —cuando se utilice el procedimiento informativo mencionado en los párrafos anteriores— a los efectos de facilitar el cumplimiento oportuno de la referida obligación, por parte de las empresas promovidas y sus proveedores.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébanse las especificaciones técnicas y diseños de registros contenidos en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente y que resultan de aplicación a los efectos de cumplimentar la obligación prevista en el artículo 4º de la Resolución General Nº 3763, en la forma que seguidamente se detalla:

a) Proveedores: Anexos I y III.

b) Empresas promovidas: Anexos II y III.

Art. 2º — Las presentaciones a que se refiere el artículo 4º de la resolución general citada en el artículo anterior, correspondientes a la información del período comprendido entre el 1 de diciembre de 1992 y el 30 de noviembre de 1993, ambas fechas inclusive, se considerarán cumplimentadas en término cuando la entrega de los soportes magnéticos se formalice hasta el día 30 de diciembre de 1993, inclusive.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO I

INFORMACION DE PROVEEDORES DE EMPRESAS PROMOVIDAS COMPRENDIDOS EN EL REGIMEN DE SUSTITUCION DEL SISTEMA DE UTILIZACION DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS DISPUESTO POR EL TITULO II DE LA LEY Nº 23.658 QUE, CON MOTIVO DE MEDIDAS CAUTELARES, NO SE AJUSTAN A LAS DISPOSICIONES DEL TITULO I DEL DECRETO Nº 2054/92.

Capítulos.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" ó 3 1/2"

Sección 2: Cintas magnéticas.

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro tipo 1. Datos referenciales del informante (proveedores de empresas promovidas).

Sección 2: Descripción de Registro tipo 2. Detalle de las operaciones realizadas con las empresas promovidas

Sección 3: Descripción de Registro tipo 3. Totales de las operaciones realizadas con las empresas promovidas.

Sección 4: Descripción de Registro tipo 4. Registro de totales de archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1. Este archivo lo deberán presentar mensualmente los proveedores de empresas promovidas alcanzadas por la ley Nº 23.658 que, con motivo de medidas cautelares, no se ajustan a las disposiciones del Decreto Nº 2054/92.

2. El archivo a presentar en la Dirección General Impositiva estará compuesto:

2.1. Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante (proveedor de la empresa promovida).

2.2. Tantos registros de tipo 2, como operaciones de ventas se hallan realizado con la empresa promovida.

2.3. Un registro de tipo 3 de totales por cada empresa promovida que se informará inmediatamente después de los registros de tipo 2 para la misma empresa promovida.

2.4. Un registro de tipo 4 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 y 3 existentes en el archivo.

3. Los importes deberán consignarse en pesos con centavos, siendo los mismos virtuales, es decir que no se deberá informar ni el punto ni la coma decimal.

4. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

5. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

6. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: Tipo de Soportes magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 Mb).

— Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).

— Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de Registro: 120 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 4.00 y 6.00 o compatibles.

— Tipo de Registro: Lineal secuencial (Imagen de Impresión sin caracteres de control). Marca de fin de registro en hexadecimal 0D 0A. (fin de registro - retorno de carro).

— Nombre del archivo: "F528B. DAT".

— Generado por Back-Up del MS-DOS o compatibles. (No utilizar el programa MSBACKUP del 6.0)

— Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación externa de discos Flexibles (Adherida al soporte).

— Sigla identificatoria: "F528B".

— C.U.I.T. del informante.

— Denominación del informante.

— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

— Cantidad de registros grabados de tipo 2 y 3.

— Período al que corresponde la información (mes y año).

— Identificación si es rectificativa u original.

Capítulo II: Tipo de soportes magnéticos.

Sección 2: Cintas magnéticas.

1. Características:

— Sistema de codificación: EBCDIC-ASCII.

— Densidad de grabación: 1600/6250 BPI.

— Tipo de paridad: Impar.

— Factor de bloqueo: 1 registro por bloque.

— Canales: 9.

— Longitud de registro: 120 caracteres.

— Rótulo standard de comienzo y fin con identificación "F528B", en equipos I.B.M. y sin rótulo en otros equipos.

2. Rotulación Externa de Cintas magnéticas (adherida al soporte).

— Sigla Identificatoria: "F528B".

— C.U.I.T. del informante.

— Denominación del informante.

— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ej.: 1/2 para el primer volumen
2/2 para el segundo volumen

— Sistema de codificación.

— Densidad de grabación.

— Cantidad de registros grabados de tipo 2 y 3.

— Período al que corresponde la información (mes y año).

— Identificación si es rectificativa u original.

CAPITULO III

Sección I: Descripción del Registro de tipo 1.

En este registro se deberán informar los datos referenciales del proveedor.

Campo 1: CODIGO FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "528B".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante 1.

Campo 3. C.U.I.T. INFORMANTE: Se deberá consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA: Se completará con N si corresponde a una presentación original o R si es rectificativa. Deberá ser igual para todo el archivo.

Campo 6: APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL INFORMANTE: Deberá ser distinto de espacios y se cubrirá con la denominación del informante.

Datos del domicilio:

Deberá ser distinto de espacios. Se consignará el domicilio del informante.

Campo 7: CALLE: Alfanumérico.

Campo 8: NUMERO: Alfanumérico.

Campo 9: PISO: Alfanumérico.

Campo 10: DEPARTAMENTO U OFICINA: Alfanumérico.

Campo 11: LOCALIDAD: Alfanumérico.

Campo 12: CODIGO PROVINCIA: Se deberá grabar el código de provincia que corresponda según tabla de Anexo III.

Campo 13: CODIGO POSTAL: Numérico distinto de ceros.

Campo 14: Se grabarán espacios.

SecciónII: Descripción del Registro de tipo 2.

En estos registros se deberán detallar cada una de las operaciones realizadas con la empresa promovida, de acuerdo al período mensual que se informa.

Campo 1: CODIGO FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "528B",

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "2".

Campo 3: C.U.I.T. INFORMANTE: Se deberán completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante, debe ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA: Deberá ser igual al informado en campo 5 del registro de tipo 1.

Campo 6: NUMERO REGISTRO: Número correlativo de 1 a n por cada operación de venta. La numeración es por archivo.

En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación original.

En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última original informada para el mismo período.

Campo 7: APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DE LA EMPRESA PROMOVIDA: Se consignará el apellido y nombre o razón social del comprador (empresa promovida) con la cual se realizó la operación. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 8: C. U. I. T. DE LA EMPRESA PROMOVIDA: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del comprador (empresa promovida) que se informó en el campo 7. Deberá ser distinto de ceros.

Campo 9: TIPO DE COMPROBANTE: Se deberá completar de acuerdo al tipo de comprobante utilizado según los siguientes códigos:

01 Factura A
02 Nota de Débito A
03 Nota de Crédito A
04 Recibo A
05 Nota Venta al Contado A
11 Factura C
12 Nota de Débito C
13 Nota de Crédito C
15 Recibo C
16 Nota de Venta Contado C
23 Documento sin identificar
24 Factura sin letra
25 Nota de Débito sin letra
26 Nota de Crédito sin letra
27 Recibo sin letra
28 Nota de Venta al Contado sin letra
39 Otros

Para información posterior al 1/1/92 se deberá completar con los códigos 01 al 05, 11 al 16, 23 ó 39. Para información anterior se completará con 23 al 28 ó 39.

Campo 10: NUMERO DE COMPROBANTE: Se completará con el número de comprobante utilizado en la operación.

Si la información es posterior al 1/1/92 el número del comprobante estará compuesto de la siguiente forma:

— las primeras 4 (cuatro) posiciones corresponderán al número asignado según el procedimiento dispuesto por el artículo 5º de la Resolución General Nº 3434.

— las siguientes 8 (ocho) posiciones corresponderán al número de comprobante propiamente dicho.

Si la información es anterior al 1/1/92 el número de comprobante estará compuesto de la siguiente forma:

— las primeras 4 (cuatro) posiciones se completarán con 9999.

— las siguientes 8 (ocho) posiciones corresponderán al número de comprobante propiamente dicho.

Campo 11: MONTO DE LA OPERACION: Se completará con el monto de la operación. Deberá ser distinto de cero y se informará con dos decimales.

Campo 12: IMPORTE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: Se completará con el monto correspondiente al Impuesto al Valor Agregado de la operación. Deberá ser distinto de cero y se informará con dos decimales.

Campo 13: Se cubrirá con espacios.

Sección III: Descripción del Registro de tipo 3.

En este registro se deberá detallar los totales de los importes resultantes de todas las operaciones con una misma empresa promovida.

Campo 1: CODIGO DE FORMULARIO: Se completará con la constante "528B"

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "3".

Campo 3: C.U.I.T. DEL INFORMANTE: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante, deberá ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: C.U.I.T. EMPRESA PROMOVIDA: Deberá ser igual al informado en campo 8 del registro de tipo 2.

Campo 6: SIGNO TOTAL OPERACIONES POR EMPRESA PROMOVIDA: Se completará con 0 si el importe del campo 7 es positivo y con 1 si dicho importe es negativo.

Campo 7: TOTAL OPERACIONES POR EMPRESA PROMOVIDA: Se completará con la sumatoria de los campos 11 de los registros de tipo 2 para la misma empresa promovida. Se informará con dos decimales.

Campo 8: SIGNO MONTO DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EMPRESA PROMOVIDA: Se completará con 0 si el importe del campo 9 es positivo y con 1 si dicho importe es negativo.

Campo 9: TOTAL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO POR EMPRESA PROMOVIDA: Se completará con la sumatoria de los campos 12 de los registros de tipo 2 para la misma empresa promovida. Se informará con dos decimales.

Campo 10: TOTAL DE REGISTROS TIPO 2: Se completará con la cantidad de registros de tipo 2 existentes para esa empresa promovida.

Campo 11: Se completará con espacios.

Sección IV: Descripción del Registro de tipo 4

Registro de totales por archivo.

Campo 1: CODIGO FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "528B".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "4".

Campo 3: C.U.I.T. INFORMANTE: Se deberán completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante, deberá ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: SIGNO TOTAL IMPORTE: Se completará con 0 si el importe del campo 6 es positivo y con 1 si dicho importe es negativo.

Campo 6: TOTAL IMPORTE ARCHIVO: Se completará con la sumatoria de los campos 11 de los registros de tipo 2 de todo el archivo. Se informará con dos decimales.

Campo 7: SIGNO DE IMPORTE DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO: Se completará con 0 si el importe del campo 8 es positivo y con 1 si dicho importe es negativo.

Campo 8: TOTAL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE ARCHIVO: Se completará con la sumatoria de los campos 12 de los registros de tipo 2 de todo el archivo. Se informará con dos decimales.

Campo 9: CANTIDAD REGISTROS TIPO 2: Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 10: CANTIDAD REGISTROS TIPO 3: Se deberá consignar la cantidad de registros tipo 3 grabados en el archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1- Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad y se considerarán como no

presentados, otorgándosele 5 (cinco) días hábiles para presentar nuevamente los soportes como una presentación original y no como rectificativa. Cualquiera de las siguientes causas serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1-Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2-Imposibilidad de lectura física.

1.3-Errores de los campos 1 al 5 de los registros de tipo 1 y 2.

1.4-Errores de los campos 1 al 4 de los registros de tipo 3 y 4.

1.5-Errores de saldo en los campos 7, 9 y 10 del registro de tipo 3.

1.6-Errores de saldo en los campos 6, 8, 9 y 10 del registro de tipo 4.

1.7-Ausencia de los registros de tipo 1, 2, 3, y del registro de tipo 4.

1.8-Invalidez de la C.U.I.T. del informante.

1.9-Si los Números de C.U.I.T. del informante son distintos en el archivo.

2-Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 15 (quince) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación original y no como rectificativa.

NOTA

Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones originales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con formularios. En los mismos se deberá indicar el registro de tipo 1 como se presentó originalmente, respetando el mismo período, y los registros de tipo 2 a rectificar según se indica:

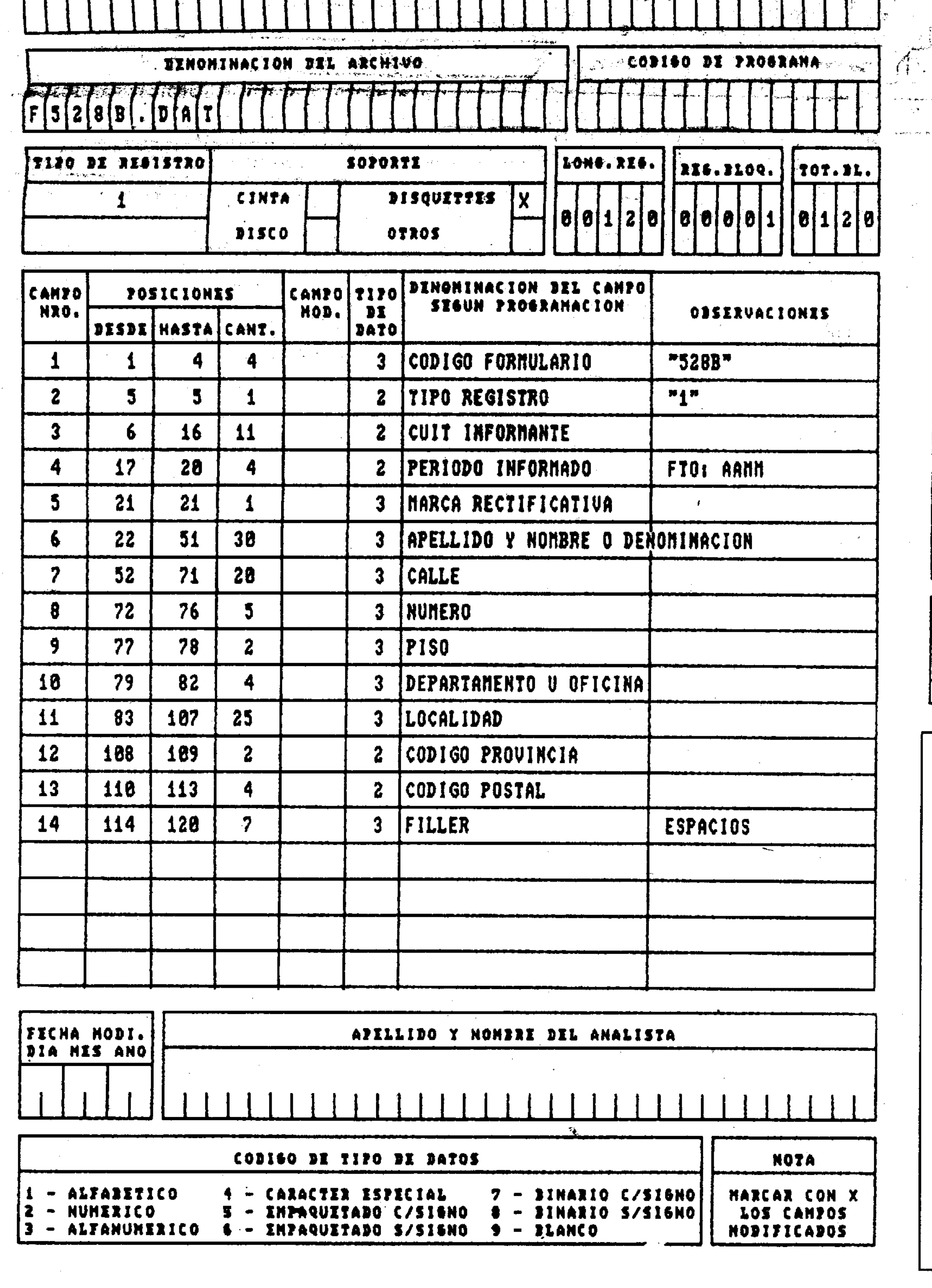
Campos 1 a 4: Igual que en la presentación original.

Campo 5: "R".

Campo 6: Número de registro a rectificar.

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenía la presentación original a excepción de los campos que se quieran rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Se deberán grabar los registros de tipo 3 y 4 de totales del archivo.



DGI — DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 0 0 0 1 DE 0 1

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: F528B.DAT — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES X / OTROS — LONG.REG.: 00120 — REG.BLOQ.: 00001 — TOT.BL.: 0120

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	CODIGO FORMULARIO	"528B"
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	"1"
3	6	16	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	17	20	4		2	PERIODO INFORMADO	FTO: AAMM
5	21	21	1		3	MARCA RECTIFICATIVA	
6	22	51	30		3	APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION	
7	52	71	20		3	CALLE	
8	72	76	5		3	NUMERO	
9	77	78	2		3	PISO	
10	79	82	4		3	DEPARTAMENTO U OFICINA	
11	83	107	25		3	LOCALIDAD	
12	108	109	2		2	CODIGO PROVINCIA	
13	110	113	4		2	CODIGO POSTAL	
14	114	120	7		3	FILLER	ESPACIOS

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO — FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 0 0 0 1 DE 0 1

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: F528B.DAT — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: 2 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES X / OTROS — LONG.REG.: 00120 — REG.BLOQ.: 00001 — TOT.BL.: 0120

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	CODIGO FORMULARIO	"528B"
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	"2"
3	6	16	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	17	20	4		2	PERIODO INFORMADO	FTO: AAMM
5	21	21	1		3	MARCA RECTIFICATIVA	
6	22	29	8		2	NUMERO REGISTRO	
7	30	59	30		3	APELL. Y NOMBRE O DENOMINACION EMP. PROMOV.	
8	60	70	11		2	CUIT PROMOVIDA	
9	71	72	2		2	TIPO COMPROBANTE	
10	73	84	12		2	NUMERO COMPROBANTE	
11	85	99	15		2	MONTO DE LA OPERACION	CON 2 DECIMALES
12	100	113	14		2	IMPORTE DE IVA	CON 2 DECIMALES
13	114	120	7		3	FILLER	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA	MES	AÑO	HOJA	DE
			0001	01

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO	CODIGO DE PROGRAMA
F528B.DAT	

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE				LONG.REG.	REG.BLOQ.	TOT.BL.
3	CINTA		DISQUETTES	X	00120	00001	0120
	DISCO		OTROS				

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	CODIGO FORMULARIO	"528B"
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	"3"
3	6	16	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	17	20	4		2	PERIODO INFORMADO	FTO: AAMM
5	21	31	11		2	CUIT EMPRESA PROMOVIDA	
6	32	32	1		2	SIGNO TOTAL OPERACIONES	POR EMPRESA PROMOV.
7	33	49	17		2	TOTAL OPERACIONES POR	EMP. PROM. : 2 DEC.
8	50	50	1		2	SIGNO MONTO DE IVA POR	EMPRESA PROMOVIDA
9	51	66	16		2	TOTAL IVA POR EMPRESA	PROMOVIDA : 2 DEC.
10	67	74	8		2	CANTIDAD REGISTROS DE	TIPO 2
11	75	120	46		3	FILLER	ESPACIOS

FECHA MODI. DIA MES AÑO	APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 - ALFABETICO	4 - CARACTER ESPECIAL	7 - BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 - NUMERICO	5 - EMPAQUETADO C/SIGNO	8 - BINARIO S/SIGNO	
3 - ALFANUMERICO	6 - EMPAQUETADO S/SIGNO	9 - BLANCO	

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA	MES	AÑO	HOJA	DE
			0001	01

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO	CODIGO DE PROGRAMA
F528B.DAT	

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE				LONG.REG.	REG.BLOQ.	TOT.BL.
4	CINTA		DISQUETTES	X	00120	00001	0120
	DISCO		OTROS				

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	CODIGO FORMULARIO	"528B"
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	"4"
3	6	16	11		2	CUIT INFORMANTE	
4	17	20	4		2	PERIODO INFORMADO	FTO: AAMM
5	21	21	1		2	SIGNO TOTAL IMPORTE	
6	22	39	18		2	TOTAL IMPORTE ARCHIVO	CON 2 DECIMALES
7	40	40	1		2	SIGNO DE IMPORTE IVA	
8	41	57	17		2	TOTAL IVA DE ARCHIVO	CON 2 DECIMALES
9	58	67	10		2	CANTIDAD REGISTROS DE	TIPO 2
10	68	77	10		2	CANTIDAD REGISTROS DE	TIPO 3
11	78	120	43		3	FILLER	ESPACIOS

FECHA MODI. DIA MES AÑO	APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 - ALFABETICO	4 - CARACTER ESPECIAL	7 - BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 - NUMERICO	5 - EMPAQUETADO C/SIGNO	8 - BINARIO S/SIGNO	
3 - ALFANUMERICO	6 - EMPAQUETADO S/SIGNO	9 - BLANCO	

ANEXO II

INFORMACION DE EMPRESAS PROMOVIDAS ALCANZADAS POR LA LEY Nº 23.658 QUE, CON MOTIVO DE MEDIDAS CAUTELARES NO SE AJUSTAN A LAS DISPOSICIONES DEL DECRETO Nº 2054/92.

Capítulos.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" ó 3 1/2".

Sección 2: Cintas Magnéticas.

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro tipo 1. Datos referenciales del informante (Empresa Pr movida).

Sección 2: Descripción de Registro tipo 2. Detalle de las operaciones de compras realizadas mensualmente por proveedor.

Sección 3: Descripción de Registro tipo 3. Registro de totales de archivo.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1. Este archivo lo deberán presentar mensualmente las Empresas Promovidas comprendidas en el régimen de sustitución del sistema de utilización de beneficios tributarios dispuesto por el Título II de la Ley Nº 23.658 que, con motivo de medidas cautelares, no se ajustan a las disposiciones del Título I del Decreto Nº 2054/92, en este archivo se informarán los totales por proveedor de las operaciones realizadas.

2. El archivo a presentar en la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA estará compuesto:

2.1. Un registro de tipo 1, conteniendo los datos referenciales del informante.

2.2. Un registro de tipo 2 por cada proveedor con el que se haya realizado operaciones.

2.3. Un registro de tipo 3 conteniendo la cantidad de registros de tipo 2 existentes en el archivo.

3. Los importes deberán consignarse en pesos con centavos, siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

4. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda sin son numéricos o blancos a la derecha sin son alfanuméricos.

5. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

6. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 kb) o HD (1,2 Mb).

— Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 kb) o HD (1,44 Mb).

— Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de Registro: 170 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 4.00 y 6.00 o compatible.

— Tipo de Registro: Lineal secuencial (Imagen de Impresión sin caracteres de control). Marca de fin de registro de hexadecimal 0D 0A. (fin de registro - retorno de carro.)

— Nombre del archivo: "F528A.DAT".

— Generado por Back-Up del MS-DOS o compatibles (No utilizar el programa MSBACKUP del DOS 6.00)

— Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación externa de Discos Flexibles (adherida al soporte).

— Sigla identificatoria: "F528A".

— C.U.I.T. del informante.

— Denominación del informante.

— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ej.: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

— Cantidad de registros grabados de tipo 2.

— Período a que corresponde la información (mes y año).

— Identificación si es rectificativa u original.

CAPITULO II: tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 2: Cintas Magnéticas.

1. Características.

— Sistema de codificación: EBCDIC-ASCII.

— Densidad de grabación: 1600/6250 BPI.

— Tipo de Paridad: Impar.

— Longitud de registro: 170 caracteres.

— Factor de Bloqueo: 1 registro por bloque.

— Canales: 9

— Rótulo standard de comienzo y de fin con identificación "F528A", en equipos I.B.M., sin rótulo en otros equipos.

2. Rotulación externa de Cintas Magnéticas.

— Sigla identificatoria: "F528A".

— C.U.I.T. del agente de información.

— Denominación del agente de información.

— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ej. 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

— Sistema de codificación.

— Densidad de grabación.

— Cantidad de registros de tipo 2 grabados en el archivo.

— Período informado (mes y año).

— Indicación si es rectificativa u original.

CAPITULO III

Sección I: Descripción del Registro de tipo 1.

En este registro se deberá informar los datos referenciales de la empresa promovida.

Campo 1: CODIGO DE FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "528A".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se deberá completar con la constante "1".

Campo 3: C.U.I.T. EMPRESA PROMOVIDA: Se deberá consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Se deberá consignar la fecha (año y mes) de la infromación que se presenta. Deberá ser una fecha válida.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA: Se completará con N de tratarse de una presentación original o con R si se trata de una rectificativa. Deberá ser igual para todo el archivo.

Campo 6: APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL INFORMANTE: Deberá ser distinto de espacios y se cubrirá con la denominación del informante.

Campo 7: FECHA INTERPOSICION DE LA MEDIDA CAUTELAR: Se completará con una fecha válida. Deberá ser distinta de ceros y su formato será AAMMDD.

Campo 8: NUMERO DE EXPEDIENTE/CAUSA: Alfanumérico distinto de espacios.

Campo 9: TRIBUNAL/JUZGADO: Alfanumérico distinto de espacios.

Campo 10: SECRETARIA DE RADICACION: Alfanumérico distinto de espacios.

Campo 11: FECHA FIRME MEDIDA CAUTELAR DICTADA: Se deberá completar con una fecha válida distinta de ceros. Su formato será AAMMDD.

Campo 12: Se completará con espacios.

SECCION II: Descripción del Registro de tipo 2.

En este registro se deberá detallar para cada proveedor de la Empresa Promovida y por el período mensual que se informa, el monto total de las operaciones respectivas.

Campo 1: CODIGO FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "528A".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "2".

Campo 3: C.U.I.T. EMPRESA PROMOVIDA: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante, deberá ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Se deberá completar con el período al que corresponde la información. Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: MARCA DE RECTIFICATIVA: Deberá ser igual al informado en campo 5 del registro de tipo 1.

Campo 6: NUMERO REGISTRO: Número correlativo de 1 a n por archivo.

En el caso de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar de la presentación original.

En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración consecutiva a la última original informada para el mismo período.

Campo 7: APELLIDO Y NOMBRE O DENOMINACION DEL PROVEEDOR: Se consignará el apellido y nombre o razón social del proveedor. Deberá ser distinto de espacios.

Campo 8: C.U.I.T. DEL PROVEEDOR: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del proveedor. Deberá ser distinto de ceros.

Datos del domicilio del proveedor, deberá ser distinto de espacios.

Campo 9: CALLE: Alfanumérico.

Campo 10: NUMERO: Alfanumérico.

Campo 11: PISO: Alfanumérico.

Campo 12: DEPARTAMENTO U OFICINA: Alfanumérico.

Campo 13: LOCALIDAD: Alfanumérico.

Campo 14: CODIGO DE PROVINCIA: Se deberá codificar de acuerdo al Anexo III.

Campo 15: CODIGO POSTAL: Numérico distinto de ceros.

Campo 16: SIGNO MONTO MENSUAL: Se deberá completar con 0 si el signo del campo 17 es positivo y con 1 si es negativo.

Campo 17: MONTO MENSUAL: Se deberá completar con la sumatoria de los montos de las operaciones realizadas con el proveedor para el período informado. Deberá ser distinto de cero.

Campo 18: SIGNO DE TOTAL IVA: Se deberá completar con 0 si el signo del campo 19 es positivo y con 1 si es negativo.

Campo 19: TOTAL IVA: Se deberá completar con el IVA correspondiente al monto declarado en campo 17. Deberá ser distinto de ceros.

Campo 20: Se deberá completar con espacios.

SECCION III: Descripción del Registro de tipo 3.

Registro de totales de archivo.

Campo 1: CODIGO FORMULARIO: Se deberá completar con la constante "528A".

Campo 2: TIPO DE REGISTRO: Se completará con la constante "3".

Campo 3: C.U.I.T. EMPRESA PROMOVIDA: Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante, debe ser igual al informado en el campo 3 del registro de tipo 1.

Campo 4: PERIODO INFORMADO: Deberá ser igual al informado en el campo 4 del registro de tipo 1.

Campo 5: SIGNO DE MONTO TOTAL DEL ARCHIVO: Se deberá completar con 0 si el importe del campo 6 es positivo y con 1 si es negativo.

Campo 6: MONTO TOTAL DEL ARCHIVO: Se deberá completar con la sumatoria de los campos 17 del registro de tipo 2 de todo el archivo.

Campo 7: SIGNO IMPORTE DE IVA: Se deberá completar con 0 si el importe del campo 8 es positivo y con 1 si es negativo.

Campo 8: TOTAL IVA DEL ARCHIVO: Se deberá completar con la sumatoria de los campos 19 del registro de tipo 2 de todo el archivo.

Campo 9: CANTIDAD DE REGISTROS DE TIPO 2 DEL ARCHIVO: Se deberá consignar la cantidad de registros de tipo 2 grabados en el archivo.

Campo 10: Se cubrirá con espacios.

Capítulo IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

1- Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad y se considerarán como no presentados otorgándosele 5 (cinco) días hábiles para presentarlos nuevamente como una presentación original y no como rectificativa. Cualquiera de las siguientes causas serán suficientes para determinar el rechazo total del archivo:

1.1- Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

1.2- Imposibilidad de lectura física.

1.3- Errores de los campos 1 al 4 de los registros de tipo 1, 2 y/o 3.

1.4- Errores de saldo en los campos 6, 8 y 9 del registro de tipo 3.

1.5 Ausencia de los registros de tipo 1, 2 y/o 3.

1.6- Invalidez del C.U.I.T. del informante.

1.7- Si los Números de C.U.I.T. del informante son distintos en el archivo.

2 - Los soportes magnéticos serán rechazados parcialmente cuando existan errores distintos a los indicados en el punto 1, en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se lo considerará como presentado y tendrá 15 (quince) días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo, con los errores corregidos, como una presentación original y no como rectificativa.

NOTA

Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones originales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con formularios. En los mismos se deberá indicar el registro de tipo 1 como se presentó originalmente, respetando el mismo periodo, y los registros de tipo 2 a rectificar según se indica:

Campos 1 a 4: Igual que en la presentación original.

Campo 5: "R".

Campo 6: Número de registro a rectificar.

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenía la presentación original a excepción de los campos que se quieran rectificar, que se cubrirán con la nueva información.

Se deberá grabar el registro de tipo 3 de totales del archivo.

DGI — **DISEÑO DE REGISTRO**

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 0001 DE 01

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: F528A.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE				LONG. REG.	REG. BLOQ.	TOT. BL.
1	CINTA		DISQUETTES	X	00170	00001	0170
	DISCO		OTROS				

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	CODIGO FORMULARIO	"528A"
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	"1"
3	6	16	11		2	CUIT EMPRESA PROMOVIDA	
4	17	20	4		2	PERIODO INFORMADO	FTO: AAMM
5	21	21	1		3	MARCA DE RECTIFICATIVA	"R" O "N"
6	22	51	30		3	APELL. Y NOMBRE O DENOM. EMPR. PROMOVIDA	
7	52	57	6		2	FECHA INTERP. MEDIDA CAUT.	FTO : AAMMDD
8	58	67	10		3	NUMERO DE EXPEDIENTE / CAUSA	
9	68	87	20		3	TRIBUNAL JUZGADO	
10	88	107	20		3	SECRETARIA RADICACION	
11	108	113	6		2	FECHA FIRME MED. CAUT.	FTO : AAMMDD
12	114	170	57		3	FILLER	ESPACIOS

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 - ALFABETICO	4 - CARACTER ESPECIAL	7 - BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X
2 - NUMERICO	5 - EMPAQUETADO C/SIGNO	8 - BINARIO S/SIGNO	LOS CAMPOS
3 - ALFANUMERICO	6 - EMPAQUETADO S/SIGNO	9 - BLANCO	MODIFICADOS

DGI — **DISEÑO DE REGISTRO**

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 0001 DE 01

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: F528A.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE				LONG. REG.	REG. BLOQ.	TOT. BL.
2	CINTA		DISQUETTES	X	00170	00001	0170
	DISCO		OTROS				

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	CODIGO FORMULARIO	"528A"
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	"2"
3	6	16	11		2	CUIT EMPRESA PROMOVIDA	
4	17	20	4		2	PERIODO INFORMADO	FTO: AAMM
5	21	21	1		3	MARCA DE RECTIFICATIVA	"R" O "N"
6	22	27	6		2	NUMERO DE REGISTRO	
7	28	57	30		3	APEL. Y NOMBRE O DENOMINACION DEL PROVEEDOR	
8	58	68	11		2	CUIT DEL PROVEEDOR	
9	69	88	20		3	CALLE	
10	89	93	5		3	NUMERO	
11	94	95	2		3	PISO	
12	96	99	4		3	DEPARTAMENTO U OFICINA	
13	100	124	25		3	LOCALIDAD	
14	125	126	2		2	CODIGO DE PROVINCIA	
15	127	130	4		2	CODIGO POSTAL	
16	131	131	1		2	SIGNO MONTO MENSUAL	
17	132	148	17		2	MONTO MENSUAL	CON 2 DECIMALES
18	149	149	1		2	SIGNO DE TOTAL IVA	
19	150	165	16		2	TOTAL IVA	CON 2 DECIMALES
20	166	170	5		3	FILLER	ESPACIOS

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 - ALFABETICO	4 - CARACTER ESPECIAL	7 - BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X
2 - NUMERICO	5 - EMPAQUETADO C/SIGNO	8 - BINARIO S/SIGNO	LOS CAMPOS
3 - ALFANUMERICO	6 - EMPAQUETADO S/SIGNO	9 - BLANCO	MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO	FECHA DIA MES AÑO	HOJA	DE
		0001	01

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO	CODIGO DE PROGRAMA
F528A.DAT	

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE				LONG.REG.	REG.BLOQ.	TOT.BL.
3	CINTA		DISQUETTES	X	00170	00001	0170
	DISCO		OTROS				

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	CODIGO FORMULARIO	"528A"
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	"3"
3	6	16	11		2	CUIT EMPRESA PROMOVIDA	
4	17	20	4		2	PERIODO INFORMADO	FTO: AAMM
5	21	21	1		2	SIGNO DE MONTO TOTAL DEL ARCHIVO	
6	22	39	18		2	MONTO TOTAL DE ARCHIVO	CON 2 DECIMALES
7	40	40	1		2	SIGNO IMPORTE DE IVA	
8	41	57	17		2	TOTAL IVA DEL ARCHIVO	CON 2 DECIMALES
9	58	63	6		2	CANTIDAD DE REGISTROS DE TIPO 2 DEL ARCHIVO	
10	64	170	107		3	FILLER	ESPACIOS

FECHA MODI. DIA MES AÑO	APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 - ALFABETICO	4 - CARACTER ESPECIAL	7 - BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X
2 - NUMERICO	5 - EMPAQUETADO C/SIGNO	8 - BINARIO S/SIGNO	LOS CAMPOS
3 - ALFANUMERICO	6 - EMPAQUETADO S/SIGNO	9 - BLANCO	MODIFICADOS

ANEXO III

TABLA DE CODIGOS DE PROVINCIA

00 - CAPITAL FEDERAL
01 - BUENOS AIRES
02 - CATAMARCA
03 - CORDOBA
04 - CORRIENTES
05 - ENTRE RIOS
06 - JUJUY
07 - MENDOZA
08 - LA RIOJA
09 - SALTA
10 - SAN JUAN
11 - SAN LUIS
12 - SANTA FE
13 - SANTIAGO DEL ESTERO
14 - TUCUMAN
16 - CHACO
17 - CHUBUT
18 - FORMOSA
19 - MISIONES
20 - NEUQUEN
21 - LA PAMPA
22 - RIO NEGRO
23 - SANTA CRUZ
24 - TIERRA DEL FUEGO

Dirección General Impositiva

FACTURACION Y REGISTRACION

Resolución General 3776/93

Procedimiento e Impuesto al Valor Agregado. Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias. Resolución General Nº 3744. Régimen de información. Su modificación.

Bs. As., 17/12/93

VISTO el régimen de emisión de comprobantes, registración de operaciones e información establecido por la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto por el inciso a) del artículo 1º del Decreto Nº 1684/93, este Organismo dictó la Resolución General Nº 3744 que regula el documento respaldatorio de las operaciones de compra de bienes usados a consumidores finales, para su posterior reventa.

Que atendiendo a que el diseño y funcionamiento del precitado documento se rige por pautas y requisitos del régimen de facturación y registración de operaciones e información consecuente establecido por la norma citada en el Visto, el área de informática ha merituado la conveniencia de efectuar adecuaciones en sus Anexos, respecto de las especificaciones técnicas y diseños de registros vinculados con la información a suministrar por los responsables.

Que, por otra parte, corresponde efectuar determinados ajustes en los mencionados Anexos, a los fines de receptar las modificaciones normativas sufridas en el tiempo tanto en el ámbito del impuesto al valor agregado, como respecto del procedimiento informativo que dispuso la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación, de Programas y Normas de Fiscalización y de Informática.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyense los Anexos VII, A, IX, XI y XII —referentes a especificaciones técnicas y diseños de registros— de la Resolución General Nº 3419, sus normas complementarias y modificatorias, por los que con igual numeración y denominación forman parte integrante de esta resolución general.

Art. 2º — Lo establecido en el artículo anterior será de aplicación —en lo pertinente— para las presentaciones que se efectúen a partir del día 1º de enero de 1994, inclusive, aun cuando correspondan a períodos con vencimiento anterior a dicha fecha.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

ANEXO VII

Capítulos.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soporte Magnético.

Sección 1: Cintas Magnéticas.

Sección 2: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" ó 3 1/2".

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro tipo 001.
Datos Referenciales del informante.

Sección 2: Descripción de Registro tipo 002.
Detalle de las operaciones realizadas.

Sección 3: Descripción de Registro tipo 003.
Registro de totales de archivo.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1. El contribuyente deberá tener disponible la información en cualquier momento (registro tipo 002).

2. La Dirección General Impositiva formulará requerimientos específicos sobre la información mencionada en el punto 1 de conformidad a lo dispuesto por el artículo agregado a continuación del artículo 41 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones (Ley 23.314, art. 9º).

3. El archivo a presentar en el caso de requerimiento de la Dirección General Impositiva estará compuesto:

3.1. — Un registro de tipo 001, conteniendo los datos referenciales del informante.

3.2. — Tantos registros de tipo 002, como operaciones se deban detallar. Estos 2 puntos se repetirán por cada una de las sucursales de la empresa.

3.3. — Un registro de tipo 003, conteniendo la cantidad de registros existentes en el archivo.

4. Los importes deberán consignarse con centavos, siendo los mismos virtuales (no se informará ni el punto ni la coma decimal).

5. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

6. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

7. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Cintas Magnéticas.

1. Características:

— Sistema de codificación: EBCDIC-ASCII.

— Densidad de grabación: 1600/6250 BPI.

— Tipo de paridad: Impar.

— Longitud de Registro: 220 caracteres.

— Factor de Bloqueo: 1 registro por bloqueo.

— Canales: 9.

— Rótulo Standard de comienzo y de fin con identificación "IVAVTA", en equipos IBM, sin rótulos en otros equipos.

2. Rotulación Externa de Cintas Magnéticas.

— Sigla Identificatoria: "IVAVTA".

— C. U. I. T. del agente de información.

— Denominación del agente de información.

— Número de Volumen y Cantidad de Volumenes que integran la remisión.

Ejemplo: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

— Sistema de Codificación.

— Densidad de Grabación.

— Cantidad de Registros Grabados.

— Período desde y Período hasta al que corresponde la información.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 2: Discos Flexibles — Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 Mb).

— Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).

Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de Registro: 220 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 6.00 o compatibles.

— Tipo de Registro: Imagen de Impresión sin caracteres de control. Lineal secuencial (marca de fin de registro en hexadecimal 0D0A)

— Nombre del archivo: "IVAVTA. DAT".

— Generado por Back-Up del MS-DOS o compatibles. (No utilizar el comando Msbackup del DOS 6.00).

— Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación de Discos Flexibles.

— Sigla identificatoria: "IVAVTA".

— C. U. I. T. del informante.

— Denominación del informante.

— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ej. 1/2 para primer volumen.
Ej. 2/2 para segundo volumen.

— Cantidad de registros grabados.

— Período desde y Período hasta al que corresponde la información.

Capítulo III: Diseños de Registros.
Sección 1: Descripción de Registro de tipo 001.

Campo 1: Código de Registro.

Se deberá completar con la constante '001'.

Campo 2: Período informado desde.

Se deberá completar con la fecha (año y mes) de comienzo de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida y deberá ser menor o igual a la fecha informada en campo 3.

Campo 3: Período informado hasta.

Se deberá completar con la fecha (año y mes) de finalización de la información que se presenta. Deberá ser válida y mayor o igual a lo informado en campo 2.

Campo 4: C. U. I. T. del Informante.

Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del agente de información.

Campo 5: Apellido y Nombre o Denominación.

Deberá ser distinto de espacio y se cubrirá con el Apellido y Nombre del agente de información de tratarse de Personas Fisicas o con la Denominación de tratarse de Personas Juridicas.

Campo 6: Casa Matriz o Sucursal.

Se deberá completar con 0000 de tratarse de un único establecimiento, con 0001 de tratarse de casa central y consecutivamente para las distintas sucursales (de acuerdo a lo informado en el formulario 446/A).

Campo 7: Se cubrirá con espacios.

Capítulo III: Diseños de Registros.
Sección 2: Descripción de Registro de tipo 002.

Campo 1: Código de Registro.

Se deberá completar con la constante '002'.

Campo 2: Fecha Comprobante.

Deberá completarse con la fecha de emisión del comprobante, deberá ser una fecha válida y su formato será año, mes, día.

Campo 3: Tipo de Comprobante.

Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se emitió de acuerdo a las siguientes tabla:

01 — Factura A	12 — Nota de Débito C
02 — Nota Débito A	13 — Nota de Crédito C
03 — Nota Crédito A	14 — Documento Aduanero
04 — Recibo A	15 — Recibo C
05 — Nota Venta Contado A	16 — Nota Venta Contado C
06 — Factura B	39 — Otros comprobantes o documentos equivalentes que cumplan con la R. G. 3419
07 — Nota Débito B	88 — Factura B o tickets globales
08 — Nota Crédito B	99 — Otros comprobantes o documentos equivalentes que no cumplan la RG 3419
09 — Recibo B	
10 — Nota de Venta Contado B	
11 — Factura C	

Campo 4: Número Comprobante.

Se completará con el número de comprobante que se utilizó en la operación. Las primeras 4 (cuatro) posiciones indicarán la casa matriz, sucursal, punto de venta, etc., y deberá ser igual a lo informado en el campo 6 del registro de tipo 001 y las 8 (ocho) siguientes el número propiamente dicho. Deberá ser distinto de cero. Si se trata de un comprobante de varias hojas, se deberá informar el número de documento de la primera hoja. *En las ventas a consumidores finales se podrán* registrar conjuntamente las facturas o documentos equivalentes cuyo importe total de la operación, para el período que se informa, sea menor a $ 1.000, en este caso se grabará el último número de comprobante que corresponda y se completará el campo 3 con "88". Si es igual o mayor a $ 1.000 se deberá informar un número de comprobante por registro.

Campo 5: Cantidad de Hojas.

Se deberá indicar la cantidad de hojas del comprobante emitido.

Campo 6: Apellido y Nombre o Denominación del Adquiriente.

Se completará con el Apellido y Nombre del adquiriente en caso de tratarse de una Persona Fisica y con la Denominación en caso de ser una Persona Jurídica. Podrá ser blancos si campo 7 es igual a 99 y campo 3 igual a "88".

Campo 7: Código Documento del adquirente.

Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 8.

80 C. U. I. T.	10 C. I. SAN JUAN
89 L. E.	11 C. I. SAN LUIS
90 L. C.	12 C. I. SANTA FE
96 D. N. I.	13 C. I. STGO. DEL ESTERO
94 PASAPORTE	14 C. I. TUCUMAN
00 C. I. POLICIA FEDERAL	16 C. I. CHACO
01 C. I. BS. AS.	17 C. I. CHUBUT
02 C. I. CATAMARCA	18 C. I. FORMOSA
03 C. I. CORDOBA	19 C. I. MISIONES
04 C. I. CORRIENTES	20 C. I. NEUQUEN
05 C. I. ENTRE RIOS	21 C. I. LA PAMPA
06 C. I. JUJUY	22 C. I. RIO NEGRO
07 C. I. MENDOZA	23 C. I. SANTA CRUZ
08 C. I. LA RIOJA	24 C. I. TIERRA DEL FUEGO
09 C. I. SALTA	99 Sin identificación

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C. U. I. T.; de tratarse de personas fisicas no inscriptas se deberá consignar el documento cívico, sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Si el código de factura es 01 deberá ser obligatorio el número de la CUIT. En el caso de realizar una venta a consumidor final (campo 17 igual a "05" y campo 9 menor a $ 1.000) se deberá consignar 99. Si en campo 3 se informó 88 se deberá completar con 99.

Campo 8: Número Documento del Adquirente.

Si en el campo 7 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá indicar el número de documento. En ambos casos se completará con ceros a izquierda.

Si se consigna 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria. En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional, pasaporte o documentación societaria en el país se deberá consignar en campo 7 80 (C. U. I. T.) y en este campo se codificará de acuerdo al anexo A. Podrá ser ceros si campo 7 es igual a 99.

Campo 9: Importe total de la operación

Se deberá cubrir con el importe de la operación, deberá ser distinto de cero. Si el campo 5 es mayor a 1 se deberá informar el importe total consignado en la última hoja del comprobante.

Campo 10: Importe del concepto que no integren el precio neto de venta. Podrá ser cero.

Campo 11: Importe Gravado.

deberá ser menor o igual a campo 9 y mayor o igual a campo 13.

Campo 12: Alícuota del Impuesto al Valor Agregado.

Se deberá completar con la alícuota correspondiente. En los casos en que se deba informar más de una alícuota del Impuesto al Valor Agregado se deberá grabar tantos registros de tipo "002" como alícuotas se deban declarar.

Los campos 1 a 10, 15, 16, 17 y 19 se grabarán con la misma información del primer registro de tipo 002 de la primera alícuota de IVA, los restantes campos se completarán con los datos correspondientes. Podrá ser cero cuando se trate de operaciones de exportación y de algunas operaciones exentas, en este caso se completará el campo 21 según corresponda.

Campo 13: Impuesto Liquidado.

Deberá ser igual a campo 11 por campo 12 dividido cien (100) si campo 17 es igual a 01 ó 02.

Campo 14: Impuesto Liquidado a Responsable no Inscripto.

Deberá ser cero si campo 17 es distinto de 02. En caso que campo 17 sea igual a 02 este campo deberá ser igual a 0,5 por campo 13.

Campo 15: Importe Operaciones Exentas.

Podrá ser cero.

Campo 16: Importe Retenciones/Percepciones o Pago a Cuenta.

Podrá ser cero.

Campo 17: Tipo de Responsable

Se codificará de acuerdo a la siguiente tabla.

01 — IVA RESPONSABLE INSCRIPTO
02 — IVA RESPONSABLE NO INSCRIPTO
03 — IVA NO RESPONSABLE
04 — IVA SUJETO EXENTO
05 — IVA CONSUMIDOR FINAL

Campo 18: Código de Moneda.

Se codificará teniendo en cuenta la siguiente tabla de acuerdo al tipo de moneda en que se hayan expresado los importes anteriores:

01	MONEDA CURSO LEGAL EN EL PAIS
02	DOLAR ESTADOUNIDENSE
03	FRANCO FRANCESES
04	LIRAS ITALIANAS
05	PESETAS
06	MARCOS ALEMANES
07	FLORINES HOLANDESES
08	FRANCOS BELGAS
09	FRANCOS SUIZOS
10	PESOS MEXICANOS
11	PESOS URUGUAYOS
12	CRUCEIRO NUEVO
13	ESCUDOS PORTUGUESES
14	CORONAS DANESAS
15	CORONAS NORUEGAS
16	CORONA SUECA
17	CHELINES AUSTRIACOS
18	DOLAR CANADIENSE
19	YENS
21	LIBRAS ESTERLINAS
22	MARCOS FINLANDESES
23	BOLIVAR
24	CORONA CHECA
25	DINAR
26	DOLAR AUSTRALIANO
27	DRACMA
28	FLORIN ANTILLAS HOLANDESES
29	GUARANI
30	LIBRA ISRAELITA
31	PESO BOLIVIANO
32	PESO COLOMBIANO
33	PESO CHILENO
34	RAND
35	SOL PERUANO
36	SUCRE
50	LIBRAS IRLANDESAS
51	DOLAR DE HONG KONG
52	DOLAR DE SINGAPUR
53	DOLAR DE JAMAICA
54	DOLAR DE TAIWAN
55	QUETZAL
56	FORINT (HUNGRIA)
57	BAHT (THAILANDIA)
58	COMUNIDAD EUROPEA

Campo 19: Tipo de Cambio.

Se completará con el tipo de cambio vigente respecto a la moneda de curso legal en el país al momento de producirse la operación.

Campo 20: Código de Alícuota.

Se completará con "C" (continuación) si se debe informar más de una alícuota del Impuesto al Valor Agregado. En caso contrario se completará con espacios.

Campo 21: Código de Operación.

Si en el campo 12 se informó ceros, se deberá completar de acuerdo a la siguiente codificación:

X — Exportaciones al área Francesa
Y — Exportaciones al Exterior
E — Operaciones Exentas

En caso contrario se completará con espacios.

Campo 22: Se completará con espacios.

Capítulo III: Diseños de Registros.
Sección 3: Descripción de registro de tipo 003.

Campo 1: Código de Registro.

Se completará con la constante 003.

Campo 2: Período informado desde.

Idem campo 2 del Registro de Tipo 001.

Campo 3: Período informado hasta.

Idem campo 3 del Registro de Tipo 001.

Campo 4: Cantidad de Registros.

Se completará con la cantidad de registros de Tipo 002 que contiene el archivo.

Campo 5: Se completará con espacios.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA: 12 — DE: 77

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: IVAUTA — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG.: 00220 — REG. BLOQ.: 00001 — TOT. BL.: 0220

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	CODIGO REGISTRO	'001'
2	4	7	4		2	PERIODO INFORMADO DESDE	FTO= AAMM
3	8	11	4		2	PERIODO INFORMADO HASTA	FTO= AAMM
4	12	22	11		2	CUIT INFORMANTE	FTO= XXXXXXXXXXX
5	23	52	30		3	APE. Y NOMBRE O DENOMINACION	
6	53	56	4		2	CASA MATRIZ O SUCURSAL	
7	57	220	164		3	FILLER	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 - ALFABETICO	4 - CARACTER ESPECIAL	7 - BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 - NUMERICO	5 - EMPAQUETADO C/SIGNO	8 - BINARIO S/SIGNO	
3 - ALFANUMERICO	6 - EMPAQUETADO S/SIGNO	9 - BLANCO	

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA: 13 — DE: 77

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: IVAUTA — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 2 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG.: 00220 — REG. BLOQ.: 00001 — TOT. BL.: 0220

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	CODIGO REGISTRO	'002'
2	4	9	6		2	FECHA COMPROBANTE	FTO= AAMMDD
3	10	11	2		2	TIPO COMPROBANTE	
4	12	23	12		2	NUMERO COMPROBANTE	
5	24	26	3		2	CANTIDAD HOJAS	
6	27	56	30		3	AP. Y NOMBRE O DENOMINACION DEL ADQUIRIENTE	
7	57	58	2		2	COD. DOCUMENTO ADQUIRIENTE	
8	59	69	11		2	NRO. DOCUMENTO ADQUIRIENTE	
9	70	87	18		2	IMPORTE TOTAL OPERACION	2 DEC
10	88	105	18		2	IMP. CONCEP. QUE NO INTEGREN PRECIO NETO VTA	2 DEC
11	106	123	18		2	IMPORTE GRAVADO	2 DEC
12	124	127	4		2	ALICUOTA IVA	2 DEC
13	128	145	18		2	IMPUESTO LIQUIDADO	2 DEC
14	146	163	18		2	IMPUESTO LIQUIDADO A R.N.I.	2 DEC
15	164	181	18		2	IMPORTE OPERACIONES EXENTAS	2 DEC
16	182	199	18		2	IMPORTE RET/PERCEP. O PAGO A CUENTA	2 DEC
17	200	201	2		2	TIPO RESPONSABLE	
18	202	203	2		2	COD. MONEDA	
19	204	213	10		2	TIPO CAMBIO	4 DEC
20	214	214	1		3	COD. ALICUOTA IVA	
21	215	215	1		3	COD. OPERACION	
22	216	220	5		3	FILLER	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 - ALFABETICO	4 - CARACTER ESPECIAL	7 - BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 - NUMERICO	5 - EMPAQUETADO C/SIGNO	8 - BINARIO S/SIGNO	
3 - ALFANUMERICO	6 - EMPAQUETADO S/SIGNO	9 - BLANCO	

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA: 14 — DE: 77

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: IVAUTA — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 3 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG.: 00220 — REG. BLOQ.: 00001 — TOT. BL.: 0220

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	COD REGISTRO	'003'
2	4	7	4		2	PERIODO INFORMADO DESDE	FTO=AAMM
3	8	11	4		2	PERIODO INFORMADO HASTA	FTO=AAMM
4	12	29	18		2	CANT. REGISTROS	
5	30	220	191		3	FILLER	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA:

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 - ALFABETICO	4 - CARACTER ESPECIAL	7 - BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 - NUMERICO	5 - EMPAQUETADO C/SIGNO	8 - BINARIO S/SIGNO	
3 - ALFANUMERICO	6 - EMPAQUETADO S/SIGNO	9 - BLANCO	

Capítulos.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Cintas Magnéticas.

Sección 2: Discos Flexibles.
Diskettes 5 1/4" ó 3 1/2".

Capítulo III: Diseños de registros.

Sección 1: Descripción de Registro tipo 101.
Datos Referenciales del informante.

Sección 2: Descripción de Registro tipo 102.
Detalle de las operaciones realizadas.

Sección 3: Descripción de Registro tipo 103.
Registro de totales de archivo.

Capítulo I: Consideraciones Generales.

1. El contribuyente deberá tener disponible la información en cualquier momento (registro tipo 102).

2. La Dirección General Impositiva formulará requerimientos específicos sobre la información mencionada en el punto 1 de conformidad a lo dispuesto por el artículo agregado a continuación del artículo 41 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones (Ley 23.314, art. 9º).

3. El archivo a presentar en el caso de requerimiento de la Dirección General Impositiva estará compuesto:

3.1. — Un registro de tipo 101, conteniendo los datos referenciales del informante.

3.2. — Tantos registros de tipo 102, como operaciones se deban detallar.

Estos 2 puntos se repetirán por cada una de las sucursales de la empresa.

3.3. — Un registro de tipo 103, conteniendo la cantidad de registros existentes en el archivo.

4. Los importes deberán consignarse con centavos.

Siendo los mismos virtuales, es decir que no se informará ni el punto ni la coma decimal.

5. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

6. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

7. En caso de ser necesario, se podrá enviar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 1: Cintas Magnéticas.

1. Características:

— Sistema de codificación: EBCDIC-ASCII.

— Densidad de grabación: 1600/6250 BPI.

— Tipo de paridad: Impar.

— Longitud de Registro: 220 caracteres.

— Factor de Bloqueo: 1 registro por bloqueo.

— Canales: 9.

— Rótulo Standard de comienzo y de fin con identificación "IVACPR", en equipos IBM, sin rótulos en otros equipos.

2. Rotulación Externa de Cintas Magnéticas.

— Sigla Identificatoria: "IVACPR".

— C. U. I. T. del agente de información.

— Denominación del agente de información.

— Número de Volumen y Cantidad de Volúmenes que integran la remisión.

Ejemplo: 1/2 para primer volumen.
2/2 para segundo volumen.

— Sistema de Codificación.

— Densidad de Grabación.

— Cantidad de Registros Grabados.

— Período desde y Período hasta al que corresponde la información.

Capítulo II: Tipo de Soportes Magnéticos.

Sección 2: Discos Flexibles — Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 Kb) o HD (1,2 Mb).

— Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 Kb) o HD (1,44 Mb).

Código de Grabación: ASCII.

— Longitud de Registro: 220 caracteres.

— Formateado con sistema operativo MS-DOS versiones comprendidas entre 2.00 y 6.00 o compatibles.

— Tipo de Registro: Imagen de Impresión sin caracteres de control — lineal secuencial (marca de fin de registro en hexadecimal 0D0A)

— Nombre del archivo: "IVACPR. DAT".

— Generado por Back-Up del MS-DOS o compatibles. (No utilizar el comando Msbackup del DOS 6.00).

— Path (ruta): C:\DGI.

2. Rotulación de Discos Flexibles.

— Sigla identificatoria: "IVACPR".

— C. U. I. T. del informante.

— Denominación del informante.

— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ej. 1/2 para primer volumen.
Ej. 2/2 para segundo volumen.

— Cantidad de registros grabados.

— Período desde y Período hasta al que corresponde la información.

Capítulo III: Diseños de Registros.
Sección 1: Descripción de Registro de tipo 101.

Campo 1: Código de Registro.

Se deberá completar con la constante '101'.

Campo 2: Período informado desde.

Se deberá completar con la fecha (año y mes) de comienzo de la información que se presenta. Deberá ser una fecha válida y deberá ser menor o igual a la fecha informada en campo 3.

Campo 3: Período informado hasta.

Se deberá completar con la fecha (año y mes) de finalización de la información que se presenta. Deberá ser válida y mayor o igual a la informada en campo 2.

Campo 4: C. U. I. T. del Informante.

Se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria del agente de información.

Campo 5: Apellido y Nombre o Denominación.

Deberá ser distinto de espacio y se cubrirá con el Apellido y Nombre del agente de información de tratarse de Personas Físicas o con la Denominación de tratarse de Personas Jurídicas.

Campo 6: Casa Matriz o Sucursal.

Se deberá completar con 0000 de tratarse de un único establecimiento, con 0001 de tratarse de casa central y consecutivamente para las distintas sucursales (de acuerdo a lo informado en el formulario 446/A).

Campo 7: Se cubrirá con espacios.

Capítulo III: Diseños de Registros.
Sección 2: Descripción de Registro de tipo 102.

Campo 1: Código de Registro.

Se deberá completar con la constante '102'.

Campo 2: Fecha Comprobante.

Deberá completarse con la fecha de emisión del comprobante, deberá ser una fecha válida y su formato será año, mes, día.

Campo 3: Tipo de Comprobante.

Se deberá codificar con el tipo de comprobante que se emitió de acuerdo a las siguientes tabla:

01 — Factura A
02 — Nota Débito A
03 — Nota Crédito A
04 — Recibo A
05 — Nota Compra Contado A
06 — Factura B
07 — Nota Débito B
08 — Nota Crédito B
09 — Recibo B
10 — Nota de Compra Contado B
11 — Factura C
12 — Nota de Débito C
13 — Nota de Crédito C
14 — Documento Aduanero
15 — Recibo C
16 — Nota Compra Contado C
30 — Comprobantes de compra de bienes usados
39 — Otros.

Campo 4: Número Comprobante.

Se completará con el número de comprobante que se utilizó en la operación. Las primeras 4 (cuatro) posiciones indicarán la sucursal, donde se realizó la operación y las 8 (ocho) restantes el número propiamente dicho. Deberá ser cero si en campo 3 se informó 14 en cuyo caso los campos 6, 7, 8 y 9 deberán ser distintos de cero. De tratarse de un comprobante con varias hojas, se deberá consignar el número de comprobante de la primera hoja.

Campo 5: Cantidad de Hojas.

Se deberá indicar la cantidad de hojas del comprobante emitido.

Campo 6: Código de Aduana.

Se completará con el código de Aduana correspondiente al documento aduanero. Deberá ser cero si campo 3 es distinto de 14.

Campo 7: Fecha despacho a plazo.

Se completará con la fecha de despacho a plaza, será una fecha válida. Deberá ser cero si campo 3 es distinto de 14.

Campo 8: Año Documento.

Se completará con el año correspondiente al número de despacho. Deberá ser cero si campo 3 es distinto de 14.

Campo 9: Número Despacho.

Se completará con el número de despacho otorgado por la Dirección Nacional de Aduanas. Deberá ser cero si campo 3 es distinto de 14.

Campo 10: Apellido y Nombre o Denominación del Vendedor.

Se completará con el Apellido y Nombre del vendedor en caso de tratarse de una Persona Física y con la Denominación en caso de ser una Persona Jurídica.

Campo 11: Código Documento del vendedor.

Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 12.

80 C. U. I. T.
89 L. E.
90 L. C.
96 D. N. I.
94 PASAPORTE
00 C. I. POLICIA FEDERAL
01 C. I. BS. AS.
02 C. I. CATAMARCA
03 C. I. CORDOBA
04 C. I. CORRIENTES
05 C. I. ENTRE RIOS
06 C. I. JUJUY
07 C. I. MENDOZA
08 C. I. LA RIOJA
09 C. I. SALTA
10 C. I. SAN JUAN
11 C. I. SAN LUIS
12 C. I. SANTA FE
13 C. I. STGO DEL ESTERO
14 C. I. TUCUMAN
16 C. I. CHACO
17 C. I. CHUBUT
18 C. I. FORMOSA
19 C. I. MISIONES
20 C. I. NEUQUEN
21 C. I. LA PAMPA
22 C. I. RIO NEGRO
23 C. I. SANTA CRUZ
24 C. I. TIERRA DEL FUEGO

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la C. U. I. T.; de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el documento cívico, sólo se deberá consignar cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte.

Campo 12: Número Documento del Vendedor.

Si en el campo 11 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 al 24 se deberá indicar el número de documento completando con ceros a izquierda. Si se consigna 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria.

En el caso particular de realizar operaciones con personas físicas o jurídicas que no posean documento nacional, pasaporte o documentación societaria en el país se deberá consignar en campo 11 80 (C. U. I. T.) y en este se codificará de acuerdo al Anexo A.

Campo 13: Impuesto total de la operación.

Se deberá cubrir con el importe de la operación, deberá ser distinto de cero. Si campo 5 es mayor que 1 se deberá informar el importe total consignado en la última hoja del documento.

Campo 14: Importe del concepto que no integren el precio neto de venta.

Podrá ser cero.

Campo 15: Importe Grabado.

Deberá ser menor o igual a campo 13 y mayor a campo 17: Podrá ser cero.

Campo 16: Alícuota del Impuesto al Valor Agregado.

Se deberá completar con la alícuota correspondiente. Si se debe informar más de una alícuota del Impuesto al Valor Agregado se grabarán tantos registros de tipo 102 como alícuotas se declaren. Los campos 1 a 14 y 18 al 21 se completarán con los mismos datos del primer registro de tipo 102 de la primera alícuota del Impuesto al Valor Agregado, los restantes campos se completarán con los datos correspondientes. Podrá ser cero en cuyo caso se deberá completar el campo 23 según se trate de operaciones de importación del área franca o de operaciones exentas.

Campo 17: Impuesto Liquidado.

Deberá ser igual a campo 15 por campo 16 dividido cien (100).

Campo 18: Importe Operaciones Exentas.

Podrá ser cero.

Campo 19: Importe Retenciones/Percepciones o Pago a Cuenta.

Podrá ser cero.

Campo 20: Código de Moneda.

Se codificará teniendo en cuenta la siguiente tab... de acuerdo al tipo de moneda en que se hayan expresado los importes anteriores:

01	MONEDA CURSO LEGAL EN EL PAIS
02	DOLAR ESTADOUNIDENSE
03	FRANCO FRANCESES
04	LIRAS ITALIANAS
05	PESETAS
06	MARCOS ALEMANES
07	FLORINES HOLANDESES
08	FRANCOS BELGAS
09	FRANCOS SUIZOS
10	PESOS MEXICANOS
11	PESOS URUGUAYOS
12	CRUCEIRO NUEVO
13	ESCUDOS PORTUGUESES
14	CORONAS DANESAS
15	CORONAS NORUEGAS
16	CORONA SUECA
17	CHELINES AUSTRIACOS
18	DOLAR CANADIENSE
19	YENS
21	LIBRAS ESTERLINAS
22	MARCOS FINLANDESES
23	BOLIVAR
24	CORONA CHECA
25	DINAR
26	DOLAR AUSTRALIANO
27	DRACMA
28	FLORIN ANTILLAS HOLANDESES
29	GUARANI
30	LIBRA ISRAELITA
31	PESO BOLIVIANO
32	PESO COLOMBIANO
33	PESO CHILENO
34	RAND
35	SOL PERUANO
36	SUCRE
50	LIBRAS IRLANDESAS
51	DOLAR DE HONG KONG
52	DOLAR DE SINGAPUR
53	DOLAR DE JAMAICA
54	DOLAR DE TAIWAN
55	QUETZAL
56	FORINT (HUNGRIA)
57	BAHT (THAILANDIA)
58	COMUNIDAD EUROPEA

Campo 21: Tipo de Cambio.

Se completará con el tipo de cambio vigente respecto a la moneda de curso legal en el país al momento de producirse la operación.

Campo 22: Código alícuota del Impuesto al Valor Agregado.

Si se informa más de una alícuota del Impuesto al Valor Agregado se cubrirá este campo con "C" (continuación). En caso contrario se informará con espacios.

Campo 23: Código de Operación.

Si en el campo 16 se completó con cero, este campo se codificará de acuerdo a la siguiente tabla:

E — Exentas

Campo 24: Se cubrirá con espacios.

Capítulo III: Diseños de Registros.
Sección 3: Descripción de registro de tipo 103.

Campo 1: Código de Registro.

Se completará con la constante 103.

Campo 2: Período informado desde.

Idem campo 2 del Registro de Tipo 101.

Campo 3: Período informado hasta.

Idem campo 3 del Registro de Tipo 101.

Campo 4: Cantidad de Registros.

Se completará con la cantidad de registros de Tipo 102 que contiene el archivo.

Campo 5: Se completará con espacios.

DGI — **DISEÑO DE REGISTRO**

FECHA: DIA MES AÑO — HOJA 26 DE 77

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: IVACPR — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG.: 00229 — REG. BLOQ.: 00001 — TOT. BL.: 0228

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	CODIGO REGISTRO	'101'
2	4	7	4		2	PERIODO INFORMADO DESDE	FTO=AAMM
3	8	11	4		2	PERIODO INFORMADO HASTA	FTO=AAMM
4	12	22	11		2	CUIT INFORMANTE	
5	23	52	30		3	APE Y NOMBRE O DENOMINACION	
6	53	56	4		2	CASA MATRIZ O SUCURSAL	
7	57	220	164		3	FILLER	

FECHA MODI.: DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS

1 – ALFABETICO
2 – NUMERICO
3 – ALFANUMERICO
4 – CARACTER ESPECIAL
5 – EMPAQUETADO C/SIGNO
6 – EMPAQUETADO S/SIGNO
7 – BINARIO C/SIGNO
8 – BINARIO S/SIGNO
9 – BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI	DISEÑO DE REGISTRO	FECHA DIA MES AÑO	HOJA 27	DE 77

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO	CODIGO DE PROGRAMA
IVACPR	

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE		LONG. REG.	REG. BLOQ.	TOT. BL.
TIPO 2	CINTA	DISQUETTES	00220	00001	0220
	DISCO	OTROS			

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	CODIGO REGISTRO	'102'
2	4	9	6		2	FECHA COMPROBANTE	FTO=AAMMDD
3	10	11	2		2	TIPO COMPROBANTE	
4	12	23	12		2	NRO. COMPROBANTE	
5	24	26	3		2	CANTIDAD DE HOJAS	
6	27	28	2		2	CODIGO ADUANA	
7	29	34	6		2	FECHA DESPACHO A PLAZA	FTO=DDMMAA
8	35	36	2		2	AÑO DOCUMENTO	
9	37	43	7		2	NRO. DESPACHO	
10	44	73	30		2	AP. Y NOMBRE O DENOMINACION DEL VENDEDOR	
11	74	75	2		2	CODIGO DOCUMENTO VENDEDOR	
12	76	86	11		2	NRO. DOCUMENTO VENDEDOR	
13	87	104	18		2	IMPORTE TOTAL OPERACION	2 DEC
14	105	122	18		2	IMP. CONCEP. QUE NO INTEGRAN PRECIO NETO	
							2 DEC
15	123	139	18		2	IMPORTE GRAVADO	2 DEC
16	141	143	4		2	ALICUOTA IVA	2 DEC
17	145	162	18		2	IMPUESTO LIQUIDADO	2 DEC
18	163	180	18		2	IMPORTE OPERACIONES EXENTAS	2 DEC
19	181	198	18		2	IMPORTE RET/PERCP. O PAGO A CTA.	2 DEC
20	199	200	2		2	CODIGO MONEDA	
21	201	210	10		2	TIPO CAMBIO	4 DEC
22	211	211	1		3	COD. ALICUOTA IVA	
23	212	212	1		3	COD. OPERACION	
24	213	220	8		3	FILLER	

FECHA MODI. DIA MES AÑO	APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 - ALFABETICO	4 - CARACTER ESPECIAL	7 - BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 - NUMERICO	5 - EMPAQUETADO C/SIGNO	8 - BINARIO S/SIGNO	
3 - ALFANUMERICO	6 - EMPAQUETADO S/SIGNO	9 - BLANCO	

DGI	DISEÑO DE REGISTRO	FECHA DIA MES AÑO	HOJA 28	DE 77

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO	CODIGO DE PROGRAMA
IVACPR	

TIPO DE REGISTRO	SOPORTE		LONG. REG.	REG. BLOQ.	TOT. BL.
TIPO 3	CINTA	DISQUETTES	00220	00001	0220
	DISCO	OTROS			

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	CODIGO REGISTRO	'103'
2	4	7	4		2	PERIODO INFORMADO DESDE	FTO=AAMM
3	8	11	4		2	PERIODO INFORMADO HASTA	FTO=AAMM
4	12	19	8		2	CANT. REGISTROS	
5	20	220	201		3	FILLER	BLANCOS

FECHA MODI. DIA MES AÑO	APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS			NOTA
1 - ALFABETICO	4 - CARACTER ESPECIAL	7 - BINARIO C/SIGNO	MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS
2 - NUMERICO	5 - EMPAQUETADO C/SIGNO	8 - BINARIO S/SIGNO	
3 - ALFANUMERICO	6 - EMPAQUETADO S/SIGNO	9 - BLANCO	

ANEXO A

50-00000101-2	PARA PERSONAS FISICAS DE ALTO VOLTA
50-00000102-0	PARA PERSONAS FISICAS DE ARGELIA
50-00000103-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BOTSWANA
50-00000104-7	PARA PERSONAS FISICAS DE BURUNDI
50-00000105-5	PARA PERSONAS FISICAS DE CAMERUN
50-00000106-3	PARA PERSONAS FISICAS DE CANARIAS, ISLAS
50-00000107-1	PARA PERSONAS FISICAS DE CENTRO AFRICANO REPUBLICA
50-00000152-7	PARA PERSONAS FISICAS DE CONGO (BRASAVILLE)
50-00000161-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ZAIRE
50-00000110-1	PARA PERSONAS FISICAS DE COSTA DE MARFIL
50-00000153-5	PARA PERSONAS FISICAS DE CHAD
50-00000162-4	PARA PERSONAS FISICAS DE BENIN
50-00000113-6	PARA PERSONAS FISICAS DE EGIPTO
50-00000114-4	PARA PERSONAS FISICAS DE ETIOPIA
50-00000115-2	PARA PERSONAS FISICAS DE GABON
50-00000116-0	PARA PERSONAS FISICAS DE GAMBIA
50-00000117-9	PARA PERSONAS FISICAS DE GHANA
50-00000118-7	PARA PERSONAS FISICAS DE GHINEA
50-00000119-5	PARA PERSONAS FISICAS DE GUINEA ECUATORIAL
50-00000120-9	PARA PERSONAS FISICAS DE KENYA
50-00000121-7	PARA PERSONAS FISICAS DE LESOTHO
50-00000122-5	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBERIA
50-00000123-3	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBIA
50-00000124-1	PARA PERSONAS FISICAS DE MADAGASCAR
50-00000154-3	PARA PERSONAS FISICAS DE MALAWI
50-00000163-2	PARA PERSONAS FISICAS DE MALI
50-00000127-6	PARA PERSONAS FISICAS DE MARRUECOS
50-00000128-4	PARA PERSONAS FISICAS DE MAURICIO, ISLAS
50-00000129-2	PARA PERSONAS FISICAS DE MAURITANIA
50-00000130-6	PARA PERSONAS FISICAS DE NIGER
50-00000131-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NIGERIA
50-00000132-2	PARA PERSONAS FISICAS DE ZIMBABWE
50-00000133-0	PARA PERSONAS FISICAS DE RUANDA
50-00000134-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SENEGAL
50-00000135-7	PARA PERSONAS FISICAS DE SIERRA LEONA
50-00000136-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SOMALIA
50-00000137-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SUAXILANDIA
50-00000138-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SUDAN
50-00000155-1	PARA PERSONAS FISICAS DE TANGARIA
50-00000140-3	PARA PERSONAS FISICAS DE TOGO
50-00000141-1	PARA PERSONAS FISICAS DE TUNEZ
50-00000170-5	PARA PERSONAS FISICAS DE UGANDA
50-00000171-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SUD AFRICA, REPUBLICA DE
50-00000144-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ZAMBIA
50-00000145-4	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION BRITANICA
50-00000146-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION ESPAÑOLA
50-00000147-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION FRANCESA
50-00000148-9	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION PORTUGUESA
50-00000149-7	PARA PERSONAS FISICAS DE ANGOLA
50-00000150-0	PARA PERSONAS FISICAS DE CABO VERDE, ISLAS
50-00000151-9	PARA PERSONAS FISICAS DE MOZAMBIQUE
50-00000201-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BARBADOS
50-00000004-0	PARA PERSONAS FISICAS DE BOLIVIA
50-00000005-9	PARA PERSONAS FISICAS DE BRASIL
50-00000204-3	PARA PERSONAS FISICAS DE CANADA
50-00000205-1	PARA PERSONAS FISICAS DE COLOMBIA
50-00000158-6	PARA PERSONAS FISICAS DE COSTA RICA
50-00000239-6	PARA PERSONAS FISICAS DE CUBA
50-00000003-2	PARA PERSONAS FISICAS DE CHILE
50-00000209-4	PARA PERSONAS FISICAS DE DOMINICANA, REPUBLICA
50-00000242-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ECUADOR
50-00000211-6	PARA PERSONAS FISICAS DE EL SALVADOR
50-00000212-4	PARA PERSONAS FISICAS DE ESTADOS UNIDOS
50-00000213-2	PARA PERSONAS FISICAS DE GUATEMALA
50-00000214-0	PARA PERSONAS FISICAS DE GUAYANA
50-00000215-9	PARA PERSONAS FISICAS DE HAITI
50-00000216-7	PARA PERSONAS FISICAS DE HONDURAS
50-00000217-5	PARA PERSONAS FISICAS DE JAMAICA
50-00000218-3	PARA PERSONAS FISICAS DE MEXICO
50-00000219-1	PARA PERSONAS FISICAS DE NICARAGUA
50-00000220-5	PARA PERSONAS FISICAS DE PANAMA
50-00000002-4	PARA PERSONAS FISICAS DE PARAGUAY
50-00000222-1	PARA PERSONAS FISICAS DE PERU
50-00000221-3	PARA PERSONAS FISICAS DE PUERTO RICO E. L. A.
50-00000243-4	PARA PERSONAS FISICAS DE TRINIDAD TOBAGO
50-00000001-6	PARA PERSONAS FISICAS DE URUGUAY
50-00000226-4	PARA PERSONAS FISICAS DE VENEZUELA
50-00000228-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. DANESA
50-00000230-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. HOLANDESA
50-00000231-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. EE. UU.
50-00000232-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SURINAME
50-00000233-7	PARA PERSONAS FISICAS DE DOMINICA
50-00000234-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SANTA LUCIA
50-00000235-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SAN VICENTE, ISLAS
50-00000236-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BELICE
50-00000225-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ANTIGUA
50-00000301-5	PARA PERSONAS FISICAS DE AFGANISTAN
50-00000302-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ARABIA SAUDITA
50-00000303-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BANREIN
50-00000284-1	PARA PERSONAS FISICAS DE BIRMANIA
50-00000282-5	PARA PERSONAS FISICAS DE BUTAN
50-00000306-6	PARA PERSONAS FISICAS DE CAMBOYA
50-00000307-4	PARA PERSONAS FISICAS DE SRI LANKA, REP. DE
50-00000308-2	PARA PERSONAS FISICAS DE COREA DEL NORTE
50-00000309-0	PARA PERSONAS FISICAS DE COREA DEL SUR
50-00000310-4	PARA PERSONAS FISICAS DE CHINA REP. POPULAR
50-00000311-2	PARA PERSONAS FISICAS DE CHIPRE
50-00000312-0	PARA PERSONAS FISICAS DE FILIPINAS
50-00000313-9	PARA PERSONAS FISICAS DE FORMOSA (TAIWAN)
50-00000314-7	PARA PERSONAS FISICAS DE GAZA, ZONA DE CONTROL EGIPCIO
50-00000315-5	PARA PERSONAS FISICAS DE INDIA
50-00000316-3	PARA PERSONAS FISICAS DE INDONESIA
50-00000317-1	PARA PERSONAS FISICAS DE IRAK
50-00000293-0	PARA PERSONAS FISICAS DE IRAN
50-00000287-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ISRAEL
50-00000320-1	PARA PERSONAS FISICAS DE JAPON
50-00000300-7	PARA PERSONAS FISICAS DE JORDANIA
50-00000298-1	PARA PERSONAS FISICAS DE KATAR

50-00000323-6	PARA PERSONAS FISICAS DE KUWAIT
50-00000324-4	PARA PERSONAS FISICAS DE LAOS
50-00000325-2	PARA PERSONAS FISICAS DE LIBANO
50-00000326-0	PARA PERSONAS FISICAS DE MALASIA
50-00000327-9	PARA PERSONAS FISICAS DE MALDIVES, ISLAS
50-00000328-7	PARA PERSONAS FISICAS DE OMAN
50-00000329-5	PARA PERSONAS FISICAS DE MONGOLIA
50-00000330-9	PARA PERSONAS FISICAS DE NEPAL
50-00000331-7	PARA PERSONAS FISICAS DE EMIRATOS ARABES UNIDOS
50-00000332-5	PARA PERSONAS FISICAS DE PAKISTAN
50-00000333-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SINGAPUR
50-00000334-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SIRIA
50-00000291-4	PARA PERSONAS FISICAS DE THAILANDIA
50-00000350-3	PARA PERSONAS FISICAS DE TURQUIA
50-00000337-6	PARA PERSONAS FISICAS DE VIETNAM DEL NORTE
50-00000338-4	PARA PERSONAS FISICAS DE VIETNAM DEL SUR
50-00000339-2	PARA PERSONAS FISICAS DE YEMEN
50-00000340-6	PARA PERSONAS FISICAS DE YEMEN DEL SUR
50-00000342-2	PARA PERSONAS FISICAS DE POS. JAPONESA
50-00000345-7	PARA PERSONAS FISICAS DE BANGLADESH
50-00000346-5	PARA PERSONAS FISICAS DE BENGALA LIBRE
50-00000401-1	PARA PERSONAS FISICAS DE ALBANIA
50-00000400-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ALEMANIA FEDERAL
50-00000351-1	PARA PERSONAS FISICAS DE ALEMANIA ORIENTAL
50-00000404-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ANDORRA
50-00000405-4	PARA PERSONAS FISICAS DE AUSTRIA
50-00000406-2	PARA PERSONAS FISICAS DE BELGICA
50-00000407-0	PARA PERSONAS FISICAS DE BULGARIA
50-00000408-9	PARA PERSONAS FISICAS DE CHECOSLOVAQUIA
50-00000409-7	PARA PERSONAS FISICAS DE DINAMARCA
50-00000410-0	PARA PERSONAS FISICAS DE ESPAÑA
50-00000411-9	PARA PERSONAS FISICAS DE FINLANDIA
50-00000412-7	PARA PERSONAS FISICAS DE FRANCIA
50-00000413-5	PARA PERSONAS FISICAS DE GRECIA
50-00000414-3	PARA PERSONAS FISICAS DE HUNGRIA
50-00000415-1	PARA PERSONAS FISICAS DE IRLANDA (EIRE)
50-00000381-3	PARA PERSONAS FISICAS DE ISLANDIA
50-00000354-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ITALIA
50-00000418-6	PARA PERSONAS FISICAS DE LIECHTNSTEIN
50-00000419-4	PARA PERSONAS FISICAS DE LUXEMBURGO
50-00000436-4	PARA PERSONAS FISICAS DE MALTA
50-00000421-6	PARA PERSONAS FISICAS DE MONACO
50-00000422-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NORUEGA
50-00000423-2	PARA PERSONAS FISICAS DE HOLANDA
50-00000424-0	PARA PERSONAS FISICAS DE POLONIA
50-00000425-9	PARA PERSONAS FISICAS DE PORTUGAL
50-00000426-7	PARA PERSONAS FISICAS DE REINO UNIDO
50-00000427-5	PARA PERSONAS FISICAS DE RUMANIA
50-00000428-3	PARA PERSONAS FISICAS DE SAN MARINO
50-00000429-1	PARA PERSONAS FISICAS DE SUECIA
50-00000430-5	PARA PERSONAS FISICAS DE SUIZA
50-00000431-3	PARA PERSONAS FISICAS DE VATICANO, CIUDAD DEL
50-00000432-1	PARA PERSONAS FISICAS DE YUGOSLAVIA
50-00000435-6	PARA PERSONAS FISICAS DE ESCOCIA
50-00000499-2	PARA PERSONAS FISICAS DE AUSTRALIA
50-00000502-6	PARA PERSONAS FISICAS DE HAWAI
50-00000503-4	PARA PERSONAS FISICAS DE NAURU
50-00000504-2	PARA PERSONAS FISICAS DE NUEVA ZELANDIA
50-00000505-0	PARA PERSONAS FISICAS DE NUEVA HEBRIDAS
50-00000506-9	PARA PERSONAS FISICAS DE SAMOA OCCIDENTAL
50-00000507-7	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION AUSTRALIANA
50-00000510-7	PARA PERSONAS FISICAS DE POSESION NEOZELANDEZAS
50-00000512-3	PARA PERSONAS FISICAS DE FIJI, ISLAS
50-00000513-1	PARA PERSONAS FISICAS DE PAPUA, ISLAS
50-00000516-6	PARA PERSONAS FISICAS DE KIRIBATI, ISLAS
50-00000601-4	PARA PERSONAS FISICAS DE U. R. S. S.
50-00000999-4	PARA PERSONAS FISICAS DE OTROS PAISES
55-00000101-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALTO VOLTA
55-00000102-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ARGELIA
55-00000103-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BOTSWANA
55-00000104-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BURUNDI
55-00000105-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CAMERUN
55-00000106-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CANARIAS, ISLAS
55-00000107-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CENTRO AFRICANO REPUBLICA
55-00000152-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CONGO (BRASAVILLE)
55-00000161-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZAIRE
55-00000110-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COSTA DE MARFIL
55-00000153-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHAD
55-00000162-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BENIN
55-00000113-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EGIPTO
55-00000114-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ETIOPIA
55-00000115-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GABON
55-00000116-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GAMBIA
55-00000117-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GHANA
55-00000118-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GHINEA
55-00000119-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUINEA ECUATORIAL
55-00000120-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KENYA
55-00000121-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LESOTHO
55-00000122-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBERIA
55-00000123-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBIA
55-00000124-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MADAGASCAR
55-00000154-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALAWI
55-00000163-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALI
55-00000127-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MARRUECOS
55-00000128-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MAURICIO, ISLAS
55-00000129-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MAURITANIA
55-00000130-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NIGER
55-00000131-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NIGERIA
55-00000132-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZIMBABWE
55-00000133-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE RUANDA
55-00000134-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SENEGAL
55-00000135-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SIERRA LEONA
55-00000136-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SOMALIA
55-00000137-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUAXILANDIA
55-00000138-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUDAN
55-00000155-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TANGANIA
55-00000140-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TOGO
55-00000141-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TUNEZ
55-00000170-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE UGANDA
55-00000171-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUD AFRICA, REPUBLICA DE

55-00000144-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ZAMBIA
55-00000145-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION BRITANICA
55-00000146-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION ESPAÑOLA
55-00000147-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION FRANCESA
55-00000148-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION PORTUGUESA
55-00000149-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANGOLA
55-00000150-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CABO VERDE, ISLAS
55-00000151-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MOZAMBIQUE
55-00000201-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BARBADOS
55-00000004-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BOLIVIA
55-00000005-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BRASIL
55-00000204-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CANADA
55-00000205-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COLOMBIA
55-00000158-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COSTA RICA
55-00000239-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CUBA
55-00000003-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHILE
55-00000209-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DOMINICANA, REPUBLICA
55-00000242-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ECUADOR
55-00000211-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EL SALVADOR
55-00000212-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESTADOS UNIDOS
55-00000213-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUATEMALA
55-00000214-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GUAYANA
55-00000215-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HAITI
55-00000216-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HONDURAS
55-00000217-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JAMAICA
55-00000218-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MEXICO
55-00000219-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NICARAGUA
55-00000220-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PANAMA
55-00000002-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PARAGUAY
55-00000222-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PERU
55-00000221-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PUERTO RICO E. L. A.
55-00000243-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TRINIDAD TOBAGO
55-00000001-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE URUGUAY
55-00000226-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VENEZUELA
55-00000228-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION DANESA
55-00000230-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION HOLANDESA
55-00000231-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION EE.UU
55-00000232-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SURINAME
55-00000233-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DOMINICA
55-00000234-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SANTA LUCIA
55-00000235-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAN VICENTE, ISLAS
55-00000236-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DE BELICE
55-00000225-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DE ANTIGUA
55-00000301-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AFGANISTAN
55-00000302-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ARABIA SAUDITA
55-00000303-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BAHREIN
55-00000284-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BIRMANIA
55-00000282-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BUTAN
55-00000306-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CAMBOYA
55-00000307-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SRI LANKA, REP. DE
55-00000308-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COREA DEL NORTE
55-00000309-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE COREA DEL SUR
55-00000310-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHINA REP. POPULAR
55-00000311-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHIPRE
55-00000312-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FILIPINAS
55-00000313-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FORMOSA (TAIWAN)
55-00000314-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GAZA, ZONA DE CONTROL EGIPCIO
55-00000315-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE INDIA
55-00000316-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE INDONESIA
55-00000317-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRAK
55-00000293-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRAN
55-00000287-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ISRAEL
55-00000320-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JAPON
55-00000300-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE JORDANIA
55-00000298-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KATAR
55-00000323-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KUWAIT
55-00000324-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LAOS
55-00000325-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIBANO
55-00000326-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALASIA
55-00000327-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALDIVES, ISLAS
55-00000328-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE OMAN
55-00000329-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MONGOLIA
55-00000330-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NEPAL
55-00000331-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE EMIRATOS ARABES UNIDOS
55-00000332-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PAKISTAN
55-00000333-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SINGAPUR
55-00000334-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SIRIA
55-00000291-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE THAILANDIA
55-00000350-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE TURQUIA
55-00000337-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VIETNAM DEL NORTE
55-00000338-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VIETNAM DEL SUR
55-00000339-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YEMEN
55-00000340-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YEMEN DEL SUR
55-00000342-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION JAPONESA
55-00000345-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BANGLADESH
55-00000346-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BENGALA LIBRE
55-00000401-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALBANIA
55-00000400-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALEMANIA FEDERAL
55-00000351-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ALEMANIA ORIENTAL
55-00000404-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ANDORRA
55-00000405-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AUSTRIA
55-00000406-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BELGICA
55-00000407-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE BULGARIA
55-00000408-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE CHECOSLOVAQUIA
55-00000409-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE DINAMARCA
55-00000410-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESPAÑA
55-00000411-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FINLANDIA
55-00000412-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FRANCIA
55-00000413-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE GRECIA
55-00000414-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HUNGRIA
55-00000415-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE IRLANDA (EIRE)
55-00000381-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ISLANDIA
55-00000354-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ITALIA
55-00000418-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LIECHTNSTEIN
55-00000419-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE LUXEMBURGO
55-00000436-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MALTA
55-00000421-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE MONACO
55-00000422-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NORUEGA
55-00000423-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HOLANDA

55-00000424-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POLONIA
55-00000425-0	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PORTUGAL
55-00000426-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE REINO UNIDO
55-00000427-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE RUMANIA
55-00000428-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAN MARINO
55-00000429-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUECIA
55-00000430-7	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SUIZA
55-00000431-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE VATICANO, CIUDAD DEL
55-00000432-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE YUGOSLAVIA
55-00000435-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE ESCOCIA
55-00000499-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE AUSTRALIA
55-00000502-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE HAWAI
55-00000503-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NAURU
55-00000504-4	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NUEVA ZELANDIA
55-00000505-2	PARA PERSONAS JURIDICAS DE NUEVA HEBRIDAS
55-00000506-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE SAMOA OCCIDENTAL
55-00000507-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION AUSTRALIANA
55-00000510-9	PARA PERSONAS JURIDICAS DE POSESION NEOZELANDEZAS
55-00000512-5	PARA PERSONAS JURIDICAS DE FIJI, ISLAS
55-00000513-3	PARA PERSONAS JURIDICAS DE PAPUA, ISLAS
55-00000516-8	PARA PERSONAS JURIDICAS DE KIRIBATI, ISLAS
55-00000601-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE U.R.S.S.
55-00000999-6	PARA PERSONAS JURIDICAS DE OTROS PAISES

ANEXO IX

CAPITULOS

CAPITULO I: Consideraciones Generales.

CAPITULO II: Tipo de Soportes Magnéticos.

SECCION 1: Cintas magnéticas.

SECCION 2: Discos flexibles. Diskettes 5 1/4" ó 3 1/2"

CAPITULO III: Diseños de Registro. Formulario 445.

SECCION 1: Descripción de Registro de Tipo 1. Registro de detalle.

SECCION 2: Descripción de Registro de Tipo 2. Registro de totales.

CAPITULO I: Consideraciones Generales.

1. Las instrucciones que a continuación se detallan corresponden al formulario 445 (nuevo modelo).

2. Las entidades deberán presentar:

Soportes Magnéticos con la información correspondiente al formulario especificado en el punto 1 conforme a lo establecido por esta resolución.

En caso de ser necesario, se podrá presentar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

3. Los archivos estarán compuestos:

3.1. FORM 445:

3.1.1. Un registro de detalle de tipo 1 por cada máquina registradora.

3.1.2. Un registro de tipo 2 de totales de archivo.

4. Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

5. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

CAPITULO II: Tipos de soportes magnéticos.

SECCION 1: Cintas Magnéticas.

1. Características:

— Sistema de codificación: EBCDIC-ASCII.
— Densidad de grabación: 1600/6250 BPI.
— Tipo de paridad: impar.
— Factor de Bloqueo: 1 registro por bloque.
— Canales: 9
— Longitud de registro: 130 caracteres.
—Rótulo Standard de comienzo y fin con identificación: "F445", en equipos I.B.M. y sin rótulo en otros equipos.

2. Rotulación Externa de Cintas Magnéticas.

— Sigla Identificatoria: "F445".
—CUIT del informante.
— Denominación del informante.
— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión:
—Ejemplo: 1/2 para el primer volumen. 2/2 para el segundo volumen.
— Sistema de codificación.
— Densidad de grabación.
— Cantidad de registros.
— Fecha de presentación.
— Identificación si es Rectificativa u Original.

CAPITULO II: Tipo de soportes magnéticos.

SECCION 2: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

—Diskettes de 5 1/4 pulgadas DS, DD de 360 (kb) o HD (1, 2 Mb).
— Diskettes de 3 1/2 pulgadas DS, DD 720 (kb) o HD (1,44 Mb).
— Código de grabación: ASCII.
— Formateado con sistema operativo MS-DOS o compatible versiones comprendidas entre 2.00 y 6.00.
— Tipo de registro: Imagen de impresión sin caracteres de control - lineal secuencial (marca de fin de registro en hexadecimal 0D0A).
— Generado por back-up del MS-DOS o compatible. (No utilizar el Msbackup del DOS 6.00)
— Path (ruta): C:\DGI.
— Longitud de registro: 130 caracteres.
— Nombre del archivo: "F445.DAT".

2. Rotulación externa de discos flexibles.

— Sigla identificatoria: "F445".
—CUIT del informante.
— Denominación del informante.
— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.
Ejemplo: 1/2 para primer volumen. 2/2 para segundo volumen.
— Cantidad de registros.
— Fecha de presentación.
— Identificación si es Rectificativa u Original.

CAPITULO III: Diseños de Registros Form. 445.

SECCION 1: Descripción de Registro de tipo 1.

CAMPO 1: Formulario. Completar con constante 'F445'.

CAMPO 2: Tipo de Registro. Completar con la constante '1'.

CAMPO 3: Número de Registro. Número correlativo de 1 a n por cada presentación. En el caso de tratarse de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar. En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar la numeración de la presentación original.

CAMPO 4: C.U.I.T. Deberá ser distinto de cero y se completará con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 5: Marca de Rectificativa. Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

N - original
R - rectificativa

CAMPO 6: Fecha Presentación: Se deberá completar con la fecha de presentación del archivo. El formato será año-mes-día. Deberá ser una fecha válida.

CAMPO 7: Año. Se cubrirá con el año correspondiente a la presentación.

CAMPO 8: Tipo Máquina. Se cubrirá de acuerdo a la característica de la máquina teniendo en cuenta la siguiente tabla:

1 — Mecánica
2 — Electrónica
3 — Electromecánica
4 — Computarizada

CAMPO 9: Marca.

Deberá ser distinto de espacios y se deberá completar con la marca de la máquina registradora.

CAMPO 10: Modelo. Deberá ser distinto de espacios y se cubrirá con el modelo de la máquina registradora.

CAMPO 11: Número. Deberá ser distinto de blancos y se deberá cubrir con el número de la máquina.

CAMPO 12: Calle. Deberá ser distinto de espacios y se completará con la calle donde esta ubicada la máquina registradora.

CAMPO 13: Número. Idem campo 12 pero con el número de la calle.

CAMPO 14: Piso. Idem campo 12 con el piso.

CAMPO 15: Local u oficina. Idem campo 12 pero con el número de local (para el caso de galerías) o número de oficina.

CAMPO 16: Localidad. Idem campo 12 pero con la localidad.

CAMPO 17: Provincia. Idem campo 12 pero con la provincia, la misma se codificará de la siguiente manera:

00 Capital Federal
01 Buenos Aires
02 Catamarca
03 Córdoba
04 Corrientes
05 Entre Ríos
06 Jujuy
07 Mendoza
08 La Rioja
09 Salta
10 San Juan
11 San Luis
12 Santa Fe
13 Sgo. del Estero
14 Tucumán
16 Chaco
17 Chubut
18 Formosa
19 Misiones
20 Neuquén
21 La Pampa
22 Río Negro
23 Sta. Cruz
24 Tierra del Fuego

CAMPO 18: Código de Encotel. Idem campo 12 pero con el código de Encotel.

CAMPO 19: Casa Matriz o Sucursal. Se deberá completar con 0000 de tratarse de un único establecimiento, con 0001 si se trata de casa central y consecutivamente para las distintas sucursales (de acuerdo a lo informado en el Formulario 446/A).

CAMPO 20: Número de Caja. Deberá ser distinto de cero y se deberá completar con el número de caja donde se encuentre la máquina registradora. En caso de tratarse de máquinas de repuesto se deberá cubrir con '999'.

CAMPO 21: Fecha de Compra. Deberá ser una fecha válida, su formato será año-mes-día y se cubrirá con la fecha de compra de la máquina registradora.

CAMPO 22: Se completará con espacios.

CAPITULO III: Diseño de registro. Form. 445.

SECCION 2: Descripción de registro de Tipo 2.

CAMPO 1: Formulario. Completar con constante 'F445'.

CAMPO 2: Tipo de registro. Completar con constante '2'.

CAMPO 3: C.U.I.T. Deberá ser distinto de cero y se completará con la Clave Unica de Identificación Tributaria.

CAMPO 4: Cantidad de máquinas denunciadas. Deberá completarse con la cantidad de máquinas denunciadas en el archivo.

CAMPO 5: Se completará con espacios.

NOTA: Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones originales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con formularios. En los mismos se deberá indicar:

CAMPOS 1 a 4: igual que en la presentación original.

CAMPO 5: 'R'.

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenía la presentación original a excepción de los campos que se quieren rectificar que se cubrirán con la nueva información.

MOTIVOS DE RECHAZO

1. Que no se pueda leer el archivo en cuyo caso se considerará como no presentado.

2. Que existan errores en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se considerará como presentado y tendrá 10 días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo como una presentación original y no como rectificativa.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA — DE

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: F445 — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: Tipo 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG.: 00130 — REG. BLOQ.: 00001 — TOT. BL.: 0130

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	FORMULARIO	'F445'
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	'1'
3	6	10	5		2	NRO. REGISTRO	
4	11	21	11		2	CUIT	FTO: XXXXXXXXXXX
5	22	22	1		3	MARCA RECTIFICATIVA	FTO: X (X=N O R)
6	23	28	6		2	FECHA PRESENTACION	FTO: AAMMDD
7	29	30	2		2	AÑO	
8	31	31	1		2	TIPO MAQUINA	FTO: X(X=1,2,3 O 4)
9	32	41	10		3	MARCA	
10	42	51	10		3	MODELO	
11	52	61	10		3	NUMERO	
						DOMICILIO UBICACION DE LA MAQUINA	
12	62	81	20		3	CALLE	
13	82	86	5		3	NRO.	
14	87	88	2		3	PISO	
15	89	91	3		3	LOCAL O DEPTO.	
16	92	106	15		3	LOCALIDAD	
17	107	108	2		2	PROVINCIA	
18	109	112	4		2	CODIGO ENCOTEL	
19	113	116	4		2	CASA MATRIZ O SUCURSAL	
20	117	119	3		2	NRO. CAJA	
21	120	125	6		2	FECHA COMPRA	FTO: AAMMDD
22	126	130	5		3	FILLER	BLANCOS

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 50 DE 77

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: F445 — CODIGO DE PROGRAMA

TIPO DE REGISTRO: Tipo 2 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG.: 00130 — REG. BLOQ.: 00001 — TOT. BL.: 0130

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	FORMULARIO	'F445'
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	'2'
3	6	16	11		2	CUIT	FTO: XXXXXXXXXXX
4	17	21	5		2	CANTIDAD MAQUINAS DENUNCIADAS	
5	22	130	109		3	FILLER	BLANCOS

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

ANEXO XI

CAPITULOS:

CAPITULO I: Consideraciones Generales.

CAPITULO II: Tipo de Soportes Magnéticos.

SECCION 1: Cintas magnéticas.

SECCION 2: discos flexibles. Diskettes 5 1/4" ó 3 1/2".

CAPITULO III: Diseños de Registro. Formulario 446.

SECCION 1: Descripción de Registro de Tipo 1. Registro de detalle.

SECCION 2: Descripción de Registro de Tipo 2. Registro de totales.

CAPITULO I: Consideraciones Generales.

1. Las instrucciones que a continuación se detallan corresponden al formulario 446 (nuevo modelo).

2. Las entidades deberán presentar: Soportes Magnéticos con la información correspondiente al formulario especificado en el punto 1 conforme a lo establecido por esta resolución.

En caso de ser necesario, se podrá presentar un archivo multivolumen. Pero no varios archivos en un mismo soporte.

3. Los archivos estarán compuestos:

3.1. FORM 446:

3.1.1. Un registro de detalle de tipo 1 por cada sucursal, en el caso de tener que informar tickets se presentará un registro por cada sucursal-máquina registradora.

3.1.2. Un registro de tipo 3 de totales de archivo.

4. Los campos que no se cubren en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha sin son alfanuméricos.

5. Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

CAPITULO II: Tipos de soportes magnéticos.

SECCION 1: Cintas magnéticas.

1. Características:
— Sistema de codificación: EBCDIC-ASCII
— Densidad de grabación: 1600/6250 BPI.

— Tipo de paridad: impar.
— Factor de Bloqueo: 1 registro por bloque.
— Canales: 9.
— Longitud de registro: 255 caracteres.
— Rótulo Standard de comienzo y fin con identificación: "F446", en equipos I.B.M., sin rótulos en otros equipos.

2. Rotulación Externa de Cintas Magnéticas.

— Sigla Identificatoria: "F446".
— CUIT del informante.
— Denominación del informante.
— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión:

Ejemplo: 1/2 para el primer volumen. 2/2 para el segundo volumen.

— Sistema de codificación.
— Densidad de grabación.
— Cantidad de registros grabados de tipo 1.
— Año al que corresponde la información.

Ej: 94/95 para información correspondiente al 1º de Febrero del 94 al 31 de Enero del 95.

— Identificación si es Rectificativa u Original.

CAPITULO II: Tipos de soportes magnéticos.

SECCION 2: Discos Flexibles - Diskettes.

1. Características:

— Diskettes de 5 1/4 pulgadas DS, DD (360 kb) o HD (1, 2 Mb).
— Diskettes de 3 1/2 pulgadas DS, DD (720 kb) o HD (1,44 Mb).
— Código de grabación: ASCII.
— Formateado con sistema operativo MS dos o compatible versiones comprendidas entre 2.00 y 6.00.
— Tipo de registro: Imagen de impresión sin caracteres de control - lineal secuencial (marca de fin de registro en hexadecimal 0D0A).
— Generado por back-up del MS-DOS o compatible (no utilizar el Msbackup del DOS 6.00).
— Path (ruta): C:\DGI.
— Longitud de registro: 255 caracteres.
— Nombre del archivo: "F446.DAT".

2. Rotulación externa de discos flexibles.

— Sigla identificatoria: "F446".
— CUIT del informante.
— Denominación del informante.
— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ejemplo: 1/2 para primer volumen. 2/2 para segundo volumen.

— Cantidad de registros grabados de tipo 1.
— Año al que corresponde la información. Ej.: 94/95 para información correspondiente al 1º de Febrero del 94 al 31 de Enero del 95.
— Identificación si es Rectificativa u Original.

CAPITULO III: Diseño de Registros Form. 446.

SECCION 1: Descripción de Registro de tipo 1.

CAMPO 1: Formulario. Completar con constante 'F446'.

CAMPO 2: Tipo de Registro. Completar con constante '1'.

CAMPO 3: Número de Registro. Número correlativo de 1 a n por cada presentación. En el caso de tratarse de rectificativa se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar. En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración respectiva.

CAMPO 4: C.U.I.T. Deberá ser distinto de cero y se completará con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 5: Marca de rectificativa. Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo.

N - original
R - rectificativa

CAMPO 6: Semestre o Año.

Se deberá informar el semestre al que corresponde la información presentada (sólo cuando el año a informar sea menor al 93 - campo 7) y deberá ser 1 de tratarse del primer semestre y 2 en el caso de segundo semestre. Para información correspondiente al año 1993 y posteriores se deberá informar "9". Para informar la impresión de nuevos comprobantes se deberá completar con "0".

CAMPO 7: Año. Se completará con el año al que corresponde la información presentada. Si la misma es anual (si se cubrió con 9 el campo 6) el año será el del mes de Enero.

CAMPO 8: Casa Matriz, sucursal o Punto de Venta. Se deberá completar con 0000 de tratarse de un único establecimiento, con 0001 a 9998 para las distintas sucursales o puntos de ventas (de acuerdo a lo informado en el Form. 446/A).

CAMPO 9: Sistema de emisión. Se deberá completar con el tipo de sistema de emisión, que se utiliza para los comprobantes, de acuerdo a la siguiente tabla:

1 - manual
2 - mecánico
3 - electrónico
4 - computarizado

De utilizarse más de un sistema se deberán informar a todos.

Ej: Si se utiliza manual, electrónico y computarizado deberá informar 134.

CAMPO 10: Ultimo número factura — A utilizado en el año. Se deberá completar con el último número de factura de tipo A (según la clasificación especificada por esta resolución) que se utilizó en el semestre o año anterior (según se trate de información anterior al año 1993 o información de 1993 o posterior).

CAMPO 11: Ultimo número factura — A impreso en existencia. Se deberá completar con el último número de factura de tipo A impreso en existencia.

CAMPO 12: Ultimo número factura — B utilizado en el año. Idem campo 10 para facturas tipo B.

CAMPO 13: Ultimo número factura — B impreso en existencia. Idem campo 11 para factura tipo B.

CAMPO 14: Ultimo número nota débito — A utilizado en el año. Idem campo 10 para nota de débito tipo A.

CAMPO 15: Ultimo número nota débito — A impreso en existencia. Idem campo 11 para nota débito tipo A.

CAMPO 16: Ultimo número nota débito — B utilizado en el año. Idem campo 10 para nota de débito tipo B.

CAMPO 17: Ultimo número nota débito — B impreso en existencia. Idem campo 11 para nota débito tipo B.

CAMPO 18: Ultimo número nota crédito — A utilizado en el año Idem campo 10 para nota de crédito tipo A.

CAMPO 19: Ultimo número nota crédito — A impreso en existencia. Idem campo 11 para nota de crédito tipo A.

CAMPO 20: Ultimo número nota crédito — B utilizado en el año Idem campo 10 para nota de crédito tipo B.

CAMPO 21: Ultimo número nota crédito — B impreso en existencia. Idem campo 11 para nota de crédito tipo B.

CAMPO 22: Ultimo número recibo — A utilizado en el año. Idem campo 10 para recibos tipo A.

CAMPO 23: Ultimo número recibo — A impreso en existencia. Idem campo 11 para recibos tipo A.

CAMPO 24: Ultimo número recibo — B utilizado en el año. Idem campo 10 para recibos tipo B.

CAMPO 25: Ultimo número recibo — B impreso en existencia. Idem campo 11 para recibos tipo B.

CAMPO 26: Ultimo número "ticket" utilizado en el año. Idem campo 10 para "tickets".

CAMPO 27: Se cubrirá con espacios.

Los campos 10 a 25 tendrán el siguiente formato:

— las 4 (cuatro) primeras posiciones indicarán la casa matriz, sucursal, punto de venta, etc. (según lo informado en formulario 446/A).

— las siguientes 8 (ocho) posiciones indicarán el número de comprobante propiamente dicho.

El campo 26 estará compuesto de la siguiente forma:

— Las 4 (cuatro) primeras posiciones indicarán la casa matriz, o sucursal o punto de venta (según lo informado en formulario 446/A).

— Las 4 (cuatro) segundas posiciones se cubrirán con el último número Z del año o semestre (según se trate de información correspondiente a años anteriores a 1993 o a información correspondiente al año 1993 o posterior) sólo en aquellos casos en que la máquina permita volver a numerar los "tickets" desde 1 (uno), por el accionar de la función "Z". Si la máquina no tiene esta función este campo se cubrirá con ceros.

— Las últimas 8 (ocho) posiciones indicarán el número de comprobante propiamente dicho.

Alguno de los campos 10 a 26 deberá ser distinto de cero.

CAPITULO III: Diseños de Registros Form. 446.

SECCION 2: Descripción de Registro de tipo 2.

CAMPO 1: Formulario. Completar con constante 'F446'.

CAMPO 2: Tipo de Registro. Completar con constante '2'.

CAMPO 3: C.U.I.T. Deberá ser distinto de cero y se completará con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

CAMPO 4: Total Registros del archivo. Se cubrirá con la cantidad de registros de tipo 1 que contiene el archivo.

CAMPO 5: Se cubrirá con espacios.

NOTA: Las rectificativas se deberán presentar en archivos separados de las presentaciones originales. Se utilizará únicamente para rectificar registros ya aceptados y no se podrá rectificar con formularios. En los mismos se deberá indicar:

CAMPOS 1 a 4: Igual que en la presentación original.

CAMPO 5: 'R'.

CAMPOS 6 y 7: Se deberá completar con los mismos datos que tenía el registro que se quiere rectificar, es decir que para información anterior a 1993 se deberá completar con el semestre y el año, para información del año 1993 o posterior se deberá informar en campo 6 "9" y en campo 7 el año correspondiente a la información que se quiere rectificar. El campo 6 podrá ser cero en el caso que se informe nueva impresión de formularios.

OTROS CAMPOS: Se cubrirán en su totalidad con la misma información que tenía la presentación original a excepción de los campos que se quieren rectificar que se cubrirán con la nueva información.

MOTIVOS DE RECHAZO

1. Que no se pueda leer en el archivo en cuyo caso se considerará como no presentado.

2. Que existan errores en cuyo caso se rechazará el soporte completo, se considerará como presentado y tendrá 10 días hábiles para presentar nuevamente la totalidad del archivo como una presentación original y no como rectificativa.

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA | DE

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: F446.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG.REG.: 00255 — REG.BLOQ.: 00001 — TOT.BL.: 0255

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	FORMULARIO	'F446'
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	'1'
3	6	12	7		2	NRO. REGISTRO	
4	13	23	11		2	CUIT	FTO: XXXXXXXXXXX
5	24	24	1		3	MARCA RECTIFICATIVA	FTO: X (X=N O R)
6	25	25	1		2	PERIODO	FTO: X (X= 0 o 9)
7	26	27	2		2	AÑO	
8	28	31	4		2	CASA MATRIZ O SUCURSAL O PUNTO DE VENTA	
9	32	35	4		3	SISTEMA EMISION	
10	36	47	12		2	ULTIMO NRO. FACTURA-A UTILIZADO EN EL PERIODO INFORMADO	
11	48	59	12		2	ULTIMO NRO. FACTURA-A IMPRESO EN EXISTENCIA	
12	60	71	12		2	ULTIMO NRO. FACTURA-B UTILIZADO EN EL AÑO	
13	72	83	12		2	ULTIMO NRO. FACTURA-B IMPRESO EN EXISTENCIA	
14	84	95	12		2	ULTIMO NRO. NOTA DEBITO-A UTILIZADO EN EL PERIODO INFORMADO	
15	96	107	12		2	ULTIMO NRO. NOTA DEBITO-A IMPRESO EN EXISTENCIA	
16	108	119	12		2	ULTIMO NRO. NOTA DEBITO-B UTILIZADO EN EL PERIODO INFORMADO	
17	120	131	12		2	ULTIMO NRO. NOTA DEBITO-B IMPRESO EN EXISTENCIA	
18	132	143	12		2	ULTIMO NRO. NOTA CREDITO-A UTILIZADO EN EL PERIODO INFORMADO	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA 64 DE 77

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: F446 — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: Tipo 2 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG.REG.: 00255 — REG.BLOQ.: 00001 — TOT.BL.: 0255

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	4	4		3	FORMULARIO	'F446'
2	5	5	1		2	TIPO REGISTRO	'2'
3	6	16	11		2	CUIT	FTO: XXXXXXXXXXX
4	17	34	18		2	TOTAL REGISTROS ARCHIVO	
5	35	255	221		3	BLANCOS	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI — DISEÑO DE REGISTRO

FECHA: DIA | MES | AÑO — HOJA | DE

DENOMINACION DE LA TAREA:

DENOMINACION DEL ARCHIVO: F446.DAT — CODIGO DE PROGRAMA:

TIPO DE REGISTRO: TIPO 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG.REG.: 00255 — REG.BLOQ.: 00001 — TOT.BL.: 0255

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	HASTA	CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
19	144	155	12		2	ULTIMO NRO.NOTA CREDITO-A IMPRESO EN EXISTENCIA	
20	156	167	12		2	ULTIMO NRO.NOTA CREDITO-B UTILIZADO EN EL PERIODO INFORMADO	
21	168	179	12		2	ULTIMO NRO.NOTA CREDITO-B IMPRESO EN EXISTENCIA	
22	180	191	12		2	ULTIMO NRO.RECIBO-A UTILIZADO EN EL PERIODO INFORMADO	
23	192	203	12		2	ULTIMO NRO.RECIBO-A IMPRESO EN EXISTENCIA	
24	204	215	12		2	ULTIMO NRO.RECIBO-B UTILIZADO EN EL PERIODO INFORMADO	
25	216	227	12		2	ULTIMO NRO.RECIBO-B IMPRESO EN EXISTENCIA	
26	228	243	16		2	ULTIMO NRO.TICKET UTILIZADO EN EL PERIODO INFORMADO	
27	244	255	12		3	FILLER	BLANCO

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 - ALFABETICO; 2 - NUMERICO; 3 - ALFANUMERICO; 4 - CARACTER ESPECIAL; 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO; 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO; 7 - BINARIO C/SIGNO; 8 - BINARIO S/SIGNO; 9 - BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS

ANEXO XII

CAPITULOS

CAPITULO I: Consideraciones Generales.

1. — Las instrucciones que a continuación se detallan corresponden al formulario 479.

2. — Las entidades deberán presentar: Soportes Magnéticos con la información correspondiente al formulario especificado en el punto 1 conforme a lo establecido por esta Resolución.

En caso de ser necesario, se podrá presentar un archivo multivolumen, pero no varios archivos en un mismo soporte.

3. — Los archivos estarán compuestos:

3.1. — FORM 479:

3.1.1. — Un registro de detalle de tipo 1 por cada tipo de comprobante que se mande imprimir.

3.1.2. — Un registro de tipo 2 de totales de archivo.

4. — Los campos que no se cubran en su totalidad deberán completarse con ceros a la izquierda si son numéricos o blancos a la derecha si son alfanuméricos.

5. — Los campos numéricos se deberán definir en caracteres sin signo.

CAPITULO II: Tipos de soportes magnéticos.

Sección 1: Cintas Magnéticas.

1. — Características:

— Sistema de codificación: EBCDIC-ASCII.
— Densidad de grabación: 1600/6250 BPI.
— Tipo de paridad: impar.
— Factor de Bloqueo: 1 registro por bloque.
— Canales: 9.

— Longitud de registro: 110.
— Rótulo standard de comienzo y fin con identificación: "F479", en equipos I.B.M. y sin rótulo en otros equipos.

2. — Rotulación Externa de Cintas Magnéticas.

— Sigla Identificatoria: "F479".
— CUIT del informante.
— Denominación del informante.
— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión

Ejemplo: 1/2 para el primer volumen. 2/2 para el segundo volumen.

— Sistema de codificación.
— Densidad de grabación.
— Cantidad de registros.
— Fecha de presentación.
— identificación si es rectificativa u original.

CAPITULO II: Tipos de soportes magnéticos.

Sección 2: Discos Flexibles - diskettes.

1. — Características:

— Diskettes de 5 1/4" DS, DD (360 KB) o HD (1,2, MB).
— Diskettes de 3 1/2" DS, DD (720 KB) o HD (1,44 MB).
— Código de grabación: ASCII.
— Formateado con sistema operativo MS-DOS. Versiones comprendidas entre 2.00 y 6.00 o compatibles.
— Tipo de registro: Imagen de impresión sin caracteres de control
— Generado por back-up del MS-DOS o compatible. (No utilizar Msbackup del DOS 6.0).
— Nombre del archivo: "F479.DAT".
— Path (ruta): C:\DGI.
— Longitud de registro: 110 caracteres.

2. — Rotulación Externa de Discos Flexibles.

— Sigla identificatoria: "F479".
— CUIT del informante.
— Denominación del informante.
— Número de volumen y cantidad de volúmenes que integran la remisión.

Ejemplo: 1/2 para el primer volumen. 2/2 para el segundo volumen.

— Cantidad de registros.
— Fecha de presentación.
— Identificación si es rectificativa u original.

CAPITULO III: Diseños de registros Formulario 479.

Sección 1: Descripción de Registros de tipo 1.

Campo 1: Código de Formulario. Se deberá completar con la constante "479".

Campo 2: Tipo de registro. Se deberá completar con la constante "1".

Campo 3: Número de registro. Número correlativo de 1 a n por cada presentación. En el caso de tratarse de rectificativas se deberá informar el número de registro que se quiere rectificar. En el caso de agregar información a la ya presentada se deberá continuar con la numeración respectiva.

Campo 4: C.U.I.T. del informante. Deberá ser distinto de cero y se completará con la Clave Unica de Identificación Tributaria del informante.

Campo 5: Marca de Rectificativa. Esta marca deberá ser la misma para todo el archivo. Será:

N - Original
R - Rectificativa

Campo 6: Fecha de Presentación.

Se deberá informar el semestre y año al que corresponda la información. La posición 23 se cubrirá con 1 ó 2 según corresponda al primer o segundo semestre; y las posiciones 24 y 25 con el año al que corresponde dicha información.

Deberá ser la misma para todo el archivo. Si la información corresponde al 1er. cuatrimestre de 1993 o anterior, se deberá informar en la posición 23 "1", "2" o "3" según corresponda al primer, segundo o tercer cuatrimestre y en las posiciones 24 y 25 el año correspondiente. La información correspondiente a los meses de Mayo y Junio de 1993 se incluirá en la información del segundo semestre del 93.

Campo 7: Código de documento del cliente.

Se deberá completar con alguno de los siguientes códigos de acuerdo al tipo de documento que se informe en el campo 8:

80 C.U.I.T.
89 L.E.
90 L.C.
94 PASAPORTE
96 D.N.I.
99 En trámite
00 C.I. Policía Federal
01 C.I. Bs. As.
02 C.I. Catamarca
03 C.I. Córdoba
04 C.I. Corrientes
05 C.I. Entre Ríos
06 C.I. Jujuy
07 C.I. Mendoza
08 C.I. La Rioja
09 C.I. Salta
10 C.I. San Juan
11 C.I. San Luis
12 C.I. Santa Fe
13 C.I. Stgo. del Estero
14 C.I. Tucumán
15 C.I. Chaco
16 C.I. Chubut
17 C.I. Formosa
18 C.I. Misiones
19 C.I. Neuquén
20 C.I. La Pampa
21 C.I. Río Negro
22 C.I. Santa Cruz
23 C.I. Tierra del Fuego

En caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria, de tratarse de personas físicas no inscriptas se deberá consignar el documento cívico, sólo se deberá consignar la cédula de identidad en el caso de personas extranjeras que no posean pasaporte. De tratarse de personas físicas o jurídicas que tengan la Clave Unica de Identificación Tributaria en trámite se deberá consignar 99 y en el campo 8 ceros.

Campo 8: Número de Documento del Cliente.

En el caso de tratarse de personas inscriptas será obligatorio consignar la Clave Unica de Identificación Tributaria. Si en el campo 7 se consignó 89, 90, 96, 94 ó 00 a 24 se deberá indicar el número de documento y se completará con ceros a izquierda. Si se consignó 80 se deberá completar con la Clave Unica de Identificación Tributaria. Podrá ser cero si campo 7 es 99.

Campo 9: Apellido y Nombre o Denominación del Cliente.

Se completará con el Apellido y Nombre del cliente en caso de tratarse de Personas Físicas y con la Denominación en caso de tratarse de Personas Jurídicas.

Campo 10: Tipo de Responsable del Impuesto al Valor Agregado en el comprobante.

Se deberá completar con el tipo de responsable en Impuesto al Valor Agregado que se manda imprimir en el comprobante de acuerdo a la siguiente tabla:

1. — Inscripto
2. — No inscripto
3. — Impuesto al Valor Agregado no Responsable
4. — Exento

Campo 11: Tipo de documento impreso.

Se codificará según la siguiente tabla de acuerdo al tipo de documento que se haya encargado imprimir.

01 Factura A
02 Nota de Débito A
03 Nota de Crédito A
04 Recibo A
05 Nota Venta al Contado A
06 Factura B
07 Nota de Débito B
08 Nota de Crédito B
09 Recibo B
10 Nota Venta Contado B
11 Factura C
12 Nota de Débito C
13 Nota de Crédito C
15 Recibo C
16 Nota Venta Contado C
20 Documento A
21 Documento B
22 Documento C
23 Documento sin identificar
30 Comprobante de compra de Bienes Usados
39 Otros

Se consignará 20, 21 ó 22 en el caso particular que se mande imprimir sólo la letra y no el tipo de comprobante y 23 en el caso que no se especifique nada.

Campo 12: Código Asignado.

Se cubrirá con el código de punto de venta o sucursal encargado imprimir en el formulario según lo declarado en el formulario 446/A.

Campo 13: Primer número impreso.

Se cubrirá con el primer número de comprobante que se encargó imprimir. Si se mandó imprimir sin numeración (papel continuo) se deberá indicar la cantidad de hojas que se mandó a imprimir y el campo 14 se cubrirá con ceros.

Campo 14: Ultimo número impreso.

Se cubrirá con el último número de comprobante que se encargó imprimir. Podrá ser cero o en su defecto deberá ser mayor a campo 13.

Campo 15: Se completará con blancos.

Nota: En el caso particular que los formularios se manden imprimir en el extranjero, en el campo 4 se deberá consignar la C.U.I.T. generada de acuerdo al país a donde se mandó a imprimir los formularios de acuerdo al Anexo A de la Resolución General 3419. Esta información la deberá presentar el contribuyente que encarga la impresión.

En el caso en que el contribuyente se imprima sus propios formularios deberá indicar en campo 4 y 8 su número de C.U.I.T., en campo 7 '80' y en campo 9 su Nombre y Apellido o Denominación.

Para rectificar registros se deberá presentar un archivo por separado en el que sólo se informarán rectificativas. La información de los registros que se quieran rectificar deberá mandarse completa dado que se reemplazará el registro original, por lo cual en el campo 3, se deberá consignar el número de registro que se quiere rectificar.

CAPITULO III: Diseño de Registro formulario 479.

Sección 2: Descripción de Registro de tipo 2.

Campo 1: Código de formulario. Se deberá consignar la constante "479".

Campo 2: Tipo de registro. Se consignará la constante "2".

Campo 3: Cantidad de registros de tipo 1. Se consignará la cantidad de registros de tipo 1 que contiene el archivo.

Campo 4: C.U.I.T. del Informante. Idem campo 4 del tipo de registro 1.

Campo 5: Marca de Rectificativa. Idem campo 5 de tipo de registro 1.

Campo 6: Fecha de Presentación. Idem campo 6 de tipo de registro 1.

Campo 7: Se cubrirá con blancos.

CAPITULO IV: Criterios de aceptación de soportes magnéticos y registros.

Los soportes magnéticos serán rechazados en su totalidad por cualquiera de las siguientes usas:

1. — Si el rótulo externo no cumple con las especificaciones requeridas en el capítulo II.

2. — Imposibilidad de lectura física.

3. — Errores de alguno de los campos del 1 al 6 del registro de tipo 1.

4. — Error de saldo en el campo del registro de tipo 2.

5. — Ausencia de los registros de tipo 1 y del registro de tipo 2.

6. — Invalidez en la C.U.I.T. del informante.

Serán rechazados parcialmente aquellos registros que tengan información errónea o faltante los campos 6 a 14 del registro de tipo 1.

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA MES AÑO — HOJA 77 DE 77

DENOMINACION DE LA TAREA

F479

TIPO DE REGISTRO: TIPO REGISTRO 2 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG. 00110 — REG. BLOQ. 00001 — TOT. BL. 0110

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	COD. FORM.	'479'
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	'2'
3	5	10	6		2	CANT. REGISTRO TIPO 1	
4	11	21	11		2	CUIT INFORMANTE	
5	22	22	1		2	MARCA RECTIFICATIVA	
6	23	25	3		2	FECHA PRESENTACION	FTO=XAA
7	26	110	85		3	FILLER	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 - ALFABETICO 2 - NUMERICO 3 - ALFANUMERICO 4 - CARACTER ESPECIAL 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO 7 - BINARIO C/SIGNO 8 - BINARIO S/SIGNO 9 - BLANCO

NOTA: MARCAR CON LOS CAMPOS MODIFICADOS

DGI DISEÑO DE REGISTRO

FECHA DIA MES AÑO — HOJA 76 DE 77

DENOMINACION DE LA TAREA

DENOMINACION DEL ARCHIVO: 479 — CODIGO DE PROGRAMA

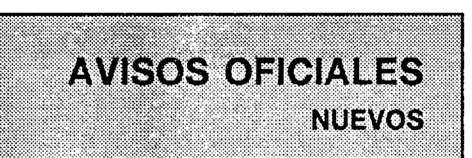
TIPO DE REGISTRO: TIPO REGISTRO 1 — SOPORTE: CINTA / DISCO / DISQUETTES / OTROS — LONG. REG. 00110 — REG. BLOQ. 00001 — TOT. BL. 0110

CAMPO NRO.	POSICIONES DESDE	POSICIONES HASTA	POSICIONES CANT.	CAMPO MOD.	TIPO DE DATO	DENOMINACION DEL CAMPO SEGUN PROGRAMACION	OBSERVACIONES
1	1	3	3		2	COD FORM.	'479'
2	4	4	1		2	TIPO REGISTRO	'1'
3	5	10	6		2	NRO. REGISTRO	
4	11	21	11		2	CUIT INFORMANTE	
5	22	22	1		3	MARCA RECTIFICATIVA	
6	23	25	3		2	FECHA PRESENTACION	FTO=XAA
7	26	27	2		2	COD. DOCUMENTO CLIENTE	
8	28	38	11		2	NRO. DOCUMENTO CLIENTE	
9	39	68	30		3	APE Y NOMBRE O DENOM CLIENTE	
10	69	69	1		3	TIPO RESPONSABLE IVA EN EL COMPROBANTE	
11	70	70	2		2	TIPO DOCUMENTO IMPRESO	
12	72	75	4		3	CODIGO ASIGNADO	
13	76	87	12		2	1er. NUMERO IMPRESO	
14	88	99	12		2	ULTIMO NUMERO IMPRESO	
15	100	110	11		3	FILLER	

FECHA MODI. DIA MES AÑO — APELLIDO Y NOMBRE DEL ANALISTA

CODIGO DE TIPO DE DATOS: 1 - ALFABETICO 2 - NUMERICO 3 - ALFANUMERICO 4 - CARACTER ESPECIAL 5 - EMPAQUETADO C/SIGNO 6 - EMPAQUETADO S/SIGNO 7 - BINARIO C/SIGNO 8 - BINARIO S/SIGNO 9 - BLANCO

NOTA: MARCAR CON X LOS CAMPOS MODIFICADOS



PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

SUBSECRETARIA DE COORDINACION

DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

Bs. As., 16/12/93

La Dirección General de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Coordinación de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación notifica a herederos o sucesores de Antonio Rodríguez (L.E. Nº 1.671.051) para que hasta el 30 de diciembre de 1993 se presenten a la Dirección General de Administración sita en Julio A. Roca Nº 782, Piso 1º, Capital Federal, a efectos de percibir el pago de reconocimiento de legítimo abono dispuesto por resolución —S. G.— Nº 232/92. Dr. RODOLFO W. A. BARROS - Director General de Recursos Humanos.

e. 22/12 Nº 5717 v. 24/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE HACIENDA

Resolución Nº 461/93

Bs. As., 10/12/93

VISTO la Resolución Nº 455 de fecha 7 de diciembre de 1993 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo al Artículo 100 de la Ley Nº 24.156 la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION es el ente normativo de supervisión y coordinación del sistema de control interno que conforma junto con las Unidades de Auditoría Interna de cada jurisdicción y entidad dependientes del PODER EJECUTIVO NACIONAL,

Que el Artículo 2º de la Resolución Nº 455/93-S.H. en su segundo párrafo —última parte—, dispone que las Unidades de Auditoría Interna intervengan el Formulario R. 80 del Anexo I que forma parte de la Resolución.

Por ello,

EL SECRETARIO DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Aclárase que la participación de las Unidades de Auditoría Interna citadas en el Artículo 2º de la Resolución Nº 455/93-S.H., así como todas las restantes actividades de Control Interno a desarrollar con motivo del cierre del ejercicio 1993, deberán aplicarse en el marco de la normativa definida por la SINDICATURA GENERAL DE LA NACION en su carácter de Organo Rector del Sistema de Control Interno.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — RICARDO A. GUTIERREZ, Secretario de Hacienda.

e. 22/12 Nº 5718 v. 22/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA

Art. 1037 del Código Aduanero

Se CITA a las personas que a continuación se identifican para que con motivo de los sumarios contenciosos instruidos por esta Aduana por presunta comisión de las infracciones reguladas por el régimen de tenencia injustificada de mercaderías de origen extranjero COMPAREZCAN en el plazo de (10) diez días hábiles administrativos (art. 1007) ante esta ADUANA DE CAMPANA, sita en Luis Costa 651, Campana, en el horario de 08:00 a 14:00 hs. a fin de que presenten sus defensas, ofrezcan todas sus pruebas y acompañen la documental (art. 1001). En caso de no comparecencia serán declarados REBELDES (art. 1105). Asimismo deberán en su primera presentación constituir domicilio dentro del radio urbano de esta Aduana bajo apercibimiento de quedar notificados de pleno derecho de las providencias que se dictaren (art. 1001/1004). En caso de PAGO VOLUNTARIO y ABANDONO de la mercadería a favor del Estado se EXTINGUIRA la acción penal (art. 930). Firmado: EDUARDO JORGE CANTERO, ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE CAMPANA.

SA-08n	APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	MULTA	ART.
179/93	CONDO ARIAS CARLOS	DNI 18686215	$ 172.55	986/7
177/93	ROJAS ANDRES ABELINO	CI 9375057	$ 148.84	985
176/93	NASCHA MARIANA LAURA	DNI 23601589	$ 138.91	985
180/93	PRIETO ANGEL	DNI 12350611	$ 1022.00	985
222/92	PACHECO HILDA MARTA	DNI 11862600	$ 658.41	985
221/92	TUCCI ANGEL ALBERTO	CI 6151201	$ 135.72	987
218/92	DE GRANDIS, SUSANA GRACIELA	DNI 10750220	$ 153.88	987
213/92	IBARRA DARIO HUMBERTO	DNI 17885777	$ 1310.00	985
212/92	GIMENEZ SILVIA NOEMI	CI 10101394	$ 384.54	987
211/92	AMENDOLA LUISA	S/D	$ 340.17	987
210/92	ZUNINO CARLOS	S/D	$ 364.84	987
208/92	BERTOLINI RICARDO D.	DNI 11849022	$ 1153.76	985/7
206/92	DIYORIO ROBERTO HUGO	S/D	$ 1280.81	987
205/92	MUÑOZ MARIA CRISTINA	S/D	$ 2433.94	985
204/92	GIMENEZ ENCINA MABEL	DNI 92616048	$ 407.17	985
202/92	QUIROZ CLAUDIA	DNI 20852568	$ 1363.77	985-7
166/92	JUAREZ ALEJANDRO RAMON	DNI 17057421	$ 88.74	987
050/92	FERNANDEZ ROMERO JOSE CARLOS	DNI 16827383	$ 234.40	986/7

e. 22/12 Nº 5719 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1768/93

Designación de Representantes Fiscales para votar por el crédito quirografario en el concurso preventivo "BODEGAS Y VIÑEDOS SIERRAS DE CORDOBA S.R.L.".

Bs. As., 17/12/93

VISTO: que la responsable solicitó a esta Dirección, mediante notas de fecha 6/12/93 y 15/12/93, la concurrencia de los Representantes de la misma y su voto favorable en la Junta de Acreedores que se realizará el día 21 del corriente, en los autos "BODEGAS Y VIÑEDOS SIERRAS DE CORDOBA S.R.L. - Concurso Preventivo", que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, de Trabajo y Familia de la Ciudad de Villa Dolores - Pcia. de Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 39 y 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) otorgan facultades a esta Dirección General Nº 3762/93.

Que los artículos 39 y 96 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) otorgan facultades a esta Dirección General.

Que en ejercicio de las facultades mencionadas y contenidas en los artículos 4º y 9º de dicho cuerpo legal procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Facultar a los abogados de Región Córdoba: Lauro Argentino BARRIONUEVO (Legajo Nº 58.257/96) y Edgardo MOYA (Legajo Nº 31.127/54) para que conjunta, separada o indistintamente concurran a la Junta de Acreedores fijada para el día 21 de diciembre de 1993 en los autos "BODEGAS Y VIÑEDOS SIERRAS DE CORDOBA S.R.L. - Concurso Preventivo" que tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia Civil, Comercial, de Trabajo y Familia de la Ciudad de Villa Dolores - Pcia. de Córdoba, y voten afirmativamente por el monto del crédito fiscal quirografario correspondiente a esta Dirección General Impositiva, siempre que el acuerdo propuesto no contenga respecto a éste quita alguna, ni remisión o condición de pago que no sea en dinero en efectivo de curso legal o que excedan las facilidades establecidas para el resto de los acreedores quirografarios, y conforme a lo dispuesto por las normas citadas en el segundo considerando de la presente Resolución.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/12 Nº 5743 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1770/93

Comunicado Nº 1381/93 - Designación de la Jefatura de la División Fiscalización Externa de la Región Comodoro Rivadavia.

Bs. As., 17/12/93

VISTO el Comunicado Nº 1381 del 21 de abril de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Externa de la Región Comodoro Rivadavia, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Osvaldo Guillermo DE ROSA para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la División Fiscalización Externa de la Región Comodoro Rivadavia.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Osvaldo Guillermo DE ROSA (legajo Nº 28.506/35) para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa de la Región Comodoro Rivadavia.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Trasladar al Contador Público D. Osvaldo Guillermo DE ROSA de la Región Mar del Plata a la Región Comodoro Rivadavia.

Art. 4º — Designar en el carácter de Jefe de la División Fiscalización Externa de la Región Comodoro Rivadavia, al Contador Público D. Osvaldo Guillermo DE ROSA, quien se viene desempeñando actualmente como primer Reemplazante "en comisión" de la Jefatura de dicha Unidad.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/12 Nº 5744 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1772/93

Comunicado Nº 1373/93 - Designación Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Rosario.

Bs. As., 17/12/93

VISTO el Comunicado Nº 1373 del 21 de abril de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Luis Antonio PAROLIN para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Rosario.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Luis Antonio PAROLIN (legajo Nº 28.966/41) para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Rosario.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Rosario al Contador Público D. Luis Antonio PAROLIN, quien se viene desempeñando actualmente como primer reemplazante de la Jefatura de dicha Unidad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/12 Nº 5745 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1773/93

Comunicado Nº 1393/93 - Designación Jefatura de la Agencia Santiago del Estero de la Región Tucumán.

Bs. As., 17/12/93

VISTO el Comunicado Nº 1393 del 13 de mayo de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la Agencia Santiago del Estero de la Región Tucumán, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. José Luis YOLES para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la Agencia Santiago del Estero de la Región Tucumán.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. José Luis YOLES (legajo Nº 29.315/13) para cubrir el cargo de Jefe de la Agencia Santiago del Estero de la Región Tucumán.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 19, Función 4 (Inspector de 3ra.), al Grupo 24, Función 2 (Jefe de Agencia), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefe de la Agencia Santiago del Estero de la Región Tucumán al Contador Público D. José Luis YOLES, quien se viene desempeñando actualmente como Jefe Interino de dicha Unidad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/12 Nº 5746 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1774/93

Comunicado Nº 1372/93 - Designación Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 2 de la Región Rosario.

Bs. As., 17/12/93

VISTO el Comunicado Nº 1372 del 21 de abril de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 2 de la Región Rosario, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Ricardo AZUM para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que este Organismo cuenta en su agrupamiento funcional con la vacante correspondiente.

Que por lo expuesto precedentemente, cabe asignar al mencionado funcionario el nivel escalafonario correspondiente y designarlo Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 2 de la Región Rosario.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Ricardo AZUM (legajo Nº 14.619/32) para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 2 de la Región Rosario.

Art. 2º — Promover al funcionario mencionado en el artículo precedente, dentro de la Clase Administrativo y Técnico, del Grupo 22, Función 4 (Inspector Principal), al Grupo 24, Función 1 (Jefe de División de 1ra.), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 3º — Designar en el carácter de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 2 de la Región Rosario al Contador Público D. Ricardo AZUM, quien se viene desempeñando actualmente como primer reemplazante de la Jefatura de dicha Unidad.

Art. 4º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/12 Nº 5747 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 1775/93

Comunicado Nº 1390/93 - Designación Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Córdoba.

Bs. As., 17/12/93

VISTO el Comunicado Nº 1390 del 13 de mayo de 1993 mediante el cual se llamó a concurso para cubrir la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Córdoba, y

CONSIDERANDO:

Que al evaluar los antecedentes pertinentes, el Comité de Selección respectivo elevó sus conclusiones.

Que esta Dirección General seleccionó al Contador Público D. Carlos Antonio ZULLI para ocupar el cargo de que se trata, por reunir las condiciones formales y materiales para ejercer la titularidad de la Unidad de Estructura concursada.

Que el funcionario mencionado precedentemente, revista en el nivel escalafonario previsto para la Unidad de Estructura de que se trata, por lo que cabe asignarle la función correspondiente y designarlo en el carácter de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Córdoba.

Que cabe introducir las modificaciones que tal situación implica.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Seleccionar al Contador Público D. Carlos Antonio ZULLI (legajo Nº 8.295/68) para cubrir el cargo de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Córdoba.

Art. 2º — Dar por finalizadas las funciones de primer reemplazante de la Jefatura de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Córdoba, que viene desempeñando el Contador Público D. Patricio VIALE (legajo Nº 18.364/45), en virtud de lo establecido en la Resolución Nº 254 del 24 de febrero de 1993.

Art. 3º — Asignar al Contador Público D. Carlos Antonio ZULLI, dentro de su actual agrupamiento de revista, Grupo 24, Función 3 (Asesor Principal de 2da.), la Función 1 (Jefe de División de 1ra.), del ordenamiento escalafonario vigente en el Organismo.

Art. 4º — Designar en el carácter de Jefe de la División Fiscalización Externa Nº 3 de la Región Córdoba, al Contador Público D. Carlos Antonio ZULLI.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. RICARDO COSSIO - Director General.

e. 22/12 Nº 5748 v. 22/12/93

SECRETARIA DE COMERCIO E INVERSIONES

DIRECCION NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición Nº 988/93

Bs. As., 7/12/93

VISTO la presentación en el Expediente Nº 609.707/93, de 16 fojas, del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, producida por la firma VELTROX ELECTRONICA, inscripta bajo el Nº 4.710, que la Dirección de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial ha tomado la intervención que le compete y atento al cumplimiento de las Resoluciones ex-SECYNEI Nº 2.307/80 y ex-S.C Nº 198/84, según informe técnico,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE COMERCIO INTERIOR
DISPONE:

Artículo 1º — Aprobar la balanza electrónica de suspensión de funcionamiento no automático a equilibrio automático, de indicación discontinua del peso depositado en el plato de mercadería, con indicadores luminosos correspondientes a Cero y Tara, con salida opcional para impresora, apta para uso comercial, de Max = 30 kg, Min = 200 g, e = d_d = 10 g, n = 3000, tara = 30 kg, d_t = -10 g, Clase III, modelo C-3001, marca VELTROX de Industria Argentina, provista de una celda de carga de 50 kg de capacidad, la que trabaja por flexión, modelo C.D., marca REACCION, de Industria Argentina, cuyas características técnicas se documentan a fojas 4.

La descripción del funcionamiento y la calibración de la balanza se documentan a fojas 2 y 3.

Art. 2º — El sello de verificación primitiva se aplicará sobre el remache de sujeción de la chapa identificatoria, la que deberá cumplir en cuanto a su fijación con el punto C. 7.1.2 de la Resolución ex-SECYNEI Nº 2.307/80.

Art. 3º — Asignar a la balanza de Máx = 30 kg el código de aprobación de modelo BE.80-1082.

Art. 4º — Expedir copia de la presente disposición para su publicación en el Boletín Oficial, en virtud de lo establecido en la Resolución ex-S.C. Nº 198/84.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Lic. BLANCA CONDE, Directora Nacional de Comercio Interior.

e. 22/12 Nº 70.875 v. 22/12/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

MUNICPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EX-MERCADO DE DORREGO

LICITACION PUBLICA

BASE DE VENTA: $ 7.000.000.-

Acto de apertura el día 27-12-93 a las 14,00 hs. en la Sala Nº 3, Esmeralda 660, 3er. piso. Presentación de Ofertas: el día 27-12-93 desde las 10,00 hs. hasta las 14,00 hs. en Esmeralda 660, 6º piso.

Garantía de Oferta: 5 % de la Base, en moneda nacional o extranjera.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, Capital Federal, 6º Piso, Sector Venta de Bienes de Terceros, Tel.: 322-7673/9627 FAX 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

e. 20/12 Nº 5693 v. 24/12/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

La PREFECTURA NAVAL ARGENTINA notifica al/los propietario/s o persona/s con interés legítimo sobre un pontón sin nombre ni matrícula, hundido en aguas del Riachuelo a la altura de Pedro de Mendoza y Vieytes, que deberá/n proceder a iniciar los trabajos de extracción dentro de los SESENTA (60) días a partir del período de notificación publicado por este medio, otorgándosele a esos efectos un plazo de SESENTA (60) días a partir de la iniciación de las tareas, acorde disposición DPSJ, DV1. Nº 37/93, ARTICULO 17 inciso a) de la Ley 20.094 "DE LA NAVEGACION", bajo apercibimiento de proceder acorde lo prescripto inciso b) del citado artículo y ley, debiendo dar aviso del comienzo de las tareas a la Dependencia jurisdiccional de esta Prefectura Naval. Publíquese por tres (3) días. — Fdo.: JORGE HUMBERTO MAGGI, Prefecto Nacional Naval.

e. 21/12 Nº 70.715 v. 23/12/93

EJERCITO AGENTINO H QUIR MOV 141 - HMSALTA

El Hospital Quirúrgico Móvil 141 - HMSalta Avda. Arenales s/Nº Salta Capital CP Nº 4400 Teléfono Nº 211627, solicita a todos los acreedores oficiales y privados del Nosocomio, certificar la deuda antes del 30 diciembre del corriente año, inclusive, por cierre de ejercicio financiero, de lo contrario se considerará las registradas en este elemento.

e. 21/12 Nº 5715 v. 22/12/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FREIWALD Gregorio Martín (D.N.I. Nº 10.808.681), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1989 Expediente Nº 35.521/84, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/12 Nº 5611 v. 22/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor JORGE ANIBAL GARCIA y a la firma SAN LUIS Sociedad en Comandita por Acciones, para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2505, expediente Nº 2155/92, que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 16/12 Nº 5612 v. 22/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor ITALO LUIS MARINACCI, para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 2514, expediente Nº 48.475/83, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/12 Nº 5695 v. 24/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor IGLESIA GUILLERMO (L.E. Nº 5.624.118), para que comparezca, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, piso 5º, oficina 510, Capital Federal, a estar a derecho en el sumario Nº 1962 Expediente Nº 2233/90, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco días).

e. 20/12 Nº 5696 v. 24/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina comunica al señor Jorge Eduardo GARCIA (L.E. 6.962.643) que en el expediente Nº 22.001/92 se ha dictado la Resolución de la Presidencia Nº 820 del 17.11.93 que modifica su anterior Resolución Nº 442, del 8.7.92, y le impone la sanción de apercibimiento en los términos del inciso 2) del artículo 41 de la Ley Nº 21.526, por su actuación en el BANCO DE CATAMARCA (sumario Nº 619 - Expediente Nº 6.557/88). Publíquese por tres días.

e. 21/12 Nº 5707 v. 23/12/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días hábiles, a los señores BAUDINET René Julien - BOUFFARD Jean Jacques - Clusellas Rodolfo Eleodoro (L.E. Nº 4.212.258) - y MIGNAQUY ELIZALDE Arnaldo (L.E. Nº 259.189), para que comparezcan, en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio San Martín, Piso 5º, Oficina "510", Capital Federal, a estar a derecho, en el Sumario Nº 1593 Expediente Nº 11.841/89, que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t.o. 1982), bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 21/12 Nº 5708 v. 27/12/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPORQUIM S.A. — CUIT 33-57681056-9 — IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Bs. As., 7/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada a la firma IMPORQUIM S.A., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 4585828-8 y CUIT 33-57681056-9 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la comercialización de artículos de caucho, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de agosto de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Diciembre 1987 a Enero 1988 y Marzo 1988 a Enero de 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no ha probado que se trata de ventas realizadas en consignación, las ventas informadas bajo este rubro produciéndose, en consecuencia, un mayor débito que el declarado, en los períodos fiscales Diciembre 1987 a Enero 1988, Marzo 1988 a Setiembre 1989, y Noviembre 1989, además se comprobó por comparación de los depósitos depurados de las cuentas bancarias cuyos datos constan en los actuados, con las declaraciones juradas de Impuesto al Valor Agregado presentadas, omisión de Ventas por los períodos fiscales Octubre y Diciembre de 1989 y Enero a Octubre de 1990, y respecto a los períodos Noviembre de 1990 a Enero de 1991 ante la falta de presentación de las declaraciones juradas, se tomó como Venta omitida de declarar los depósitos bancarios depurados de las cuentas corrientes señaladas.

Que, debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir Vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 27/10/93 atento el desconocimiento de domicilio de la firma y mediante actas el 29/10/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 inciso b) de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 24 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término corrido para ejercer su defensa, la responsable no ha formulado descargos, ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que, primeramente, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los períodos fiscales Febrero 1990 a Enero de 1991.

Que, corresponde hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que cuando no se hayan presentado las declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten la existencia y magnitud de aquélla.

Que, por su parte el primer párrafo del artículo 25 de la Ley señalada "ut supra" dispone que: La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios:

el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industrias, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

Que, con basamento en las normas reseñadas, el Fisco, procedió a gravar con el Impuesto al Valor Agregado las Ventas informadas como "en consignación" atento no probar la encartada que se trata de Ventas de este rubro por los períodos fiscales Diciembre de 1987 y Enero de 1988 y Marzo de 1988 a Setiembre de 1989 y Noviembre de 1989 y atento existir diferencias entre el monto de Ventas declarado y los depósitos bancarios, realizados en las cuentas corrientes, cuyo detalle obra en los actuados, se gravó las mismas como monto de Venta omitidas de declarar al Fisco por los períodos fiscales Octubre y Diciembre de 1989 y Enero 1990.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 21/10/93, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Diciembre de 1987 a Enero de 1988 y Marzo 1988 a Enero de 1990.

Que, la falta de conocimiento del domicilio de la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y habiéndose calculado la actualización al 1/04/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos — en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones — y cuya materialidad, oportunidad y circunstancia se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, el comportamiento de la sumariada resulta demostrativo de que en su oportunidad no ha adoptado los recaudos mínimos indispensables para que la liquidación del Impuesto se ajustara en un todo a las normas vigentes, correspondiendo encuadrarlo en lo previsto por el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del decreto reglamentario Nº 1397/79, Ley Nº 23.928, Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la firma IMPORQUIM S.A., por el Impuesto al Valor Agregado por los períodos fiscales Diciembre de 1987 a Enero de 1988 y Marzo de 1988 a Enero de 1990.

Art. 2º — Determinar de oficio la situación fiscal de la responsable estableciendo los siguientes débitos y créditos fiscales: DICIEMBRE 1987: Débito Fiscal PESOS UNO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1,69); un Crédito Fiscal PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 0,24), para el período ENERO 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1,28); Crédito Fiscal PESOS VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 0,29), para el período fiscal MARZO 1988: Débito Fiscal PESOS UNO CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($ 1,28); Crédito Fiscal PESOS DIECISIETE CENTAVOS ($ 0,17); para el período fiscal ABRIL 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON TRECE CENTAVOS ($ 1,13); Crédito Fiscal PESOS CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 0,47) para el período fiscal MAYO 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1,60); Crédito Fiscal PESOS CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,44), para el período fiscal JUNIO 1988 Débito Fiscal PESOS SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,64); Crédito Fiscal PESOS DIECIOCHO CENTAVOS ($ 0,18), para el período fiscal JULIO 1988 Débito Fiscal PESOS SESENTA Y UN CENTAVOS; Crédito Fiscal PESOS VEINTICINCO CENTAVOS ($ 0,25) para el período fiscal AGOSTO 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON CATORCE CENTAVOS ($ 1,14); Crédito Fiscal PESOS DOCE CENTAVOS (0,12); para el período fiscal SETIEMBRE 1988 Débito Fiscal PESOS SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,76); Crédito Fiscal PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,52), para el período fiscal OCTUBRE 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1,84); Crédito Fiscal PESOS VEINTISIETE CENTAVOS ($ 0,27), para el período fiscal NOVIEMBRE 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1,59); Crédito Fiscal PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,39), para el período fiscal DICIEMBRE 1988 Débito Fiscal PESOS UNO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1,68); Crédito Fiscal PESOS QUINCE CENTAVOS ($ 0,15), para el período fiscal ENERO 1989 Débito Fiscal PESOS UNO CON SETENTA CENTAVOS ($ 1,70); Crédito Fiscal PESOS NOVENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,92); para el período fiscal FEBRERO 1989 Débito Fiscal PESOS DIECINUEVE CENTAVOS ($ 0,19) Crédito Fiscal PESOS CATORCE CENTAVOS ($ 0,14), para el período fiscal MARZO 1989 Débito Fiscal PESOS CUATRO CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 4,77); Crédito Fiscal PESOS TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 0,36), para el período fiscal ABRIL 1989 Débito Fiscal PESOS TRES CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3,77), Crédito Fiscal PESOS UNO CON ONCE CENTAVOS ($ 1,11), para el período fiscal MAYO 1989 Débito Fiscal PESOS CATORCE ($ 14,00); Crédito Fiscal PESOS DOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2,69), para el período fiscal JUNIO 1989 Débito Fiscal PESOS VEINTE CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 20,24); Crédito Fiscal PESOS CUATRO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 4,33); para el período fiscal JULIO 1989 Débito Fiscal PESOS DIECISEIS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 16,55); Crédito Fiscal PESOS TRES CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3,47), para el período fiscal AGOSTO 1989 Débito Fiscal PESOS CINCUENTA Y CUATRO CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 54,63); Crédito Fiscal PESOS VEINTITRES CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 23,18), para el período fiscal SETIEMBRE 1989 Débito Fiscal PESOS SETENTA Y OCHO CON TREINTA CENTAVOS ($ 78,30); Crédito Fiscal PESOS QUINCE CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 15,66), para el período fiscal OCTUBRE 1989 Débito Fiscal PESOS SESENTA Y DOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 62,83); Crédito Fiscal PESOS SIETE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 7,96), para el período fiscal NOVIEMBRE 1989 Débito Fiscal PESOS SESENTA CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 60,97); Crédito Fiscal PESOS VEINTICUATRO CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 24,17), para el período fiscal DICIEMBRE 1989 Débito Fiscal PESOS NOVENTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS ($ 94,08); Crédito Fiscal PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 20,55), y para el período fiscal ENERO 1990 Débito Fiscal PESOS DIEZ CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 10,97); Crédito Fiscal PESOS NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 9,90).

Art. 3º — Establecer que el saldo de impuesto resultante entre la suma determinada de oficio y la diferencia entre los débitos y créditos fiscales declarados y saldos a favor utilizados por el período fiscal DICIEMBRE 1987 asciende a PESOS OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,84), para el período fiscal ENERO 1988 un impuesto de PESOS SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,71), para el período fiscal MARZO 1988 un impuesto de PESOS OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 0,83); para el período fiscal ABRIL 1988 un impuesto de PESOS CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,52), para el período fiscal MAYO 1988 un impuesto de PESOS SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 0,62) para el período fiscal JUNIO 1988 un impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,45), para el período fiscal JULIO 1988 un impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 0,34), para el período fiscal AGOSTO 1988 un impuesto de PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 0,78); para el período fiscal SETIEMBRE 1988 un impuesto de PESOS VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 0,24), para el período fiscal OCTUBRE 1988 un impuesto de PESOS UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1,57), para el período fiscal NOVIEMBRE 1988 un impuesto de PESOS UNO CON VEINTE CENTAVOS ($ 1,20), para el período fiscal DICIEMBRE 1988 un impuesto de PESOS UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 1,54), para el período fiscal ENERO 1989 un impuesto de PESOS SETENTA Y OCHO CENTAVOS (0,78); para el período fiscal FEBRERO 1989 un impuesto de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), para el período fiscal MARZO 1989 un impuesto de PESOS TRES CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,44), para el período fiscal ABRIL 1989 un impuesto de PESOS DOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2,66), para el período fiscal MAYO 1989 un impuesto de PESOS DIEZ CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 10,29), para el período fiscal JUNIO 1989 un impuesto de PESOS NUEVE CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 9,25); para el período fiscal JULIO 1989 un impuesto de PESOS OCHO CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 8,43), para el período fiscal AGOSTO 1989 un impuesto de PESOS VEINTISEIS CON DIECISEIS CENTAVOS ($ 26,16), para el período fiscal SETIEMBRE 1989 un impuesto de PESOS CUARENTA Y TRES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 43,42), para el período fiscal OCTUBRE 1989 un impuesto de PESOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS ($ 44,30), para el período fiscal NOVIEMBRE 1989 un impuesto de PESOS VEINTISEIS CON CUARENTA CENTAVOS ($ 26,40), para el período fiscal DICIEMBRE 1989 un impuesto de PESOS SESENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 64,84), y para el período fiscal ENERO 1990 un impuesto de PESOS UNO CON SIETE CENTAVOS ($ 1,07).

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda, artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 23.774,81) calculada hasta el 1/4/91 por imperio de la Ley Nº 23.928 y de PESOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS ($ 88.757,60) en concepto de intereses resarcitorios artículo 42 del mismo texto legal, calculados a la fecha de la presente resolución, liquidaciones que obran en los actuados.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 16.817,88) equivalente al 70 % del impuesto por los períodos fiscales diciembre 1987 a enero 1988 y marzo 1988 a enero 1990, con más la actualización prevista por el artículo 115 y siguientes de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refiere el artículo 3º, 4º y 5º en las instituciones bancarias habilitadas conforme las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a la Agencia Nº 2 sita en Congreso 5444 - Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar constancia expresa, a los efectos dispuestos, en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) que la determinación es parcial y abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Ramón Lista 5170 - Capital Federal y pase a Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Cont. Púb. MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 16/12 Nº 5624 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPORQUIM S. A. — CUIT Nº 33-57681056-9 — Reg. Ahorro Obligatorio

Bs. As., 7/12/93

VISTO las presentes actuaciones relativas a la firma IMPORQUIM S.A., inscripta en esta Dirección General con la CUIT Nº 33-57681056-9 de las que resulta:

Que, la mencionada responsable se halla sujeta al Régimen de Ahorro Obligatorio - Ley 23.549 Título I.

Que, conforme surge de los antecedentes indicados, la mencionada firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento del Régimen de Ahorro mencionado, por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado surge que la verificada no presentó oportunamente las Declaraciones Juradas respectivas, habiendo omitido en consecuencia el ingreso del Ahorro Obligatorio por los períodos de marras.

Que, debido a las circunstancias señaladas mediante resolución de fecha 21/10/93 (fs. 20) se procedió a conferir vista de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial durante cinco (5) días a partir del 27/10/93 y mediante actas del 29/10/93 conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210 y 100 inciso b) de la ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto, se le hizo saber que se encontraba incursa en las disposiciones del artículo 7º de la Ley 23.549 Título I.

Que, obran en los antecedentes las respectivas liquidaciones administrativas.

Que, vencidos los plazos legales para contestar la vista corrida la responsable no formuló descargo ni ofreció o presentó pruebas que hagan a su derecho, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde en primer término referirse a las normas que rigen el presente tema.

Que, la norma, a los fines de determinar la capacidad de ahorro en función de la renta, establece que se presumirá que para los períodos anuales 1988 y 1989, se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a las ganancias netas de los ejercicios fiscales 1987 y 1988 —sin computar los quebrantos acumulados de ejercicios anteriores— los ajustes expresados en el artículo 14 de la Ley 23.549 —Título I—, con la mecánica de cálculo, a los efectos de su ingreso, dispuestos por los artículos 15 y 16 de la mencionada norma.

Que, por su parte el artículo 7º de la Ley 23.549 Título I dispone: cuando el depósito se constituyera a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que surja de computar un 10 % mensual hasta el límite del 50 % por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que, esta Dirección mediante resolución que en el día de la fecha se emite por cuerda separada, determina de oficio, a la sociedad el Impuesto a las Ganancias, por los períodos fiscales 1987 a 1989 estableciendo un resultado impositivo de $ 20,77 para el período fiscal 1987 y de $ 51,85 para el período 1988.

Que, corresponde remitirse a dicha resolución en la parte pertinente, en mérito a la brevedad.

Que, sobre las bases de los períodos fiscales 1987 y 1988 se estableció el Régimen de Ahorro Obligatorio correspondiente a los períodos anuales 1988 y 1989 de los cuales la firma es responsable.

Que, ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta los cuales no han sido rebatidos, sólo cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria de la encartada.

Que, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, corresponde establecer su capacidad de ahorro en función de la renta por los períodos anuales 1988 y 1989 y determinar el ahorro obligatorio que le corresponde constituir en base a las declaraciones juradas del Impuesto a las Ganancias 1987 y 1988 ajustadas por esta Dirección General, como así también establecer la actualización y los intereses que se han devengado en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 Título I y el artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y Ley Nº 23.928 y aplicar las sanciones que correspondan.

Que, atento a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 25 de la Ley del Régimen, surge una capacidad de ahorro en función de la renta de $ 20,77 lo que determina un ahorro a ingresar de $ 7,10, para el período anual 1988 y una capacidad de ahorro de $ 51,85, la que determina un ahorro a ingresar por el período anual 1989 de $ 14,71.

Que, como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la Ley 23.549 - Título I.

Que, la falta de conocimiento del domicilio de la firma, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, en las actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a las actuaciones administrativas.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26 y 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º y 5º de su reglamentación; 6º, 7º, 12 a 25, 27, 28 y 29 de la Ley 23.549 - Título I - Resolución 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas; Resoluciones Nº 2789 y 2813 y Decreto 2128/91 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio correspondiente a los períodos anuales 1988 y 1989 de la responsable IMPORQUIM S.A. en la forma que se indica a continuación: capacidad de ahorro del período 1988 en función de la renta $ 20,77 y un ahorro a ingresar de $ 7,10. Por el período anual 1989 una capacidad de ahorro en función de la renta de $ 51,85 y un ahorro a ingresar de $ 14,71.

Art. 2º — Establecer que el monto de ahorro a ingresar es de PESOS SIETE CON DIEZ CENTAVOS ($ 7,10) por el período 1988 y de PESOS CATORCE CON SETENTA Y UN CENTAVOS ($ 14,71) por el período 1989 conforme lo indicado en el artículo 1º con más la suma de PESOS OCHO CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 8,22) en concepto de intereses resarcitorios y la suma de PESOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTIUNO CON SEIS CENTAVOS ($ 29.921,06) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 —Título I— calculada esta última hasta el 01/04/91 - Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

Art. 3º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, deposite en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 2º; bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 4º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley 23.549 - Título I, consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del 50 % del pago previsto para el ingreso del ahorro.

Art. 5º — Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.549 - Título I, se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro del ahorro debidamente actualizado.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de oficio es parcial, que sólo abarca los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º piso - Capital Federal.

Art. 8º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Art. 9º — Notifíquese por Edictos mediante publicación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Coronel Ramón Lista 5170 Capital Federal y pase a Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. —Cont. Pública MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".
e. 16/12 Nº 5625 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

IMPORQUIM S. A. — CUIT Nº 33-57681056-9 — IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Bs. As., 7/12/93

VISTO las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a IMPORQUIM S.A., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 71711/015/3 y CUIT Nº 33-57681056-9 de las que resulta:

Que la responsable se dedica a la comercialización de artículos de caucho, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de agosto de cada año.

Que conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias, por los períodos fiscales 1987, 1988 1989, 1990 y 1991.

Que del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no presentó las declaraciones juradas respectivas por los períodos mencionados precedentemente.

Que, oportunamente, y a falta de balances y registraciones contables, la fiscalización actuante, requirió de las autoridades de la firma, información sobre su giro comercial a efectos de poder establecer su situación fiscal.

Que, establecida la misma y no habiendo la sociedad conformado el ajuste practicado por la inspección, se inició el 21/10/93, el correspondiente procedimiento de determinación de oficio previsto por el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) fijando la materia imponible de la responsable sobre la base, para los períodos fiscales 1987, 1988 y 1989 de la información sobre ingresos y compras proporcionadas por la firma, tomándose como ventas propias las informadas como en consignación, por cuanto la rubrada no probó que se trate de ventas de este rubro. Por los períodos fiscales 1990 y 1991 se tomó como base el monto de los depósitos bancarios depurados atento resultar éstos superiores a las ventas informadas.

Que, dicha Vista, ante el desconocimiento del domicilio de la encartada fue notificada mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 27/10/93 y mediante actas del 29/10/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 inciso b) de la Ley de Procedimiento Tributario, respectivamente.

Que en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, cabe dejar expresa constancia que oportunamente esta Dirección General se expedirá respecto de los períodos fiscales 1990 y 1991.

Que, cabe señalar, en la vista corrida se deslizó un error involuntario en los montos de impuesto reclamados por los períodos fiscales 1987, 1988 y 1989.

Que, los montos de impuesto consignados fueron PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO ($ 6,85), PESOS DIECISIETE CON ONCE CENTAVOS ($ 17,11) y PESOS CIENTO CUARENTA CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 140,48), cuando corresponden los siguientes montos PESOS SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 6,83), PESOS DIECISIETE CON OCHO CENTAVOS ($ 17,08) y PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 139,20) por los períodos fiscales 1987, 1988 y 1989, respectivamente.

Que, consecuentemente con ello, cabe disminuir la pretensión fiscal a dichos montos en cada uno de los períodos señalados.

Que, una vez aclarada las circunstancias precedentes, cabe ahora hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que al respecto, el artículo 1º de la Ley de Impuesto a las Ganancias (texto ordenado en 1986 y sus modificaciones) establece que todas las ganancias derivadas de fuente argentina obtenida por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetos al Impuesto a las Ganancias.

Que, su Decreto Reglamentario en el Artículo 2º inc. a), prevé que están también obligados a presentar declaraciones juradas en los formularios oficiales y cuando corresponda, a ingresar el impuesto en la forma establecida por este reglamento: a) Los comerciantes, razones sociales y entidades comerciales o civiles, privadas o mixtas, después del cierre del ejercicio anual, acompañando como parte integrante de la declaración jurada copia de la memoria si existiera, balance anual, estado demostrativo de ganancias y pérdidas y los estados analíticos que la Dirección requiera.

Que, en orden a tipificar la obligación de presentar declaraciones juradas, el artículo 20 primer párrafo de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) prescribe, que la determinación y percepción de los gravámenes que se recauden de acuerdo con la presente Ley, se efectuará sobre la base de declaraciones juradas que deberán presentar los responsables del pago de los tributos en la forma y plazos que establecerá la Dirección General.

Que su Decreto Reglamentario en el artículo 23, señala que: Todos los que están obligados a pagar la deuda impositiva propia o ajena conforme a los artículos 15 y 16, incisos a) a e) de la Ley deberán presentar declaraciones juradas que consignen la materia imponible y el impuesto correspondiente, el que será abonado en la forma y plazos establecidos a ese efecto.

Que, al respecto, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece que cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten

impugnables, las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos, sólo permiten la existencia y magnitud de aquélla.

Que, respecto a la herramienta fiscal sobre la cual el Fisco basa su pretensión, la misma está contenida en el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario cuando señala que la estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.

Que este Organismo, con sustento en las normas expuestas precedentemente, procedió a gravar con el impuesto de que se trata en los períodos fiscales 1987, 1988 y 1989 en base a la información brindada por la empresa, como Ventas propias las Ventas en consignación, atento no haber probado la firma que se trate de Ventas de este rubro.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo en lás imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 21/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1987 a 1989.

Que, la falta de conocimiento del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928; habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable, corresponde señalar que la misma se encuentra alcanzada por lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) únicamente con respecto a los ejercicios fiscales 1988 y 1989.

Que, quedó demostrado en estas actuaciones, que en su oportunidad la sumariada no adoptó los recaudos imprescindibles para dar cumplimiento con sus obligaciones fiscales.

Que, como consecuencia de lo expuesto corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso y sobre la base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) a cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto Nº 1379/79; Ley 23.928; Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Ley 23.658 y Artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210 y Decreto 2128/91,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio la obligación fiscal de IMPORQUIM S.A., en el Impuesto a las Ganancias, fijando una Ganancia Neta sujeta a impuesto para el período fiscal 1987 de PESOS VEINTE CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 20,77); para el período fiscal 1988; una Ganancia Neta de PESOS CINCUENTA Y UNO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 51,85) y para el período fiscal 1989 una Ganancia Neta de PESOS CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 425,69).

Art. 2º — Determinar que el impuesto resultante determinado de oficio asciende, a la suma de PESOS SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 6,83) por el período fiscal 1987, de PESOS DIECISIETE CON OCHO CENTAVOS ($ 17,08) para el período fiscal 1988 y PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON VEINTE CENTAVOS ($ 139,20) para el período fiscal 1989.

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 36.084,76) calculada al 1/4/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA CON TREINTA CENTAVOS ($ 131.660,30).

Art. 4º — Aplicar una multa de PESOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTE CON DIECISIETE CENTAVOS ($ 8.320,17) equivalente al 70 % del Impuesto omitido actualizado de los períodos fiscales 1988 y 1989.

Art. 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 2 sita en Congreso 5444 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo

abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Coronel Ramón Lista 5170 Capital Federal y pase a Agencia Nº 2 para su conocimiento y demás efectos. — Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA, Jefe División Revisión y Recursos "F".

e. 16/12 Nº 5626 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION MAR DEL PLATA

Mar del Plata, 2/12/93

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423 y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y,

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar mediante la publicación de edictos a los contribuyentes a incorporar al Sistema de control dispuesto por Resolución Nº 3423 en los casos que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 8º y 10º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones,

EL JEFE A CARGO DE LA
REGION MAR DEL PLATA
RESUELVE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edicial del texto que se cita a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al sistema integrado de control especial reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial":

DENOMINACION	CUIT	DTO. TRES ARROYOS
OLMEDO, Heberto Mario	20-04551137-6	A.G. CHAVES
REPETTI, José Luis	20-05390070-5	TRES ARROYOS

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — VICTOR FELIX FRATTINI, a/c Región Mar del Plata.

e. 16/12 Nº 5627 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 7

Bs. As., 3/12/93

VISTO el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2. de la Resolución Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuado por la Agencia Nº 43 de la Dirección General Impositiva, dependiente de esta Región.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE (INT.) DE LA REGION Nº 7 DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA,
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
AGUSTIN PALACIOS S.A.	30-54033492-3	AGENCIA Nº 43
AINENTI S.A.	30-56900675-5	AGENCIA Nº 43
AL BRON S.R.L.	30-50268030-3	AGENCIA Nº 43
BORFILTER S.A. (E.F.)	30-56095249-6	AGENCIA Nº 43
CASA MONELOS S.R.L.	30-52769098-2	AGENCIA Nº 43
CELA MAQUINARIAS S.R.L.	30-64705244-0	AGENCIA Nº 43
COMERCIAL 3 DE FEBRERO S.A.	30-51463571-0	AGENCIA Nº 43
COOPERATIVA DE TRABAJO EL TALA LTDA.	30-64168995-1	AGENCIA Nº 43
DISIAL S.A.	30-64478003-8	AGENCIA Nº 43
ESTAB. INDUSTRIALES FEBO CIFISA	30-50074660-9	AGENCIA Nº 43
FERRETAN S.A.	30-53067528-5	AGENCIA Nº 43
FIELTROS INDUSTRIALES S.R.L. (E. FORM.)	30-61627804-1	AGENCIA Nº 43
FINAZZI, ANTONIO JOSE MARIA	20-04530744-2	AGENCIA Nº 43

NOMBRE Y APELLIDO O DENOMINACION SOCIAL	C.U.I.T.	AGENCIA
FORMULARIOS ROCA S.R.L.	30-63696127-9	AGENCIA Nº 43
FOTOLASER S.R.L.	30-61682652-9	AGENCIA Nº 43
GARCIA, OSCAR RAMIRO	20-04889184-6	AGENCIA Nº 43
GATTAX S.A.	30-62586687-8	AGENCIA Nº 43
GRAFOR S.R.L.	33-64300784-9	AGENCIA Nº 43
LEE HONG YOUNG SOON	27-92037590-7	AGENCIA Nº 43
HOTEL GRAN VIA S.A.	30-64353993-0	AGENCIA Nº 43
JUAN, CARLOS HORACIO	20-04048534-2	AGENCIA Nº 43
KENAX S.A. (E. FORM.)	30-60379515-2	AGENCIA Nº 43
LABORATORIOS LISTER S.A.I.C.	30-50617535-2	AGENCIA Nº 43
LEONOR DUCLER S.A. (E. FORM.)	30-62256102-2	AGENCIA Nº 43
LONGOBUCCO, RICARDO OSCAR	20-04405139-8	AGENCIA Nº 43
LOS AMIGOS SOC. DE HECHO DE ANGEL SANDA AGEL O.	30-62748522-7	AGENCIA Nº 43
MACAGNO PEDRO Y MACAGNO RAUL	33-62493408-9	AGENCIA Nº 43
MARINO, ROBERTO Y SERGIO ROBERTO MARINO SOC DE HECHO	30-64335010-2	AGENCIA Nº 43
MURISASCO, ERNESTO	20-04405909-7	AGENCIA Nº 43
NAM, JUNG DAE	20-18239182-5	AGENCIA Nº 43
PARADELO, FELICIANO	20-15236442-4	AGENCIA Nº 43
PAULISTA S.A.	33-50103582-9	AGENCIA Nº 43
PEUSNER, ELIAS	23-00108599-9	AGENCIA Nº 43
FEERLES WORK S.R.L.	30-64456746-6	AGENCIA Nº 43
PERFUMERIA SANDRA DE EMMA DORA EL BACHAY ZAHRA	33-55476324-9	AGENCIA Nº 43
POLISOLVO ARGENTINA S.C.A.	30-50419292-6	AGENCIA Nº 43
RODRIGUEZ, NESTOR ARMANDO	20-04334204-6	AGENCIA Nº 43
RUIZ DIAZ, ANGEL OSCAR	20-07773028-2	AGENCIA Nº 43
SERMETEX S.R.L.	30-62333269-8	AGENCIA Nº 43
SQUIRIPA VICENTE	20-00266284-2	AGENCIA Nº 43
T C 2000 PRODUCCIONES S.A.	30-64217604-4	AGENCIA Nº 43
TEIXIDOR, JORGE LUIS	20-04338266-8	AGENCIA Nº 43
TEXTIL DOSS S.R.L. (E. FORM.)	30-60074076-4	AGENCIA Nº 43
YEE, YONG MAN	20-92554220-3	AGENCIA Nº 43
YENNACCARO, ZULMA NORMA MIRAN	27-00827454-7	AGENCIA Nº 43

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación por edictos, y copia a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Contador Público JORGE OSVALDO BOSISIO, Jefe (Int.) de la Región Nº 7.

e. 16/12 Nº 5628 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION ROSARIO

Disposición Nº 38/93

Notificación por edictos. Instrucción General Nº 240/92 (D.P.N.R.). Procedimiento modificación Instrucción General Nº 232/91 (D.P.N.R.).

Rosario, 29/11/93

VISTO el artículo 7 del Capítulo I de la Resolución General Nº 3423; el punto 4 de la Instrucción General Nº 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General Nº 242/92 (D.P.N.R.) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (to en 1978 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por la Resolución General 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociera el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 240/92 (D.P.N.R.), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas; y de acuerdo con la elevación efectuada por el jefe de la Agencia Venado Tuerto del 4 de noviembre de 1993.

Por ello, y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (to en 1978 y sus modificaciones) y punto 12. de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION ROSARIO DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación por edictos del texto y el nombre del contribuyente que se cita a continuación.

La Dirección General Impositiva hace saber al contribuyente y/o responsable que más abajo se menciona, que queda incorporado al Sistema Integrado de Control reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

MORETTI, José	20-00922737-2
GARCIA, Antonio	20-02252917-0
GALITELLI FRACASSI, Osvaldo	20-02267191-0
LOPEZ, Aurelio Abelardo	20-03079207-7
LOPEZ, Raúl Oscar	20-04256930-6
GONZALEZ, José Luis	20-06063551-0
CIPOLLONE, Nicolás	20-06110269-9
ALVADO, Pedro	20-10427441-3
DRUETTA, Rubén Luis	20-10510733-2
PACANIS, Miguel Angel	20-07876892-5
AYUB, José María	20-12364337-3
DI TORO, Raúl Pedro Pablo	20-12907772-8
MALACALZA, Pedro José	20-13008913-6
CUFRE, Néstor Francisco	23-07686840-9
LA LANGOSTA S.C.P.A.	30-50791952-5
BELTRAMO Y REYNE	30-56766064-6
MAPRI CUEROS S.A.	30-57185039-3
EL TRIANGULO SCPA	30-63090103-7
CEREAGRO S.R.L.	30-63381687-1
BERNABEI S.A.	30-63387005-1
FEDERACION ARGENTINA ENTIDADES DE CONTROL DE LECHE	30-63438963-2
DIGNANI EDGARDO D. Y IASCULA JORGE ABRAHAN DAVID	33-63789849-9

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección de Secretaría General para su publicación y a la Subdirección General de Operaciones para su conocimiento. — Abogado GUILLERMO EDUARDO DI RICO, Jefe Región Rosario.

e. 16/12 Nº 5629 v. 22/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. CUIT Nº 30-52032231-7 Imp. al Valor Agregado

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto al Valor Agregado con el Nº 0360274-5 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto al Valor Agregado por los periodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, irregular 1/3/86 al 31/10/86, noviembre y diciembre 1986, enero a diciembre 1987, enero a diciembre 1988, enero a diciembre 1989 y enero a mayo de 1990.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras ha liberado indebidamente, el monto imponible determinado en los periodos fiscales señalados precedentemente, a raíz del dictado del decaimiento de los beneficios tributarios de fecha 9/9/92 y por los períodos fiscales 1984, 1986, 1987 y 1988 ha omitido declarar ventas gravadas, como consecuencia de diferencias detectadas por este Organismo en función de la comparación de los montos de ventas consignados en los estados contables con los depósitos bancarios depurados incrementados con los pagos a proveedores con cheques de terceros y netos de saldos al inicio y final del ejercicio de las cuentas de índole monetaria, correspondiendo liquidar la sobretasa sobre dicho ajuste. Asimismo, declaró ventas exentas sin acreditar dicho carácter, en los períodos 1983 a 1986, irregular 01/03/86 al 31/10/86, 11/86, 3/87, 5/87, 7/87 a 9/87, 4/88 a 6/88, 11/88, 12/88, 2/89, 4/89 y 5/89. Por otra parte, aplicó tasas diferenciales sin justificación en los períodos 1983, 1984 y 1985. En los periodos fiscales 1/89, 10/89, 11/89 y 12/89 declaró crédito fiscal sin respaldo documental. Finalmente, ha efectuado deducción indebida de retenciones de las cuales no posee documentación en los períodos fiscales 9/88, 11/88 a 1/89, 3/89 a 12/89 y 2/90 a 5/90.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así, el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la Instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, en el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, establece que: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, la rubrada fue oportunamente beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de las franquicias dispuestas por dicho Régimen, la responsable presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto al Valor Agregado, liberando el monto imponible de la actividad promovida por lo que no tributó impuesto alguno.

Que, el 9/9/92, esta Dirección dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76, Reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado Régimen Promocional.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto debido con motivo del decaimiento producido.

Que, en la Vista señalada, también se imputó a la sociedad haber omitido ventas en los periodos fiscales 1984, 1986, 1987 y 1988, como consecuencia del movimiento de fondos de la firma, liquidándose sobre dicha diferencia, además, la sobretasa a responsables no inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado, cálculos que obran en las actuaciones administrativas.

Que, la referida imputación fiscal, encuentra basamento en lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 25 de la Ley Procedimental antes citada, ya que prevé: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza,

teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes pasa que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, ahora debe señalarse las disposiciones contenidas en el artículo 36 del Decreto Reglamentario de la Ley del Impuesto al Valor Agregado texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, establece: Toda operación gravada que realice un responsable inscripto con quien no acreditare similar condición frente a este impuesto, se presumirá realizada a un responsable no inscripto que no actúa como consumidor final, salvo que: a) El adquirente o locatario declare expresamente su condición de consumidor final a través de la aceptación del comprobante factura que para tales efectos se emita de conformidad con lo que disponga la Dirección General Impositiva, y siempre que el vendedor o locador no pudiera razonablemente presumir que no se trata de un consumidor final, o b) El adquirente o locatario compruebe su condición de sujeto exento o no alcanzado por el gravamen, en la forma que establezca la Dirección General Impositiva.

Que, en virtud de ello, corresponde liquidar la sobretasa señalada en los períodos fiscales 1984, 1986 e irregular 1/3/86 al 31/10/86.

Que, en cuanto a las liquidaciones efectuadas por esta Dirección, referidas a la falta de comprobantes y justificativos, sobre las ventas que la sociedad declaró como exentas, la aplicación de tasas diferenciales sin justificación y la falta de acreditación de las retenciones declaradas por los períodos fiscales que fueran ya señaladas en los Vistos de la presente resolución, cabe señalar que resulta inequívoco al respecto, lo que expresa el artículo 40 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) cuando señala: "... Todas las registraciones contables deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes y sólo de la fe que éstos merezcan surgirá el valor probatorio de aquéllos. Podrá también exigir que los responsables otorguen determinados comprobantes y conserven sus duplicados, así como los demás documentos y comprobantes de sus operaciones por un término de 10 (diez) años, o excepcionalmente por un plazo mayor, cuando se refieran a operaciones o actos cuyo conocimiento sea indispensable para la determinación cierta de la materia imponible".

Que, asimismo, el inciso b) del artículo 41 de la Ley citada indica: "La Dirección General tendrá amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento que los obligados o responsables den a las leyes, resoluciones e instrucciones administrativas, fiscalizando la situación de cualquier presunto responsable. En el desempeño de esa función la Dirección General podrá: Exigir de los responsables o terceros la presentación de todos los comprobantes y justificativos que se refieran al hecho precedentemente señalado".

Que, al no haber presentado descargo alguno, la encartada, ha habilitado al Fisco a impugnar los conceptos declarados precedentemente, y de los cuales no ha aportado documentación respaldatoria tanto durante la fiscalización como ahora durante la sustanciación del procedimiento de determinación de oficio impulsado por el Fisco.

Que, por otra parte en cuanto al crédito fiscal, el inciso a) del artículo 11 de la Ley del asunto establece: "Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior los responsables restarán: a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad. Sólo darán lugar a cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación".

Que, teniendo en consideración que por los períodos Enero, Octubre a Diciembre de 1989, la firma no aportó el aval documental del crédito fiscal declarado, y a lo dispuesto en la norma transcripta, correspondió impugnar el crédito declarado sin respaldo.

Que, finalmente, y a favor de la encartada, cabe dejar constancia expresa que se computó en los períodos fiscales Noviembre 1986 a Febrero 1988, Febrero 1989 y Enero 1990, el crédito fiscal que no fuera exteriorizado oportunamente, pero que surge de documentación compulsada por esta Dirección General.

Que, en lo que respecta al período fiscal Diciembre 1989, se deslizó un error involuntario en la vista conferida, atento no haber considerado en la liquidación administrativa el saldo a favor proveniente del período fiscal anterior, de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Que, dicha situación trae como consecuencia, la disminución de la pretensión fiscal en el citado período, resultando por lo tanto, menor saldo de impuestos a ingresar de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 296,64), confeccionándose la respectiva reliquidación administrativa en formulario correspondiente, el que obra en los actuados.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no presentó descargo alguno a los cuestionamientos formulados por el Fisco, en su pronunciamiento del 22-10-93, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del impuesto al valor agregado por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, Irregular 1/3/86 al 31/10/86, Noviembre y Diciembre 1986, Enero a Diciembre de 1987, Enero a Diciembre 1988, Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo 1990.

Que, la inexistencia del domicilio fiscal de la responsable, obliga a esta Dirección a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210, y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 37, del Decreto Nº 435/90, en los períodos fiscales correspondientes.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resueltas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la sumariada no presentó descargo o defensa alguna, respecto al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, en cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente ha liberado improcedentemente el monto imponible atento haberse dictado el decaimiento de los beneficios tributarios mediante resolución del 9/9/92, por los períodos fiscales 1983 a Mayo 1990 y haber declarado débitos fiscales inexactos en los períodos fiscales 1983, 1986; irregular 1986 (3/86 a 10/86), Noviembre 1986 a Enero 1988, Mayo 1988, Julio 1988 y Septiembre 1989 y Mayo 1990, haber declarado saldos a favor improcedentes en los períodos 2/88, 3/88, 4/88, 6/88, 8/88 a 12/88; 1/89 a 8/89; 10 y 12/89 y 1/90 a 4/90 y no haber ingresado la actualización prevista en el Decreto 435/90 en períodos fiscales Febrero a Mayo 1990, sin haber formulado descargos que la eximan de responsabilidad.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre las base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su decreto reglamentario; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda y Decreto 435/90.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto al Valor Agregado de los períodos fiscales 1983; 1984; 1985; 1986; irregular 1-3-86 al 31-10-86, Noviembre y Diciembre 1986, Enero a Diciembre 1987, Enero a Diciembre 1988, Enero a Diciembre 1989 y Enero a Marzo 1990, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la obligación fiscal de la firma mencionada en el artículo anterior en el Impuesto al Valor Agregado por los períodos e importes que se exponen a continuación: Período fiscal 1983, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0964), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS ($ 0,0347), por el período fiscal 1984, un débito fiscal de PESOS SEIS MIL SEISCIENTOS SEIS DIEZMILESIMOS ($ 0,6606), un crédito fiscal de PESOS NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0955), por el período fiscal 1985, un débito fiscal de PESOS TRES CON CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN DIEZMILESIMOS ($ 3,5461), un crédito fiscal de PESOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES DIEZMILESIMOS ($ 0,1663), por el período fiscal 1986, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y DOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 42,65), un crédito fiscal de PESOS TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 0,31), Irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE ($ 47,00), un crédito fiscal de PESOS VEINTISEIS CENTAVOS ($ 0,26), NOVIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS UNO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,35), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), DICIEMBRE 1986, un débito fiscal de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4,85), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), ENERO 1987, un débito fiscal de PESOS CINCO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 5,29), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), FEBRERO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTE CENTAVOS ($ 6,20), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), MARZO 1987, un débito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 6,62), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), ABRIL 1987, un débito fiscal de PESOS OCHO CON DOS CENTAVOS ($ 8,02), un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), MAYO 1987, un débito fiscal de PESOS SIETE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 7,87), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03), JUNIO 1987, un débito fiscal de PESOS NUEVE CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS ($ 9,42) un crédito fiscal de PESOS DOS CENTAVOS ($ 0,02), JULIO 1987, un débito fiscal de PESOS DIEZ CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 10,66), un crédito fiscal de PESOS TRES CENTAVOS ($ 0,03), AGOSTO 1987, un débito fiscal de PESOS DOCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 12,45), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), SEPTIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 20,57), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04), OCTUBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTISIETE CON SEIS CENTAVOS ($ 27,06), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CENTAVOS ($ 0,04), NOVIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 30,72), un crédito fiscal de PESOS CINCO CENTAVOS ($ 0,05), DICIEMBRE 1987, un débito fiscal de PESOS VEINTICUATRO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 24,65), un crédito fiscal de PESOS SEIS CENTAVOS ($ 0,06), ENERO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,77), un crédito fiscal de PESOS UNO CON OCHENTA CENTAVOS ($ 1,80) FEBRERO 1988, un débito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 23,54), un crédito fiscal de PESOS DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 2,81), MARZO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 34,95), un crédito fiscal de PESOS UNO CON NOVENTA CENTAVOS ($ 1,90), ABRIL 1988, un débito fiscal de PESOS CUARENTA Y SIETE CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 47,21), un crédito fiscal de PESOS TRES CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3,95), MAYO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 50,18), un crédito fiscal de PESOS TRES CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 3,34), JUNIO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SIETE CENTAVOS ($ 51,07), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 5,56), JULIO 1988, un débito fiscal de PESOS TREINTA Y OCHO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 38,35), un crédito fiscal de PESOS TRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 3,26), AGOSTO 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y DOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS ($ 52,81), un crédito fiscal de PESOS CINCO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 5,49), SEPTIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 55,44), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON CINCO CENTAVOS ($ 6,05) OCTUBRE 1988, un débito fiscal de PESOS CINCUENTA Y UNO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 51,75), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON QUINCE CENTAVOS ($ 6,15), NOVIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS SESENTA Y NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 69,61), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 6,26) DICIEMBRE 1988, un débito fiscal de PESOS OCHENTA Y OCHO CON SETENTA CENTAVOS ($ 88,70), un crédito fiscal de PESOS SEIS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 6,66), ENERO 1989, un débito fiscal de PESOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 74,29), un crédito fiscal de PESOS SIETE CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 7,63), FEBRERO 1989, un débito fiscal de PESOS NOVENTA Y SEIS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 96,83), un crédito fiscal de PESOS CUATRO CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 4,52), MARZO 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO NUEVE CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 109,49), un crédito fiscal de PESOS DOCE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 12,53), ABRIL 1989, un débito fiscal de PESOS CIENTO QUINCE CON VEINTIDOS CENTAVOS ($ 115,22), un crédito fiscal de PESOS NUEVE CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 9,18), MAYO 1989, un débito fiscal de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 351,94), un crédito fiscal de PESOS VEINTITRES CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 23,51), JUNIO 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO QUINCE CON SESENTA Y DOS CENTAVOS ($ 1.115,62), un crédito fiscal de PESOS CIENTO VEINTIOCHO CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($ 128,93), JULIO 1989, un débito fiscal de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA CON VEINTITRES CENTAVOS ($ 250,23), un crédito fiscal de PESOS SESENTA Y UNO CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 61,57), AGOSTO

1989, un débito fiscal de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS ($ 666,37), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS SESENTA CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 370,76), SEPTIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 1.141,47), un crédito fiscal de PESOS QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON ONCE CENTAVOS ($ 584,11), OCTUBRE 1989, un débito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO CON SESENTA CENTAVOS ($ 1.144,60), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 887,07), NOVIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 774,26), un crédito fiscal de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON VEINTICINCO CENTAVOS ($ 856,25), DICIEMBRE 1989, un débito fiscal de PESOS NOVECIENTOS QUINCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 915,75), un crédito fiscal de PESOS CIENTO TREINTA Y NUEVE CON OCHENTA CENTAVOS ($ 139,80), ENERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON OCHO CENTAVOS ($ 1.255,08), un crédito fiscal de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 238,87), FEBRERO 1990, un débito fiscal de PESOS UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 1.788,86), un crédito fiscal de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 395,51), MARZO 1990 un débito fiscal de PESOS TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 3.650,75) un crédito fiscal de PESOS DOS MIL NOVECIENTOS SEIS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.906,39), ABRIL 1990, un débito fiscal de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 3.909,87), un crédito fiscal de PESOS UN MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 1.188,68) MAYO 1990, un débito fiscal de PESOS DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.893,69), un crédito fiscal de PESOS CERO ($ 0.-).

Art. 3º — Establecer un nuevo saldo a favor de la responsable por el período fiscal 1989 de PESOS OCHENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 81,99).

Art. 4º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre las sumas determinadas de oficio y la diferencia entre débitos y créditos fiscales declarados más I.V.A. liberado y Percepciones a Responsables no inscriptos, asciende a la suma período fiscal 1983, un saldo de impuesto de PESOS SEISCIENTOS DIECIOCHO DIEZMILESIMOS ($ 0,0618), por el período fiscal 1984, un saldo de impuesto de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,5775), por el período fiscal 1985, un saldo de impuesto de PESOS TRES CON TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 3,3799), por el período fiscal 1986, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 46,52), Irregular 1986 (1/3/86 al 31/10/86), un saldo de impuesto de PESOS CINCUENTA Y CINCO CON CATORCE CENTAVOS ($ 55,14), NOVIEMBRE 1986, un saldo de impuesto de PESOS UNO CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 1,33), DICIEMBRE 1986, un saldo de impuesto de PESOS CUATRO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($ 4,83), ENERO 1987, un saldo de impuesto de PESOS CINCO CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 5,27), FEBRERO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 6,18), MARZO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SEIS CON SESENTA CENTAVOS ($ 6,60), ABRIL 1987, un saldo de impuestos de PESOS OCHO ($ 8,00), MAYO 1987, un saldo de impuesto de PESOS SIETE CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 7,84), JUNIO 1987, un saldo de impuesto de PESOS NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 9,40), JULIO 1987, un saldo de impuesto de PESOS DIEZ CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 10,63), AGOSTO 1987, un saldo de impuesto de PESOS DOCE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 12,40), SEPTIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTE CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 20,51), OCTUBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS (27,02), NOVIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 30,67), DICIEMBRE 1987, un saldo de impuesto de PESOS VEINTICUATRO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 24,59), ENERO 1988, un saldo de impuesto de PESOS VEINTIOCHO CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 28,97), FEBRERO 1988, un saldo de impuesto de PESOS DIECINUEVE CON ONCE CENTAVOS ($ 19,11), MARZO 1988, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y UN CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 31,46), ABRIL 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y DOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 42,49), MAYO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 45,18), JUNIO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ($ 45,51), JULIO 1988, un saldo de impuesto de PESOS TREINTA Y CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 34,99), AGOSTO 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 47,33), SEPTIEMBRE 1988, saldo impuesto de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON CUARENTA CENTAVOS ($ 49,40), OCTUBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS CUARENTA Y CINCO CON SESENTA CENTAVOS ($ 45,60), NOVIEMBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 66,12), DICIEMBRE 1988, un saldo de impuesto de PESOS SETENTA Y NUEVE CON NOVENTA CENTAVOS ($ 79,90), ENERO 1989, un saldo de impuesto de PESOS SESENTA Y SEIS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 66,67), FEBRERO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y DOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 92,31), MARZO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVENTA Y NUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 99,52), ABRIL 1989, un saldo de impuesto de PESOS CIENTO TRES CON SETENTA Y DOS CENTAVOS ($ 103,72), MAYO 1989, un saldo de impuesto de PESOS TRESCIENTOS DIECISIETE CON UN CENTAVO ($ 317,01), JUNIO 1989, un saldo de impuesto de PESOS NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 986,68), JULIO 1989, un saldo de impuesto de PESOS CIENTO NOVENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 191,40), AGOSTO 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 295,61), SEPTIEMBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CATORCE CENTAVOS ($ 548,14), OCTUBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ($ 257,53), DICIEMBRE 1989, un saldo de impuesto de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (296,65), ENERO 1990, un saldo de impuesto de PESOS UN MIL DIECISEIS CON VEINTIUN CENTAVOS ($ 1.016,21), FEBRERO 1990, un saldo de impuesto de PESOS OCHOCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 804,99), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS DOSCIENTOS VEINTICINCO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 225,40), y un total de impuesto a depositar de PESOS UN MIL TREINTA CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 1.030,39) MARZO 1990, un saldo de impuesto de PESOS SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS ($ 744,36), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS CIENTO ONCE CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 111,65), y un total de impuesto a depositar de PESOS OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON UN CENTAVO ($ 856,01), ABRIL 1990, un saldo de impuesto de PESOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y DOS CENTAVOS ($ 3.337,32), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto Nº 435/90 de PESOS DOSCIENTOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS ($ 200,24), y un total de impuesto a depositar de PESOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 3.537,56) MAYO 1990,un saldo de impuesto de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 2.359,86), y una actualización prevista por el artículo 37 del Decreto 435/90 de PESOS CIENTO CUARENTA Y UNO CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 141,59) y un total de impuesto a depositar de PESOS DOS MIL QUINIENTOS UNO CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 2.501,45).

Art. 5º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON TREINTA Y UN CENTAVOS ($ 3.863.681,31) calculados al 1/4/91 por imperio de la Ley 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS QUINCE MILLONES DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON DIEZ CENTAVOS ($ 15.019.689,10) calculados a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas.

Art. 6º — Aplicar una multa de PESOS DOS MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SESENTA Y TRES CENTAVOS ($ 2.713.683,63) equivalente al Setenta por ciento (70 %) del impuesto omitido actualizado, por los períodos fiscales 1983 a 1986, Irregular 1/3/86 al 31/10/86, Noviembre a Diciembre 1986, Enero 1987 a Octubre 1989 y Diciembre de 1989 a Mayo 1990.

Art. 7º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 4º, 5º y 6º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo la forma, fecha, y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27, 3º Piso Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 8º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial, y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 9º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4to. Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso Depto. "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. CONT. PUB. MARTA SUSANA VARELA - JEFE DE DIVISION REVISION Y RECURSOS "F".

e. 21/12 Nº 5720 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. CUIT Nº 30-52032231-7 Imp. a las Ganancias

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255-007-6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General, en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1987, 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, por los períodos 1986 a 1988 omitió declarar ingresos gravados como consecuencia del movimiento de fondos determinados por el Fisco, por el período 1989, declaró un ajuste por inflación que disminuye la ganancia, mayor al determinado y por los períodos 1983 a 1989 no ingresó el impuesto debido con motivo del decaimiento de los beneficios tributarios dispuesto por esta Dirección General mediante resolución de fecha 9/9/92.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así, el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683, (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, la rubrada oportunamente fue beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de dicho Régimen la firma presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1983 a 1989, deduciendo de su resultado fiscal el monto imponible de la actividad promovida por lo que no tributó impuesto alguno en dichos períodos; exceptuando el período fiscal 1987, en el que exteriorizó quebranto impositivo.

Que, mediante Resolución del 9/9/92 esta Dirección dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76, Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la ex Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento no haber dado cumplimiento a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado régimen promocional.

Que, en consecuencia con ello, la firma debió haber ingresado el monto de impuesto que dejó de oblar con motivo de la prebenda fiscal. Situación que no cumplimentó.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto debido con motivo del decaimiento producido, por los períodos fiscales 1983 a 1989.

Que, en la vista señalada, también se imputó a la sociedad haber omitido ingresos en los períodos fiscales 1986 a 1988 y haber liquidado incorrectamente el ajuste impositivo por inflación en el período 1989.

Que, al respecto, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel

de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, con basamento en dicha norma, se establecieron diferencias de ingresos al cotejar la totalidad de ingresos consignados en los Estados Contables por la firma, con los depósitos bancarios depurados, incrementados con los pagos a proveedores, cheques de terceros, y netos de los saldos al inicio y al final de ejercicio de las cuentas de índole monetaria, por los períodos 1986 a 1988.

Que, resulta necesario expresar que si bien es cierto que los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes para que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, en cuanto al ajuste impositivo por inflación cabe señalar, que habiéndose aplicado las normas que regulan su determinación, se estableció por el período fiscal 1989 un ajuste negativo menor al que en su declaración jurada había computado la encartada.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo a las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93, como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1983 a 1989, con basamento en las normas legales reseñadas y el decaimiento de beneficios tributarios oportunamente dictado.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución 10/88 de la Ex- Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928 y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/4/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria de la responsable a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resueltas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la encartada no formuló descargo alguno con relación al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente dedujo improcedentemente del monto imponible de la actividad promovida por los períodos fiscales 1983 a 1989, atento habérsele dictado mediante resolución del 9/9/92, el decaimiento de los beneficios impositivos del decreto promocional 1238/76, sin que haya aportado elementos que lo eximan de responsabilidad, ni desvirtúen la imputación formulada. Además la responsable declaró ganancia imponible inexacta por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1988 y 1989 y haber declarado quebranto impositivo improcedente en el período fiscal 1987, por lo que ha dejado de ingresar el impuesto en su justa medida en los períodos fiscales 1983 a 1989 ambos inclusive.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista en el artículo 45 de la ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum" de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido actualizado.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del decreto 1379/79; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas, Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda y Decreto 435/90.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Impuesto a las ganancias por los períodos fiscales 1983; 1984; 1985; 1986; 1987, 1988, y 1989, presentadas por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la obligación fiscal de la responsable, en el impuesto a las ganancias, fijando una ganancia neta sujeta a impuesto para el período fiscal 1983 de PESOS DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,0239); para el período fiscal 1984, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS TREINTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,39); para el período fiscal 1985 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS DOS CON DIEZ CENTAVOS ($ 2,10); para el período fiscal 1986 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS VEINTICINCO CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 25,76), para el período fiscal 1987, una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40); para el período fiscal 1988 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS QUINIENTOS UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 501,99); para el período fiscal 1989 una ganancia neta sujeta a impuesto de PESOS CIEN CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 100,34).

Art. 3º — Determinar el impuesto resultante en la suma de PESOS SETENTA Y NUEVE DIEZ MILESIMOS ($ 0,0079) por el período fiscal 1983; de PESOS TRECE CENTAVOS ($ 0,13) para el período fiscal 1984, de PESOS SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 0,69) para el período fiscal 1985, de PESOS OCHO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 8,50) por el período fiscal 1986; de PESOS CUARENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 49,96) para el período fiscal 1987, de PESOS CIENTO NOVENTA Y CINCO CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS ($ 195,35), para el período fiscal 1988, de PESOS TREINTA Y TRES CON ONCE CENTAVOS ($ 33,11) para el período fiscal 1989.

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS OCHOCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA CON SEIS CENTAVOS ($ 809.950,06) calculada al 1/4/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS TRES MILLONES OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON CINCO CENTAVOS ($ 3.081.353,05) calculada a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO SESENTA Y SEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 567.166,47) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto omitido actualizado por los períodos 1983 a 1989.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º, 4º y 5º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha, y lugar de pago a la Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27, 3º Piso Capital Federal, bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial, y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, y en Vera 553 - 4to. Piso - Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 - 7º piso Depto. "A"; Humboldt 2281 - 1º piso y Honduras 5333, todos en Capital Federal, y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5721 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I.y C. — CUIT 30-52032231-7 — Rég. de Ahorro Obligatorio

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones pertenecientes a la firma CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255/007/6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549 los periodos fiscales 1988 y 1989.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable, ha constituido en defecto el Régimen de Ahorro Obligatorio, Ley Nº 23.549, Título I Capítulo 1 y 2- por los períodos indicados en el párrafo anterior, señalándose al respecto que la determinación del ahorro efectuada por el Fisco, surge como consecuencia de haber realizado ajustes en la materia imponible correspondiente al Impuesto a las Ganancias por los períodos fiscales 1987 y 1988.

Que por cuerda separada se emite acto resolutivo respecto de este impuesto, debiéndose remitir al mismo en la parte pertinente en mérito a la brevedad.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28-10-93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal de la firma y mediante actas del 03-11-93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a las facultades que acuerda a la Dirección General Impositiva la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) y a lo establecido en los artículos 7º, 28 y 29 de la Ley Nº 23.549 —Título I— corresponde determinar de oficio la capacidad de ahorro y la obligación de constituirlo emergente de la misma, como así también aplicar las sanciones correspondientes.

Que, a los efectos de la determinación de la capacidad de ahorro en función de la renta se presume que, en los períodos anuales 1988 y 1989 se obtiene una renta igual a la que surja de introducir a la ganancia neta de los ejercicios fiscales 1987 y 1988 —establecida antes del cómputo de los quebrantos de años anteriores— los ajustes comprendidos en el artículo 14 de la Ley Nº 23.549 —Título I— con la mecánica de cálculo, a los efectos de los ingresos dispuestos por los artículos 15 y 16, de la mencionada norma.

Que, por su parte el artículo 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I— dispone, cuando los depósitos se constituyeran a partir del primer día del tercer mes siguiente al vencimiento del plazo previsto para el ingreso del ahorro, el obligado perderá el derecho al reintegro del importe que resulte de aplicar al monto del depósito actualizado el porcentaje que resulta de computar un 10 % mensual hasta el límite del 50 %, por el lapso comprendido entre el tercer mes siguiente al del vencimiento y el mes en que se realice el depósito, considerándose como mes completo las fracciones menores al mes calendario.

Que, la responsable oportunamente presentó las declaraciones juradas respectivas (Form. 702 y 702 cont.), habiendo determinado para el período anual 1988 solamente una capacidad de ahorro en función del Patrimonio por un importe de PESOS TREINTA Y CINCO CON DIEZ ($ 35,10) y un ahorro de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75), mientras que para el período anual 1989 determinó una capacidad de ahorro en función de la Renta de PESOS OCHO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 8,85) y en función del Patrimonio por PESOS CIENTO VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 123,26) y un ahorro total de PESOS DIEZ CON OCHENTA Y TRES ($ 10,83).

Que, del ajuste practicado por el Fisco a la responsable en el impuesto a las ganancias, surge un resultado neto de $ 151,40 para el período fiscal 1987 y un resultado neto de $ 591,99 para el período fiscal 1988.

Que, como se dijera en los Vistos de la presente, cabe remitirse en la parte pertinente a la resolución que por el impuesto a las ganancias y por cuerda separada se emite en el día de la fecha.

Que, ante el silencio de la responsable sobre la vista corrida y los fundamentos legales tenidos en cuenta, cabe confirmar el criterio fiscal expuesto en la misma y determinar de oficio la obligación tributaria del Régimen de Ahorro Obligatorio Ley Nº 23.549, Título I, Capítulo 1, por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, en consecuencia procede establecer su capacidad de ahorro en función de la renta por dichos períodos anuales, y el ahorro que le cupo depositar como así también la actualización hasta el 1-4-91 y los intereses resarcitorios, que se han devengado, en la forma prevista por los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 23.549 —Título I—: artículo 4º de la Resolución Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y la Ley 23.928, como así también la sanción a aplicar.

Que, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 12 a 16 de la Ley 23.549 —Título I— surge una capacidad de ahorro de la responsable en función de la renta de PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40), un ahorro total de PESOS SETENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 72,29), por el período anual 1988, y una capacidad de ahorro en función de la renta de PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99), un ahorro total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 448,04) por el período 1989.

Que, corresponde mantener los importes declarados por la responsable en concepto de capacidad de ahorro en función del patrimonio y el ahorro derivado de ella por los períodos anuales 1988 y 1989.

Que, como se le hiciera saber en la vista corrida, resulta procedente aplicarle el régimen sancionatorio inserto en el artículo 7º de la Ley 23.549 - Título I.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja constancia expresa del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, la inexistencia del domicilio de la responsable, obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial, artículo 7º de la Resolución General Nº 2210 y último párrafo del artículo 100 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, en las actuaciones se ha producido el dictamen jurídico que prevé el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Tributario el cual corre agregado a las actuaciones administrativas.

Por ello y atento lo dispuesto por los artículos 7º, 10, 23, 24, 26 y 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º y 5º de su reglamentación; 6º, 7º, 27, 28 y 29 de la Ley 23.549 —Título I— Resolución 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas; Resoluciones Nº 2789 y 2813 y Decreto 2128/91 y artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210, Ley Nº 23.928 y Decreto 2128/91

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas del Régimen de Ahorro Obligatorios de los períodos anuales 1988 y 1989, presentada por la firma CIPOL S.A.I. y C.

Art. 2º — Determinar de oficio la capacidad de ahorro y el Ahorro Obligatorio de CIPOL S.A.I. y C. en la forma que se indica a continuación: Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS CIENTO CINCUENTA Y UNO CON CUARENTA CENTAVOS ($ 151,40) y un ahorro en de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54) manteniendo la capacidad en función del patrimonio de PESOS TREINTA Y CINCO CON DIEZ CENTAVOS ($ 35,10) y un ahorro en función del patrimonio de PESOS SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 0,75) declarados y determinando un ahorro total de PESOS SETENTA Y DOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS ($ 72,29) por el período anual 1988. Con relación al período 1989 - Capacidad de ahorro en función de la renta: PESOS QUINIENTOS NOVENTA Y UNO CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 591,99) y un ahorro de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84) mantener la capacidad de ahorro en función del patrimonio de PESOS CIENTO VEINTITRES CON VEINTISEIS CENTAVOS ($ 123,26) y un ahorro en función de esta última de PESOS CUATRO CON VEINTE CENTAVOS ($ 4,20) declarados y determinar un ahorro total de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 448,04).

Art. 3º — Establecer que la diferencia entre el ahorro declarado y el determinado de oficio asciende a un monto de ahorro a ingresar de PESOS SETENTA Y UNO CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 71,54) para el período anual 1988 y de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 443,84) para el período 1989 a las que se agrega en concepto de intereses resarcitorios la suma de PESOS CIENTO NOVENTA Y DOS CON VEINTISIETE CENTAVOS ($ 192,27) y PESOS CUATROCIENTOS NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE CON CUATRO CENTAVOS ($ 409.189,04) en concepto de actualización, artículos 6º y 7º de la Ley 23.549 —Título I— calculada aquélla hasta el 01/04/91 sin perjuicio del ajuste que corresponda hasta el día del efectivo depósito. Liquidaciones de accesorios que obran en los respectivos actuados.

Art. 4º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de haber sido notificada la presente, ingrese en una institución bancaria autorizada los importes determinados en el artículo 3º; bajo apercibimiento de gestionar su cobro por vía judicial.

Art. 5º — Aplicar la sanción dispuesta en el artículo 7º de la Ley 23.549 —Título I—, consistente en la pérdida del derecho al reintegro del límite del 50 % del pago previsto para el ingreso del ahorro.

Art. 6º — Dejar constancia que los intereses previstos en el artículo 2º de la Ley Nº 23.549 - Título I, se devengarán exclusivamente respecto de las sumas depositadas por las cuales resulte procedente el derecho al reintegro del ahorro debidamente actualizado.

Art. 7º — Dejar expresa constancia a los fines previstos en el artículo 26 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación de oficio es parcial, que sólo abarca los aspectos que se hace mención en la misma y en la medida que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 8º — Disponer que toda presentación a realizar con relación al procedimiento llevado a cabo, deberá efectuarse en Dependencia de esta Dirección General, sita en Avda. San Martín 1825/27 - 3º Piso - Capital Federal.

Art. 9º — Hacerle saber que al efectuar los pagos deberá comunicarlo de inmediato e indefectiblemente a la dependencia de esta repartición en que se encuentra inscripto.

Artículo 10. — Notifíquese por Edictos mediante publicación durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º Piso Oficina 19; Vera 544; Lavalleja 278 7º Piso Depto. "A"; Humboldt 2281 1º Piso y Honduras 5333 todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Cont. Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5722 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S.A.I. y C. — CUIT. 30-52032231-7 — Imp. s/los Capitales

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C. inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255-007-6 y CUIT 30-52032231-7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando su ejercicios comerciales en el mes de Febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas la responsable, y atento el decaimiento de los beneficios tributarios dictado por esta Dirección General de fecha 09/09/92 derivados del Régimen Promocional usado, no ingresó el impuesto oportunamente deducido con motivo de aquél, como así también valuó incorrectamente los bienes de uso por los períodos 1983 y 1986 y 1989.

Que, debido a las circunstancias señaladas se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28/10/93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal y mediante actas del 3/11/93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa, ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) establece: "Cuando no se hallan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar su oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla".

Que, oportunamente, la responsable, fue beneficiada con un Régimen de Promoción Industrial, para la construcción, instalación, puesta en marcha y explotación de una planta industrial en el Departamento de Gaiman —Provincia de Chubut—.

Que, en uso de dicho Régimen, la firma presentó las declaraciones juradas correspondientes al Impuesto sobre los Capitales por los períodos fiscales descriptos, deduciendo el monto imponible de la actividad promovida por los que no tributó impuesto alguno en los períodos 1983, 1984, 1985, 1986 y 1989 y sólo $ 1.104,85 en el período 1990.

Que, el 9/9/92 esta Dirección General dio por decaídos los beneficios tributarios mencionados, derivados del Decreto Nº 1238/76 Reglamentario Regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industria, atento no haber dado cumpliendo a la totalidad de las obligaciones emergentes de su inclusión en el citado régimen promocional.

Que, en función de lo arriba descripto, el 22/10/93 se imputó a la encartada no haber ingresado el impuesto dejado de oblar con motivo del decaimiento producido.

Que, en la vista señalada, también se imputó a la sociedad no haber valuado, conforme a las normas prescriptas por la Ley de Impuesto sobre los Capitales, el rubro Bienes de Uso, respecto de los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989.

Que, al respecto, según reza el artículo 4º de la Ley del tributo citado, "el capital surgirá de la diferencia entre el activo y el pasivo al fin del ejercicio, de acuerdo con las normas de valuación y determinación que se establecen en la ley".

Que, según dispone, el punto 1) del inciso a) del artículo 5º de la Ley citada en el párrafo anterior: "Los bienes del activo deberán valuarse de acuerdo con las siguientes normas: a) Bienes muebles amortizables:

1) Bienes adquiridos: al costo de adquisición a saber a la fecha de ingreso al patrimonio —excluídas en su caso, diferencias de cambio— se le aplicará el índice de actualización mencionado en el artículo 17 referido a la fecha de adquisición o de ingreso al patrimonio, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el mes al que corresponda la fecha de cierre del período fiscal que se liquida..." En el último párrafo del inciso señalado se señala: "En los casos de los bienes mencionados en los apartados 1) y 2) precedentes, se detraerá del valor determinado de acuerdo con las disposiciones, el importe que resulte de aplicar los coeficientes de amortización ordinaria que correspondan de conformidad con las disposiciones de la ley del impuesto a las ganancias correspondientes a los años de vida útil transcurridos desde la fecha de adquisición de ingreso al patrimonio o de fiscalización de la elaboración; fabricación o construcción, hasta el ejercicio, inclusive, por el cual se liquida el gravamen".

Que, por su parte, el primer párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Tributario, señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos, que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra persona, etc.".

Que, ante la ausencia de información respecto a la fecha cierta de origen de los bienes amortizables de la sociedad durante el período de fiscalización, el Fisco procedió a determinar los ajustes a dicho rubro conforme al procedimiento expuesto en las liquidaciones administrativas y anexo que constan en los actuados, los que en mérito a la brevedad que debe imperar en estos actuados se dan aquí por reproducidos, a efectos de determinar el activo computable respectivo.

Que, y al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estimen convenientes para que se determine correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, consecuentemente con todo ello, corresponde en esta instancia intimar el impuesto dejado de pagar como consecuencia del decaimiento decretado, como así también el resultante del ajuste practicado al Activo computable —Rubro Bienes Amortizables—.

Que, como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo contra las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible en el impuesto sobre los capitales por los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989 y 1990.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, y en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resultan de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios y actualización de la deuda, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex-Subsecretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928; y Decreto Nº 435/90, habiéndose calculado la actualización al 1/04/91 y los intereses resarcitorios a la fecha del presente pronunciamiento, conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 17 de la Ley Nº 23.658.

Que, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas represivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, la encartada no formuló descargo alguno con relación al sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente dedujo improcedentemente el monto imponible de la actividad promovida, atento habérsele dictado, el decaimiento de los beneficios tributarios provenientes del régimen promocional de la Ley 21.608 y Resolución 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990, como así también haber declarado capital inexacto en los períodos fiscales 1983 a 1986 y 1989, sin que haya aportado elementos que lo eximan de responsabilidad, ni desvirtuen la imputación formulada.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitivo prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum", de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido debidamente actualizado.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el Artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho de procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 y 115 a 128 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto reglamentario; Ley 23.928; Resolución General Nº 36/90 de la Ex-Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda, y Resolución General 2210.

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Impugnar las declaraciones juradas presentadas por la responsable correspondiente al impuesto sobre los capitales de los períodos fiscales 1983, 1984, 1985, 1986, 1989 y 1990.

Art. 2º — Determinar de oficio la materia imponible de la responsable, en el impuesto sobre los capitales, fijando un capital neto imponible para el período fiscal 1983 de PESOS SETECIENTOS SESENTA Y CINCO DIEZMILESIMOS ($ 0,0765), y un impuesto de PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011); para el período fiscal 1984, un capital neto imponible de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE DIEZMILESIMOS ($ 0,5589) y un impuesto de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084); para el período fiscal 1985 un capital neto imponible de PESOS SEIS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6,85) y un impuesto de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10); para el período fiscal 1986 un capital neto imponible de PESOS VEINTISIETE CON DOS CENTAVOS ($ 27,02) y un impuesto de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41); para el período fiscal 1989, un capital neto imponible de PESOS SEISCIENTOS CUARENTA CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 640,34) y un impuesto de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61); para el período fiscal 1990 un capital neto imponible de PESOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO CON DIECINUEVE CENTAVOS ($ 36.828,19) y un impuesto de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85).

Art. 3º — Establecer que el saldo de impuesto resultante de la diferencia entre la suma determinada de oficio y lo declarado en: PESOS ONCE DIEZMILESIMOS ($ 0,0011) para el período fiscal 1983; de PESOS OCHENTA Y CUATRO DIEZMILESIMOS ($ 0,0084) para el período fiscal 1984; de PESOS DIEZ CENTAVOS ($ 0,10) para el período fiscal 1985; de PESOS CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 0,41) para el período fiscal 1986; de PESOS NUEVE CON SESENTA Y UN CENTAVOS ($ 9,61) para el período fiscal 1989 y de PESOS UN MIL CIENTO CUATRO CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1.104,85) para el período fiscal 1990, con más la actualización prevista por la Ley Nº 23.658 artículo 34, punto 17 de PESOS UN MIL QUINIENTOS VEINTISEIS CON TRECE CENTAVOS ($ 1.526,13), y un impuesto total a depositar de PESOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.630,98).

Art. 4º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de actualización de la deuda artículos 115 a 128 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) la suma de PESOS QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 15.573,99) calculados al 01/04/91 por imperio de la ley Nº 23.928 y en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE CON SETENTA CENTAVOS ($ 72.811,70) calculada a la fecha de la presente resolución. Liquidaciones que obran en las actuaciones administrativas.

Art. 5º — Aplicar una multa de PESOS DOCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 12.750,57) equivalente al setenta por ciento (70 %) del Impuesto omitido actualizado, por los períodos fiscales 1983 a 1986, 1989 y 1990.

Art. 6º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 3º a 5º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 7º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 8º — Notificar mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º piso Dpto. "19"; Vera 544; Lavalleja 278 7º piso Dpto. "A"; Humboldt 2281 1º piso y Honduras 5333; todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA. — Jefe. — División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5723 v. 27/12/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION Nº 6

DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"

CIPOL S. A. I. y C. CUIT. 30-52032231-7 Imp. sobre los activos.

Bs. As., 15/12/93

VISTO, las presentes actuaciones originadas en la fiscalización practicada por esta Dirección General a CIPOL S.A.I. y C., inscripta en el Impuesto a las Ganancias con el Nº 22255/007/6 y CUIT 30-52032231/7 de las que resulta:

Que, la responsable se dedica a la fabricación de polietileno, cerrando sus ejercicios comerciales en el mes de febrero de cada año.

Que, conforme surge de los antecedentes incoados, la firma fue verificada por personal fiscalizador de esta Dirección General en uso de las atribuciones que le son propias, a fin de establecer el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en el Impuesto Sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, del acto de contralor indicado y en función de las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, surge que la responsable de marras, no presentó la declaración jurada correspondiente al período mencionado precedentemente.

Que, resulta necesario dejar expresa constancia que mediante resolución del 9/9/92, esta Dirección General, dio por decaídos los beneficios tributarios otorgados a la firma CIPOL S.A.I. y C. en el Impuesto sobre los Capitales derivados del Régimen de Promoción Industrial del Decreto Nº 1238/76, reglamentario regional de la Ley Nº 21.608 y Resolución Nº 115/81 de la Ex-Subsecretaría de Desarrollo Industrial, atento diversos incumplimientos por parte de la empresa al régimen señalado.

Que debido a las circunstancias señaladas, se procedió a conferir vista, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la cual fue notificada mediante publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial a partir del 28-10-93 ante la inexistencia de su domicilio fiscal y mediante actas del 3-11-93, conforme lo dispuesto por los artículos 4º y 7º de la Resolución General Nº 2210 y 100 último párrafo de la Ley de Procedimiento Tributario respectivamente, iniciándose así el procedimiento indicado en el artículo 23 y siguientes del señalado texto legal.

Que, en el mismo acto se dispuso la instrucción del sumario prescripto por los artículos 72 y 73 de la norma procedimental aludida en el párrafo anterior.

Que, habiendo vencido el término para contestar la vista corrida, la responsable no ha hecho uso de su derecho de defensa ni ha aportado prueba alguna, y

CONSIDERANDO:

Que, corresponde en primer lugar, hacer referencia a las normas legales sobre las cuales ha basado los cargos el Fisco.

Que, mediante Ley Nº 23.760 publicada en el Boletín Oficial del 18-12-89, se crea el Impuesto sobre los Activos, con vigencia a partir de los ejercicios que se inicien a partir del 1-1-90 y a su vez deroga el Impuesto sobre los Capitales.

Que, al respecto el artículo 1º de la Ley de Impuesto sobre los Activos (texto ordenado en 1992) expresa: "Establécese un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación sobre los Activos, valuados de acuerdo con las disposiciones de la presente ley...".

Que, el artículo 2º del mencionado texto legal, en su inciso a) establece que son sujetos pasivos del impuesto las sociedades domiciliadas en el país.

Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), establece: "Cuando no se hayan presentado declaraciones juradas o resulten impugnables las presentadas, la Dirección General procederá a determinar de oficio la materia imponible o el quebranto impositivo, en su caso, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma directa, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla.

Que, el primer párrafo del artículo 25 del texto legal citado señala: "La estimación de oficio se fundará en los hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que las leyes respectivas prevén como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido

en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y utilidades de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualesquiera otros elementos de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarles los agentes de retención, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas, cualquier otra personal, etc.".

Que, al omitir la encartada la presentación de la declaración jurada, respectiva, queda habilitado el Fisco para determinar los tributos sobre base cierta o bien sobre base presunta, según se posean los elementos de juicio para establecer directamente el hecho imponible, o a falta de ellos, resulte preciso recurrir a indicios o presunciones.

Que, en el caso de autos la responsable, por el ejercicio 1991, no había efectuado registraciones contables, ni confeccionó el balance general respectivo, por lo que quedó expedita la vía presuntiva para establecer el "quantum" adeudado por la sociedad.

Que, en consecuencia, se procedió a actualizar el activo del último balance general confeccionado por la firma correspondiente al año 1990 por indice de P.M.N.G., al 28/2/91 para establecer el activo sujeto a impuesto.

Que, al respecto, al no haber presentado descargo la encartada, resulta necesario expresar, que si bien es cierto que este Organismo debe recaudar lo que la Ley impone, los contribuyentes y/o responsables deben tomar todos los recaudos para que su deuda impositiva pueda determinarse con certeza, teniendo la posibilidad además, en el caso de que las presunciones utilizadas no reflejen exactamente dicha deuda, de arrimar todos los elementos de juicio que estime convenientes para que se determinen correctamente su situación frente al Fisco, circunstancia que no se ha verificado en estos actuados.

Que, por otra parte, y atento que las empresas promovidas pueden trasladar al impuesto sobre los activos las franquicias que oportunamente se les hubiera acordado en el gravamen sobre los capitales, también debe puntualizarse que el decaimiento de beneficios tributarios dictado el 9/9/92, también debe entenderse para el impuesto sobre los activos.

Que, y como fuera señalado en los Vistos de la presente resolución, la responsable no formuló descargo en las imputaciones formuladas por el Fisco, en su pronunciamiento del 22/10/93 como así tampoco presentó o aportó prueba alguna, por lo que al no haber elementos que posibiliten enervar la postura fiscal descripta, sólo resta confirmar la misma y determinar de oficio la materia imponible del Impuesto sobre los Activos por el período fiscal 1991.

Que, la inexistencia del domicilio de la firma obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante publicación de Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial; artículo 7º de la Resolución General 2210 y último párrafo del artículo 100 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, asimismo, en razón de no haber ingresado el monto del impuesto reclamado a la fecha de vencimiento, resulta de aplicación las normas referidas a la liquidación de intereses resarcitorios, de acuerdo a lo previsto en los artículos 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); Resolución Nº 10/88 de la Ex - Secretaría de Estado de Hacienda; Resolución 36/90 ex S.F.P. y sus modificaciones; Ley 23.928, los intereses resarcitorios se han calculado a la fecha del presente pronunciamiento conforme las liquidaciones obrantes en las actuaciones administrativas, sin perjuicio del reajuste que corresponda hasta el día del efectivo pago del impuesto.

Que, resulta de aplicación la actualización del saldo del impuesto resultante, previsto en el artículo 34, punto 17 de la Ley Nº 23.658.

Que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), se deja expresa constancia del carácter parcial de la presente determinación, la que sólo abarca los aspectos a que en la misma se hace referencia, y en la magnitud que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Que, entrando al juzgamiento de la conducta tributaria del responsable, a la luz de las normas regresivas vigentes, cabe señalar que los hechos —en definitiva sujetos a las resultas de las presentes actuaciones— y cuya materialidad, oportunidad y circunstancias se encuentran descriptas en los párrafos ut supra, encuadran, por su naturaleza, dentro de las previsiones del artículo 45 de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones).

Que, no formuló descargo la encartada respecto del sumario.

Que, la conducta fiscal observada encuadra en lo previsto en el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, por cuanto surge de las constancias del expediente que la contribuyente omitió presentar la declaración jurada correspondiente al impuesto sobre los activos, habiendo dejado de ingresar el gravamen en su justa medida por el período fiscal 1991, sin que haya aportado elementos que la eximan de responsabilidad ni desvirtúen la imputación formulada.

Que, como consecuencia de lo expuesto, corresponde sancionar las infracciones constatadas mediante la aplicación de la escala punitiva prevista por el artículo 45 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, regulándose el "quantum", de la penalidad teniendo en consideración: la naturaleza de la infracción constatada, las características generales del caso, y sobre la base del impuesto omitido.

Que, obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico contemplado en el artículo 10 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) de cuyas conclusiones surge la adecuación a derecho del procedimiento observado y la justa aplicación de las normas legales para la determinación de la materia imponible.

Por ello y atento a lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 23 a 26, 42, 45, 72, 73, 76 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º del Decreto 1379/79; Ley 23.928; Resolución Nº 36/90 de la Ex - Subsecretaría de Finanzas Públicas y Resolución Nº 10/88 de la Ex-Secretaría de Estado de Hacienda; Ley 23.658 y Artículos 4º y 7º de la Resolución General 2210,

EL JEFE DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS "F"
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de Oficio la obligación fiscal de CIPOL S.A.I. y C., en el Impuesto sobre los Activos, fijando un activo gravado al cierre del ejercicio fiscal 1991 de PESOS CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 198.984,41).

Art. 2º — Establecer el impuesto resultante de la determinación de oficio en la suma de PESOS TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 3.979,69) y una actualización prevista por el artículo 37 punto 17 de la Ley Nº 23.658 de PESOS DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS ($ 2.237,38), y resultando un impuesto total a depositar de PESOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIECISIETE CON SIETE CENTAVOS ($ 6.217,07).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios, artículo 42 de la ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), la suma de PESOS SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS ($ 6.570,87) calculados a la fecha de la presente resolución. Liquidación que obra en las actuaciones administrativas.

Art. 4º — Aplicar una multa de PESOS CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.351,95) equivalente al SETENTA POR CIENTO (70 %) del Impuesto omitido.

Art. 5º — Intimar para que dentro de los quince (15) días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente, ingrese los importes a que se refieren los artículos 2º al 4º, en las instituciones bancarias habilitadas conforme a las normas vigentes, debiendo comunicar en igual plazo, la forma, fecha y lugar de pago a Agencia Nº 7 sita en Avenida San Martín 1825/27 de esta Capital Federal bajo apercibimiento de proceder a su cobro por vía de ejecución fiscal en caso de incumplimiento.

Art. 6º — Dejar expresa constancia, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y sólo abarca los aspectos a los cuales hace mención y en la medida que los elementos de juicio permitieron ponderarlos.

Art. 7º — Notifíquese por Edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial y en Vera 553 4º Piso Oficina 19, Vera 544, Lavalleja 278 Piso 7º "A", Humboldt 2281 Piso 1º y Honduras 5333 todos de Capital Federal y pase a Agencia Nº 7 para su conocimiento y demás efectos. Contadora Pública MARTA SUSANA VARELA - JEFE - División Revisión y Recursos "F".

e. 21/12 Nº 5724 v. 27/12/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

GERENCIA DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Gerencia de Accidentes del Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detallan a concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, 4to. Piso, Capital Federal.

CARRIZO, Clemente Miguel
ALBARRACIN, Agustín Marcial
MAZZO, Mario Alberto
ANDINO, Eduardo Adrián
SIVANTO, Carlos Alberto

Buenos Aires, 6 de diciembre de 1993.

e. 13/12 Nº 5582 v. 24/12/93

SEPARATAS

EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Avda. Pte. Roque Sáenz Peña 1172, de 8.30 a 14.30 hs.

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2759/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 227 - Ley Nº 22.903**

  SOCIEDADES COMERCIALES
  Reformas a la Ley Nº 19.550 — $ 7,40

- **Nº 229 - Ley Nº 22.934**

  LEY DE TRANSITO
  Normas de aplicación en la Jurisdicción Federal y en la de las provincias que la aplicaren — $ 7,40

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 245**

  CODIGO CIVIL
  Modificaciones. Ley Nº 23.515 — $ 2,90

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50